

CAPITULO 1: EL DERECHO

1.1 Concepto:

Etimológicamente¹ la palabra DERECHO deriva del latín “dirigiere” que significa enderezar o alinear. Esto nos enseña que el derecho consiste en una regla o norma, pero nada nos dice sobre otros aspectos, como su finalidad y las diferencias con otras reglas.

Según el autor Jorge Joaquín Llambías, doctrinario que fue además juez y docente argentino, el derecho es un “ORDEN SOCIAL JUSTO”², en este sentido:

- ORDEN: Se presenta como una disposición determinada de actos sociales con dirección a un fin determinado, que es la justicia, y ajustado a reglas que son las leyes.
- SOCIAL: El hombre está tomado en el engranaje social, el hombre es naturalmente un ser social y es en la convivencia en donde logra desarrollarse. Al vivir en sociedad el hombre necesita de normas de convivencia, el derecho actúa en relación a otros (alteridad) no hay derecho si no hay otro.
- JUSTO: El orden impuesto deberá ser justo, de lo contrario no hablaríamos de derecho. La justicia implica dar a cada uno lo suyo, y lo suyo, es justamente su derecho (por ejemplo: es justo que el quiosquero reciba una suma de dinero a cambio de las golosinas que me vende, esa suma de dinero es “lo suyo” “su derecho”, entregársela es lo justo).



Por su parte el autor Hans Kelsen, jurista austríaco, enseña que “El derecho es, en esencia, un orden para promover la paz. Tiene por objeto que un conjunto de individuos puedan convivir en tal forma que los conflictos que se susciten entre ellos puedan solucionarse de manera pacífica, esto es, sin recurrir a la fuerza y de conformidad con el orden de validez general. Este orden es el derecho”³

Ambos conceptos nos permiten reflexionar sobre la trascendencia que tiene el derecho en la vida de las personas y expresan la finalidad que persigue. En uno se pone el acento en el ideal de vida y la consecución del ideal de justicia. El otro tiene en vista el valor de las normas con el objeto de generar paz.

Aglomerando ambas ideas podemos decir que: **EL DERECHO ES EL CONJUNTO DE NORMAS OBLIGATORIAS QUE REGULAN LA VIDA DEL HOMBRE EN SOCIEDAD Y PERMITEN CONVIVIR EN PAZ.**

Estas normas serán conocidas como normas jurídicas y tendrán por finalidad pautar conductas. Si dentro de la sociedad no se respetan las normas jurídicas que regulan el actuar, quien no cumpla deberá recibir una sanción. Por eso se dice que la coactividad o coerción⁴ es

¹ Etimología: Origen de las palabras.

² Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo I, Editorial Perrot*.

³ Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las relaciones internacionales, México 1943*.

⁴ Coerción: Aptitud que tienen los poderes jurisdiccionales de disponer de la fuerza para hacer cumplir la ley.

una característica fundamental de la norma jurídica, es el resultado de que las mismas sean obligatorias, el que no las cumple tiene una sanción por su incumplimiento.

1.2 Diferencia entre el derecho y los derechos:

Cuando hablamos del derecho nos referimos a lo explicado precedentemente, ese conjunto de normas que regulan la vida en sociedad. Esas normas estarán contenidas en la Constitución Nacional, Los Tratados Internacionales, el Código Civil y Comercial, el Código Penal, la Ley de Contrato de trabajo... etc, etc, etc... las que constituyen el extenso cuerpo normativo vigente de nuestro país, al que también se lo llama Derecho *Objetivo*.



En cambio, cuando hablamos de los derechos, hacemos referencia a las facultades reconocidas a cada individuo de la sociedad, aquellas aptitudes que la ley les ha otorgado. Por ejemplo, el derecho de propiedad que tengo sobre mi casa es "un derecho" no "el derecho", es decir, es un derecho que se me reconoce, no es orden social justo o el conjunto de normas que regulan la sociedad. A estos derechos individuales se los llama Derechos *Subjetivos*, y contamos con una infinidad de ellos: a trabajar, a expresar mis ideas, a la educación, a un sistema de salud...

Entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo existe sin duda una correlatividad, ya que los derechos subjetivos nacen en una norma establecida en el derecho objetivo. Por ejemplo: mi derecho subjetivo de propiedad se encuentra protegido en la Constitución Nacional que es norma fundamental dentro de las muchas que conforman al derecho objetivo.

1.3 Normas jurídicas y normas morales:

Las normas jurídicas que conforman el Derecho y que se caracterizan por su coercitividad, son un tipo de norma que deberá distinguirse de otro tipo, a saber, las normas morales. Pues si bien estas últimas también señalan la conducta a la que el hombre debe ajustarse, se diferencian de las jurídicas porque no imponen el cumplimiento obligatorio de la norma sino que lo dejan librado a la conciencia de cada persona. Es por esta razón que, si una persona no acata una norma moral, no recibe una sanción legal por ello (como puede ser una multa o ir preso) sino que la sanción quedará limitada a la censura social y al reproche de la propia conciencia.

Las normas jurídicas y la morales poseen puntos en común: ambas regulan conductas humanas, tiene como sujeto al ser humano y su fin es el bien común, pero se diferencian por el carácter coactivo de la norma jurídica, carácter que no posee la norma moral.

Así, por ejemplo, no existe duda del deber de los padres a amar a sus hijos, pero el cumplimiento de este deber queda librado a la conciencia de cada padre, y su incumplimiento no recibirá otra sanción más que el reproche social. Ahora bien, si los padres no sólo no aman a sus hijos sino que además tampoco los alimentan, esto implica el incumplimiento de una norma jurídica (la obligación o deber de alimentos que tienen los padres frente a sus hijos,

está contemplada en la leyes) por lo tanto el incumplidor se lleva una sanción, como podría ser la pérdida de la patria potestad sobre los hijos y hasta la prisión.

1.4 Derecho Natural y Derecho Positivo:

Además de lo explicado hasta ahora, al Derecho como conjunto de normas coercitivas se lo distingue también del llamado Derecho Natural. Es que el Derecho como normas que regulan la vida en sociedad es una creación del hombre que, para organizarse y vivir en paz, ha decidido dictar leyes que todos deberemos cumplir. A esta creación del hombre se la conoce como Derecho Positivo, y rige en un momento dado para una sociedad determinada (por eso vemos como muchas normas van cambiando con el correr del tiempo, y son distintas entre países).



El Derecho Natural, por su parte, es el orden justo que se encuentra en la naturaleza del hombre por lo que no puede cambiarse ni perderse con el tiempo. Es un orden dado al hombre y a la sociedad y que, por tener origen en la naturaleza, no depende de las opiniones de los seres humanos, sino que se ajusta a valores universales e inmutables, el ejemplo más importante es el derecho a la vida. En este sentido, no es discutible que la vida sea o no un derecho, no depende del país o de las leyes sancionadas, la vida es un derecho que todos los hombres tienen cualquiera sea el tiempo o lugar. Desde la antigüedad se admite la concepción de un orden jurídico válido para todos los pueblos y épocas, superior a cualquier determinación de los hombres. Cicerón⁵ sostenía la existencia de una ley verdadera, inscripta en los corazones, inmutable y eterna que llama a los hombres al bien, no se puede alterar con otras leyes ni derogar sus preceptos Son normas superiores a la voluntad humana, pues no son producto de una interpretación subjetiva sino de un conocimiento objetivo.

Ahora bien, el Derecho Positivo no se desentiende del Derecho Natural, por el contrario, sus preceptos no deberán contradecir al Derecho Natural si realmente se apunta a una sociedad justa (por ejemplo: no puede haber una ley que permita torturar gente, iría en contra del Derecho Natural y, por lo tanto, no sería propiamente Derecho).

Es que muchos de los preceptos propios del Derecho Positivo han sido tomados del Derecho Natural y se los ha plasmado en normas creadas por el hombre para reforzar y reafirmar su existencia. Por ejemplo: los tratados sobre derechos humanos son normas creadas por los hombres (por lo tanto Derecho Positivo) pero que protegen en sus textos aptitudes que le son propias a los hombres por Derecho Natural, por ejemplo: la vida, la libertad, la igualdad. Que las leyes positivas reconozcan este tipo de derechos y sancionen a quienes actúan afectando o vulnerando a los mismos, no significa que de no existir estas leyes fuera correcto o válido contrariar los mismos, ante todo, son naturales al hombre.

⁵ Marco Tulio Cicerón: Jurista y filósofo romano A.C.

Por el contrario, la vida, la libertad y la igualdad ya existen antes de que se escriba cualquier norma para protegerlas. Y en el mismo sentido cualquier norma que contradiga estos preceptos no hace a los derechos inexistentes, más bien significa que la norma es injusta y por lo tanto no debe ser tenida como parte del derecho.

1.5 Fuentes del derecho:

Se utiliza la palabra fuente en un sentido figurado para designar el origen de dónde proviene “eso que llamamos derecho”. El derecho nace de la vida social, deriva de los hechos, pero las reglas jurídicas que lo constituyen, se establecen o crean de distintos modos, entonces, en el concepto amplio de la palabra se llaman fuentes de derechos a los modos como se establecen o se crean las reglas jurídicas.



Son fuentes del derecho:

1.5.1 LA LEY:

En un sentido **amplio**, la ley es una regla social obligatoria establecida por la autoridad pública. En estos términos quedan comprendidas las siguientes clases de leyes: Las Constitución Nacional y las Constituciones Provinciales, las leyes propiamente dichas como actos emanados del poder Legislativo, los reglamentos o actos emanados del Poder Ejecutivo (decretos) y las ordenanzas municipales. En un sentido **restringido** son leyes solo las que dicta el Poder Legislativo (Congreso), las demás serán normas, cada una con su denominación propia (decretos, ordenanzas, reglamentos...). Los pasos de la formación de las leyes en sentido restringido:

- 1) Sanción: Es el acto por el cual el Poder Legislativo crea la regla legal.
- 2) Promulgación: Es el acto por el cual el Poder Ejecutivo dispone el cumplimiento de la ley.
- 3) Publicación: Es el hecho por el cual la ley llega a todos los habitantes. Las leyes son publicadas en el Boletín Oficial.

A) Características de las leyes:

Obligatoriedad: Significa que deben ser obedecidas por todos aquellos a quienes van dirigidas. Nadie puede excusarse manifestando que ignora la ley. Esta obligatoriedad surge a partir del momento en que se publican.

Coactividad: Las leyes, como expresión del Derecho Positivo, son coactivas, por lo que su incumplimiento acarrea una sanción.

Generalidad: La ley abarca un número indeterminado de casos, esto se logra mediante el enunciado abstracto de la conducta que se desea regular, por ejemplo: “Al que matare le corresponderá una pena de...” en el enunciado no hay detalle, el que matare podría ser cualquier individuo de la sociedad. La generalidad apunta a que la totalidad de las personas que se encuentran en análogas circunstancias, se vean incluidas de la misma manera por los preceptos de las leyes.

B) Procedimiento: Además, en la Constitución Nacional se establece el proceso de formación de las leyes pudiendo presentarse 3 casos. Pienso a analizar los mismo a través de una tabla, resulta necesario repasar algunos conceptos:

MAYORÍAS:

- La Mayoría Absoluta: Es lo mismo que decir “Más de la mitad”. Por ejemplo, de un total de 100, la mayoría absoluta comienza en 50,1; sin embargo cuando se hablan de personas la mayoría sería 51 (pues no puedo dividir a una persona en partes). Esta mayoría absoluta es tal, hasta tocar la mayoría agravada.
- La Mayoría Agravada: Es la mayoría que inicia en los 2/3 de. Por ejemplo, de un total de 100, la mayoría agravada comienza en 66,6 (si se hablara de personas 67) y culmina en 100, que sería unanimidad.

QUORUM:

El quórum es el mínimo de presentes que se necesitan en cada cámara (Senadores y Diputados) para poder sesionar. Esto significa que sin ese mínimo, es decir si no hay quórum, los presentes no podrán someter un proyecto de ley a discusión y votación, deberán esperar a obtener el quórum.

De acuerdo a la Constitución Nacional, cada Cámara tiene quórum si en ella están presentes al menos la mayoría absoluta de sus miembros (más de la mitad). Así, sabiendo que en la Cámara de Senadores hay 72 bancas, para que tengan quórum tienen que estar presentes, al menos, 37 senadores. Y sabiendo que la Cámara de Diputados hay 257 bancas, para que tenga quórum tienen que estar presentes, al menos, 129 diputados.

Ahora sí podemos analizar el cuadro de proceso de formación de ley:

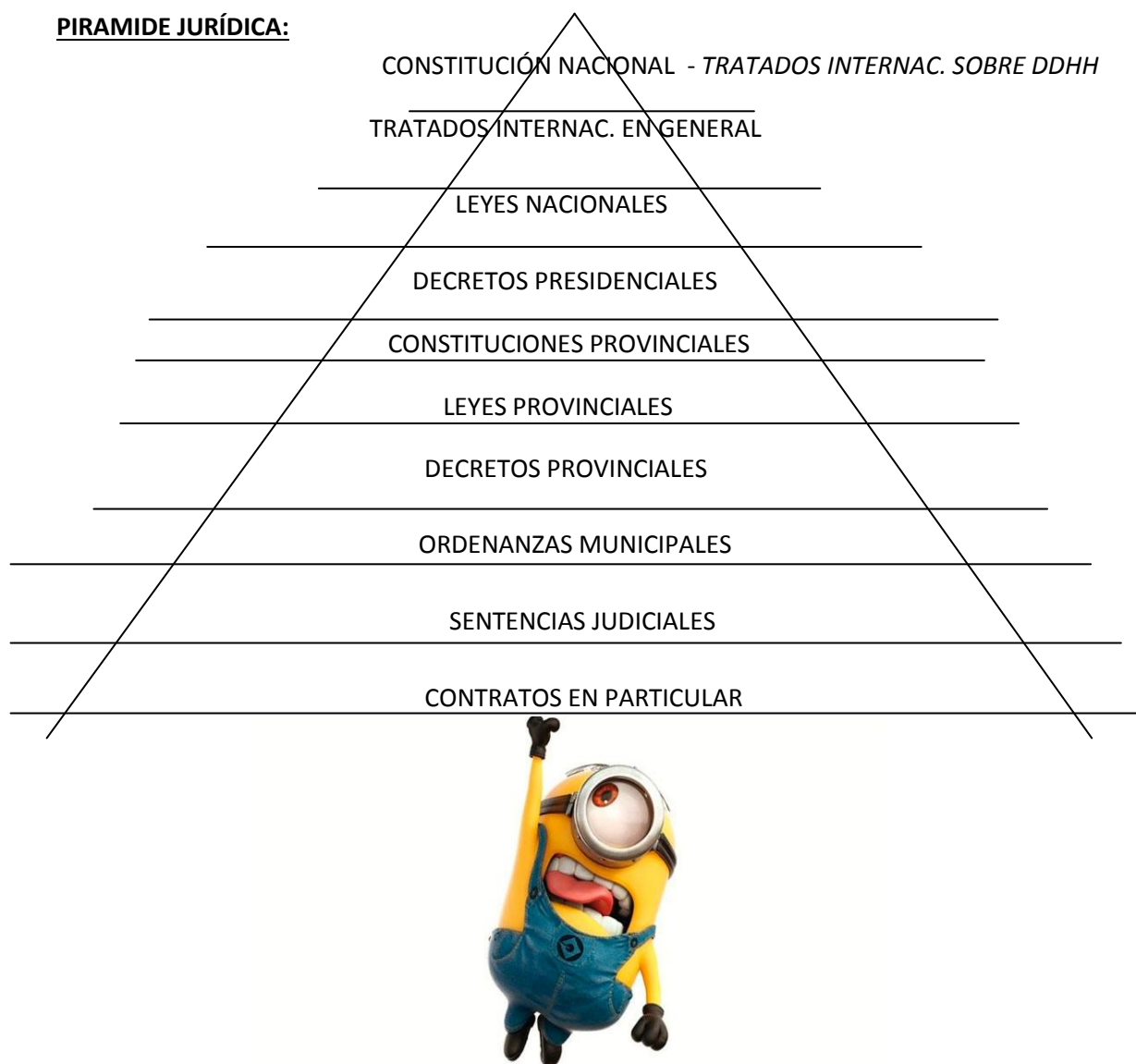
	Cámara de origen	Cámara revisora	Poder Ejecutivo
Caso 1	Aprueba un proyecto (necesita como mínimo mayoría absoluta de votos)	Aprueba también (necesita como mínimo mayoría absoluta de votos)	Está de acuerdo: Promulga.
El caso 1 se encuentra contemplado en el art. 78 de la CN: “Aprobado un Proyecto de Ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley”			
Caso 2	Aprueba un proyecto Insiste con 2/3	Aprueba también Insiste con 2/3	Está en DES acuerdo Vuelve al origen El proyecto es LEY, el PE tiene la obligación de promulgar
El caso 2 está contemplado en el art. 83 de la CN: “Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve a la Cámara de origen, esta lo discute nuevamente y si lo confirma con el voto de las 2/3 partes pasa a la Cámara de Revisión. Si ambas lo sancionan por igual mayoría el proyecto es ley, y el PE tiene la obligación de promulgarlo”			
Caso 3	Aprueba Dos opciones: ← 1) Insistir con la versión original (necesita mayoría absoluta -o más- de votos). 2) Está de acuerdo con los cambios (requiere de la mayoría absoluta o más votos) Aprueba Dos opciones: ← 3) Insistir en la versión original (necesita 2/3 -o más- de los votos). 4) Está de acuerdo con los cambios (le alcanza con mayoría simple)	Corrige o agrega algo con el voto de la mayoría absoluta . Vuelve a origen Corrige o agrega algo con el voto de las 2/3 partes Vuelve a origen	Llega el proyecto original. El PE puede promulgar o no. Si está en desacuerdo pasamos al caso 2 Llega el Proyecto modificado. El PE puede promulgar o no. Si está en desacuerdo pasamos al caso 2 Llega el Proyecto modificado. El PE puede promulgar o no. Si está en desacuerdo pasamos al caso 2
El caso 3 está contemplado en el artículo 81 de la CN: “...Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales correcciones o adiciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las 2/3 partes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta aprobar el proyecto con los cambios o insistir en la redacción originaria, salvo que la Cámara revisora haya tenido el voto de las 2/3 partes, pues el proyecto en este caso pasa al PE con las correcciones, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción con las 2/3 partes...”			

C) Orden jerárquico de las leyes en el derecho Argentino (PIRÁMIDE JURÁDICA):

En la cima de la jerarquía de las leyes está la Constitución Nacional, que es la ley fundamental o suprema del Estado, encargada de organizar la forma de gobierno, las atribuciones y deberes de los gobernantes, así como también los derechos y garantías de los gobernados. Todas las otras leyes deben ajustarse a la Constitución Nacional. En cuanto a los Tratados Internacionales, a partir de la reforma de 1994 se ha reconocido a los mismos una jerarquía superior a las leyes y jerarquía constitucional en el caso de los Tratados sobre Derechos Humanos (Por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer).

Continuando con la pirámide, encontramos debajo de los tratados a las leyes propiamente dichas (sentido restringido), que son las que sanciona el Congreso Nacional, debajo están los decretos que son normas que dicta el Presidente de la Nación en el orden nacional, y luego análoga jerarquía a nivel provincial. Por debajo de las normas nacionales y provinciales estarán las ordenanzas municipales (ordenanzas y reglamentos, que son normas que dictan los municipios para hacer efectivas las funciones que les competen) y finalmente encontraremos las sentencias judiciales (para causas en particular) y los contratos firmados entre particulares.

PIRAMIDE JURÍDICA:



D) Derogación de la ley: En principio las leyes se sancionan para regir indefinidamente, pero el cambio de circunstancias puede hacer conveniente su derogación. Esta tarea corresponde al poder que dio origen a dicha ley. La derogación puede ser expresa (cuando una nueva ley dispone explícitamente el cese de la ley anterior) o tácita (cuando resulta de la incompatibilidad existente entre la ley anterior y la nueva.)

E) Caducidad de la Ley: Puede ser que la ley se extinga por la constitución de una costumbre contraria a ella, o por haberse generado un cambio tan sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta por el legislador, que termina por resultar absurda su aplicación.

F) Irretroactividad de las leyes: Con relación al tiempo las leyes son irretroactivas, esto significa que rigen para el futuro, es decir, para las situaciones que se plantean con posterioridad a la sanción de la ley. Lo que se busca es evitar afectar derechos adquiridos y no atentar contra la seguridad jurídica, que es la confianza que tienen los ciudadanos en el conjunto de leyes que rigen en su país.

Así por ejemplo: si para realizar un viaje la ley antes no pedía el pago de ningún impuesto, la aplicación de una nueva ley con impuesto al viajero resultará aplicable a todos los que viajen desde la sanción de la ley en adelante, y no a los que ya han viajado, a quienes no se puede perseguir con el pago de un impuesto que antes no existía.

1.5.2 LA COSTUMBRE:

Se la puede definir como la observancia constante y uniforme de un cierto comportamiento (elemento objetivo) por los miembros de una comunidad social, con la convicción de que corresponde a una necesidad jurídica (elemento subjetivo), de manera que la sociedad cree en la obligatoriedad de esta forma de actuar, de lo contrario es sólo una práctica que no produce normas jurídicas y que, aunque sea una costumbre, no puede considerarse fuente del derecho (por ejemplo: el saludo). Es una costumbre fuente de derecho cuando en una subasta se golpea el martillo y todos entienden que finalizó la misma.

La costumbre deberá reunir entonces los siguientes caracteres:

- Se uniforme: Que el comportamiento tenga siempre las mismas características.
- Ser constante: Que se lleve a cabo sin interrupciones.
- Largo uso: Que se practique por un período de tiempo más o menos prolongado.
- Generalidad: Debe ser una conducta practicada por toda la comunidad o por la mayoría de ella.
- Publicidad: El hecho debe ser conocido por todos.
- Obligatoriedad: generar la convicción de que dicho comportamiento es obligatorio.

B.1 La costumbre en el derecho comercial:

En materia comercial la costumbre tiene mucho más peso que en materia civil, como consecuencia de las actividades de los comerciantes, las que están muy influidas por los usos y

prácticas corrientes entre ellos. La costumbre se ve así en los actos y los contratos y tiene una función fundamental, por ejemplo: para determinar el término de tolerancia para la entrega de mercancías, para establecer el vencimiento de una deuda...

1.5.3 JURISPRUDENCIA:

Podemos decir que la jurisprudencia es el conjunto de sentencias judiciales (fallos) que contribuyen a interpretar y aclarar el sentido de la ley, o a subsanar vacíos, es decir, situaciones no previstas por las leyes. Reviste gran importancia porque son los tribunales los principales organismos que adaptan o concilian la ley con la vida. Las decisiones de otros jueces se vuelven fuente del derecho en tanto son tomadas en cuenta para resolver determinadas situaciones.

Así, la repetición en la solución de casos similares influye sobre los jueces a la hora de fallar sobre cuestiones del mismo tipo. Eso sí, que influya no significa que sea obligatoria. Los jueces de nuestro país no están obligados a atenerse a lo que otros jueces han resuelto, pero sí deberá mantener una coherencia jurídica, por ejemplo: no se puede condenar a Pedro a 10 años de prisión y a Juan a 2 años de prisión cuando el delito cometido por ellos es el mismo y en circunstancias análogas, pues de ser así no habría estabilidad jurídica.

Por su parte habrá que reconocer que, a veces, dos situaciones son similares pero sus diferencias ameritan distintas resoluciones, en estos casos los jueces podrán apartarse de otras sentencias.

1.5.4 DOCTRINA:

Juega en el derecho el mismo papel que la opinión pública en la política, el que es muy considerable, porque orienta la interpretación del derecho y prepara cambios en la legislación y en la jurisprudencia. Esto explica la importancia de la doctrina en la evolución del derecho, pero aún respecto del derecho positivo vigente, la doctrina es un elemento fundamental de su conocimiento.

Se puede decir que es el conjunto de opiniones y conclusiones de los juristas estudiosos de derecho. Si bien es tenida muy en cuenta por los jueces, su aplicación no es obligatoria. Lo cierto es que en muchos casos se presentan opiniones de autores muy prestigiosos que, como tales, son sumamente influyentes sobre los jueces a la hora de dictar sentencia.



1.5.5 EQUIDAD:

Es el instrumento al que recurre el intérprete de la ley para adecuarla a las circunstancias particulares de cada caso concreto. Sucede que la ley es muy general y en determinados casos, aplicarla, puede resultar injusto. El juez debe ser consciente de que los

conflictos que se presentan se dan entre personas y es menester aplicar la ley con equidad (es decir, con justicia en el caso concreto).

CAPITULO 2: PERSONA HUMANA

2.1 Concepto:

El nuevo Código Unificado (Código Civil y Comercial - Ley 26.994, unificación que es el resultado de la última reforma que entró en vigencia en Agosto de 2015) reconoce como sujeto de derecho a las siguientes personas:

- Humanas: Se trata de entes que presentan signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes y desde el punto de vista jurídico, son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones siempre que no hayan sido declaradas incapaces por las disposiciones legales.
- Jurídicas: o sea todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.



En este capítulo nos hemos de referir, en particular, a la primera de ellas, o sea a las personas humanas, señalando sus características y atributos. En el próximo capítulo trataremos las personas jurídicas.

2.2 Clasificación de las personas humanas:

A los fines de determinar las características y capacidades de la persona humana para gozar y ejercer sus derechos y obligaciones, el Código Civil y Comercial ha establecido una clasificación de las mismas de acuerdo a la edad y/o situación particular de cada una de ellas, en la siguiente forma:

- POR NACER: La existencia de la persona humana comienza con la **concepción**. Antes de la reforma, el Código decía “concepción en el seno materno”, actualmente se entiende que la concepción puede producirse dentro o **fuera del seno** materno (fecundación in vitro). Ambos supuestos son comienzo de la existencia de la persona. La época de concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijado para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo del tiempo de embarazo es de 300 días (10 meses) y el mínimo de 180 días (6 meses), excluyendo el día del nacimiento. Se parte de creer que la persona humana nacerá con vida, de lo contrario se considerará que nunca existió a los fines del derecho.
- MENOR DE EDAD: Se trata de la persona que no ha cumplido los 18 años de edad, que ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere producto de su profesión, y puede estar en juicios civiles o penales por cuestiones vinculadas con ella. Por su parte, todos los menores de edad tienen derecho a ser escuchados durante un proceso judicial donde se deciden cuestiones sobre su persona.

- **MENOR ADOLESCENTE Y MENOR ADULTO:** Adolescente es la persona menor de edad que cumplió los 13 años (de 13 a 18). Desde esa edad y hasta los 15 años inclusive, el nuevo Código lo considera **Menor adolescente** y establece que "tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física". Cumplidos los 16 años, adquiere la calidad de **Menor adulto**, lo que le permite, de acuerdo a la ley" ser adolescente considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo".
- **MAYOR DE EDAD:** La persona que ha cumplido los 18 años de edad.
- **MENOR EMANCIPADO:** La celebración del matrimonio antes de los 18 años de edad con autorización judicial, emancipa a la persona menor de edad. La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio de sus derechos y obligaciones con los límites impuestos por la ley. La emancipación es irrevocable, y la nulidad posterior del matrimonio no la deja sin efecto, salvo que el cónyuge estuviera al tanto de la causa de nulidad al momento de casarse.



2.3 Atributos de la personalidad:

Los atributos de la personalidad son las características de identidad propias de las personas humanas o jurídicas. Veremos que en ambas clases de personas, salvo el estado civil, los atributos son los mismos.

Atributos de la persona humana: Capacidad, nombre, domicilio, patrimonio y estado civil.

2.3.1 CAPACIDAD:

Desde el punto de vista jurídico se consideran dos tipos de capacidad humana:

- De derecho: Toda persona humana goza de aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esa capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.
- De ejercicio: Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones previstas en el código o por sentencia judicial.

A) Incapacidad:

Son personas incapaces de ejercicio las siguientes:

- La persona por nacer.
- Los menores de edad, con las distinciones de adolescente adulto que dispone el código.
- La persona declarada incapaz por sentencia judicial (por ejemplo: porque padece alguna patología mental, o adicciones que alteran su juicio, por lo que el juez designará un curador).

B) Actos realizados por incapaces o con capacidad restringida:

La sentencia que declara la inhabilitación de una persona para el ejercicio de derechos tiene una fecha determinada a partir de la cual la persona se encuentra incapacitada ¿Qué pasa con los actos anteriores a la declaración de incapacidad? El principio general es que lo

hecho anteriormente queda vigente, sin embargo, los actos anteriores a la inscripción de la sentencia podrán ser declarados nulos si perjudican al incapaz y cumplen con alguno de estos requisitos:

- La enfermedad mental era ostensible (manifiesta) a la época de la celebración del acto.
- Quien contrató con el incapaz lo hizo de mala fe (sabiendo de sus limitaciones).
- El acto fuera a título gratuito.

2.3.2 NOMBRE:



Es el atributo principal bajo el cual se identifica a las personas humanas. Se adquiere por su inscripción en la correspondiente acta de nacimiento y su elección estará a cargo del padre, madre o tutor según corresponda y ante ausencia de éstos, a cargo del Ministerio de menores.

Respecto del uso del nombre, se ha dispuesto que toda persona humana tiene a la vez el derecho y el deber de usar el prenombre y apellido que le corresponde legalmente, de allí que la ley ha establecido una serie de normas a que debe sujetarse la asignación del nombre de acuerdo a la situación:

- **PRIMER HIJO MATRIMONIAL:** El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; si no hubiera acuerdo se determina por sorteo realizado en el Registro del estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Si el hijo es extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor.
- **OTROS HIJOS DEL MISMO MATRIMONIO:** Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.
- **CÓNYUGES:** Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella. Si luego se divorciaren no podrá continuar con el apellido del otro, salvo que por motivos razonables el juez lo autorice.
- **PRENOMBRES:** Se llama así al nombre de la persona sin incluir el apellido, la elección corresponde a los responsables del nacido y no podrá incluir más de tres prenombrados; tampoco podrá utilizarse un apellido como prenombre; prenombrados idénticos a los de otros hermanos vivos; y tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes (con esto la ley se refiere a nombres ridículos, que insten a la burla de su titular o que sean insultantes)

2.3.3 DOMICILIO

El domicilio de una persona determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas, por ejemplo: para enviarle un telegrama o una carta documento. No obstante las personas tienen la libertad de cambiar su domicilio las veces que lo deseen. Por ello la ley distingue entre las siguientes denominaciones:

- **Domicilio real:** Es el lugar donde la persona reside habitualmente.

- Domicilio legal: Es el lugar en el que la ley presume que la persona reside habitualmente a los fines del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Muchas veces coincide con el domicilio real, en otros casos no, por ejemplo: el domicilio legal de una persona incapaz será el de su representante; y el de un funcionario público será el lugar en donde tienen que cumplir sus funciones.
- Especial: Cuando las partes de un contrato eligen un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.
- Ignorado: cuando una persona no tiene domicilio se considera que lo tienen en el lugar donde se encuentre; si éste también se ignora lo tiene en el último domicilio conocido.

D)2.3.4PATRIMONIO

El patrimonio es el conjunto formado por los bienes de una persona y las deudas que pesan sobre ella. Es un atributo de la personalidad lo que genera tres consecuencias: toda persona tiene un patrimonio, sólo tiene uno, y resulta inseparable de la persona. Los bienes que conforman este conjunto o universalidad pueden ser materiales o inmateriales. Es parte de mi patrimonio mi casa, mi auto... (bienes materiales) pero también mi derecho al cobro de una deuda (crédito a mi favor), o los derechos que tengo sobre un libro que he escrito (derechos de autor)... estos últimos son bienes inmateriales. Desde otra clasificación, se dice que el patrimonio está conformado por derechos personales, reales o intelectuales. Son personales por ejemplo el derecho al cobro de una deuda, reales por ejemplo los que tengo sobre mi casa e intelectuales los que tengo sobre creaciones que he hecho, como escribir un libro.



Finalmente podemos decir que la universalidad denominada patrimonio es una masa que se transmite en caso de muerte (a los herederos y sucesores) y es también prenda común de los acreedores, es decir, aquellos a quienes se les debe dinero y no han podido cobrarse, lo harán con el valor de los bienes del patrimonio del deudor.

2.3.5 ESTADO CIVIL

Este atributo es exclusivo de las personas humanas, como veremos cuando estudiemos personas jurídicas, el estado civil es el único atributo que estas últimas no tienen. Consiste en la situación particular de las personas respecto de su familia, lo cual marca una situación dentro de la sociedad que puede generar diversos derechos y obligaciones. Los estados más habituales son: casado, divorciado, concubino, viudo. También es parte del estado civil ser: hermano, hijo, suegro, cuñado...

2.4 Fin de la existencia de las personas humanas:

La existencia de la persona humana termina por su muerte cuya comprobación queda sujeta a los estándares médicos aceptados.

Se presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse el momento exacto de la muerte de cada uno (a esto se lo llama comnoriencia).

2.5 Prueba de nacimiento y muerte de las personas humanas:

El nacimiento ocurrido en la República Argentina, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil; del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.

En caso de que acontezcan fuera del país, regirán las normas del lugar donde se produce el nacimiento o muerte, tomando en cuenta acuerdos o convenios de dicho país con la República Argentina.

CAPITULO 3: PERSONAS JURÍDICAS

3.1 Concepto:

Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.



3.2 Características de las personas jurídicas:

La persona jurídica es sin duda un sujeto de derecho, y por lo tanto tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Esto significa que sus miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en la ley. A este carácter se lo conoce como “*independencia de la personalidad*”, o en otras palabras, no confundir a las personas humanas que conforman la entidad con ésta última.

Coherente con lo anterior, el patrimonio de las personas jurídicas está separado del patrimonio de las personas físicas que la conforman, a esto se le llama “*independencia de patrimonios*”. Finalmente la clara separación de sujetos nos lleva al último carácter que es la “*distinta titularidad de derechos y responsabilidades*” el sujeto de derecho denominado persona jurídica asume como tal sus propias obligaciones y responde por ellas, por eso cuando los miembros que conforman una persona jurídica actúan en nombre de la entidad pero para alcanzar objetivos personales, distintos de los que tiene la persona jurídica, sus actos son juzgados como de su responsabilidad y no de la entidad.

3.3 Atributos de las personas jurídicas:

Excepto el Estado Civil, las personas jurídicas tienen todos los atributos de las personas humanas: nombre, capacidad, domicilio y patrimonio.

Con el **nombre** se la identifica. El mismo debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.

El **domicilio** será el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. Es importante a los fines de notificaciones, pues las mismas se tendrán por válidas y vinculantes para la persona jurídica cuando fueren efectuadas en la sede inscripta.

El **patrimonio** le servirá para la consecución de sus fines y estará separado del patrimonio de sus miembros.

Finalmente la **capacidad** implica la aptitud que tienen estos sujetos de derecho para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismos, lo que les permite funcionar y encaminarse a objetivos.

3.4 Clasificación:

Existen dos clases de personas jurídicas: Privadas o Públicas.

3.4.1 Son personas jurídicas privadas:

- a) Las sociedades;
- b) Las asociaciones civiles;
- c) Las fundaciones;
- d) Las cooperativas;
- e) Toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

3.4.2 Son personas jurídicas públicas

- a) El Estado en cualquiera de sus niveles: Nacional, provincial y municipal.
- b) Los Estados extranjeros y las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad;
- c) la Iglesia Católica.

Participación del Estado:

La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.

3.4.1 PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS:

Los tipos de personas jurídicas privadas mencionados precedentemente (del inciso “a” hasta el inciso “d”) son los que estudiaremos en este módulo. Para comenzar diremos que las mismas pueden clasificarse en entidades CON o SIN fines de lucro. Recordemos que el ánimo de lucro implica la búsqueda de una ganancia, un provecho o una ventaja a través de la

actividad o emprendimiento que se lleva a cabo. En cambio, aquellas entidades que no poseen fines de lucro, tendrán objetivos que no pretenden una utilidad ganancial, sino que su finalidad será cumplir una función en la sociedad, ya sea, dando respuesta a problemas sociales, interviniendo en la defensa de derechos ciudadanos, o satisfaciendo necesidades primarias.

Las sociedades son personas jurídicas que se caracterizan por tener un ánimo de lucro. La creación de las mismas parte de la búsqueda de ganancias que anhelan quienes las constituyen. En cambio, las asociaciones civiles y las fundaciones son personas jurídicas sin fines de lucro. Por su parte, las cooperativas veremos que no tienen fines de lucro, pero su objetivo es distinto al de las dos anteriores.

CAPITULO 4: SOCIEDADES EN GENERAL

4.1 SOCIEDADES:

Antes de la unificación del Código Civil y el Código Comercial, se distinguían dos grandes clases de sociedades: Las Civiles y las Comerciales. Ambas, como sociedades, aspiraban a un fin de lucro, sin embargo, entre unas y otras existían diferencias. La principal diferencia radicaba en el **objeto** para el cual habían sido constituidas. Si la sociedad no tenía un objeto *comercial* entonces era una sociedad Civil regulada por el Código Civil. En este sentido entraban como objeto civil por ejemplo, el ejercicio de profesiones liberales. Un estudio jurídico de abogados era una sociedad civil, donde los socios eran los distintos profesionales que alcanzan esta calidad y que buscaban obtener beneficios económicos con la realización de una tarea “civil” (el ejercicio de la profesión de abogado). Hoy ya no existe la denominada Sociedad Civil, por ello no hay ningún apartado en el nuevo Código Civil y Comercial que las contemple. Pareciera que todas aquellas agrupaciones de personas humanas que antes enmarcábamos como “Sociedad Civil” hoy son meras agrupaciones de personas con intereses comunes, pero no sociedades o personas jurídicas.

De acuerdo a lo precedente, con la nueva normativa, la sociedad sólo podrá ser comercial, y su objeto por lo tanto también lo será. Un objeto comercial es siempre un acto enmarcado en la “*producción o intercambio de bienes y servicios*”. Así por ejemplo, una sociedad que vende galletitas, es comercial, pues para obtener beneficios económicos se dedica a la producción de bienes (galletitas) que vende al público.

Además del objeto comercial, otra importante característica de las sociedades comerciales (o sociedades simplemente, porque vimos que no hay otras que no sean comerciales) es la **tipicidad**. Este carácter hace referencia a la existencia de “tipos” de sociedades previstos en la ley. La ley de sociedades prevé distintos “tipos” societarios, por ejemplo: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita simple... quien quiera constituir una sociedad deberá hacerlo conforme uno de esos tipos previstos, no existirán sociedades fuera de los tipos previstos en la ley.

Finalmente diremos que en cuanto a la normativa aplicable que regula a las sociedades, existe hoy un marco general previsto en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dentro del título de “Persona Jurídica Privada”, pero además está vigente la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, actualmente denominada “**Ley general de Sociedades**” que regula las cuestiones concretas aplicables a todas las sociedades y en particular a cada tipo

societario. Como es de esperar, la ley General de Sociedades también ha sufrido modificaciones desde y como consecuencia de la unificación del Código Civil y Comercial.



4.2 SOCIEDADES:

Tomando en cuenta la última reforma: La Ley de Sociedades Comerciales (LSC) 19.550, transformada en “Ley General de Sociedades” y el nuevo texto unificado del Código Civil y Comercial, serán las normas que utilizaremos para estudiar Sociedades.

4.2.1 Concepto de Sociedad:

Art. 1 de la Ley General de Sociedades: “Habrá sociedad **si una** o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”

En esta definición encontramos los elementos de la Sociedad y advertimos algunos cambios respecto del concepto anterior a la reforma de Agosto del 2015.

Analicemos:

“Habrá sociedad si una o más personas...” La nueva ley permite la constitución de sociedades integradas por 1 sólo socio, esta situación estaba prohibida en el texto anterior en el que la pluralidad de socios era una condición obligatoria para que exista sociedad.



Este nuevo tipo de sociedad Unipersonal responde a una realidad que existe hace años, sociedades dónde uno de los socios poseía el 99% del capital societario y el otro el 1% restante, lo que significaba prácticamente decisión y participación nula para este último. La situación de fondo era que en realidad el socio del 1% sólo estaba llamado a formar parte de la sociedad con el único y exclusivo objeto de cumplir la exigencia legal de pluralidad.

Actualmente se entiende que una persona es capaz de conformar su propia sociedad en forma individual, a fin de obtener beneficios, generando un sujeto de Derecho (La sociedad) con quien repartir responsabilidades. Si bien esto es posible, la ley exige que la sociedad Unipersonal sea en todos los casos una Sociedad Anónima (SA). Por ello el nuevo tipo societario es más bien un subtipo de la SA, y se agrega a la ley con la denominación SAU (Sociedad Anónima Unipersonal). El resto de los tipos societarios no podrán ser unipersonales. “...En forma organizada...” La organización societaria se refiere a la estructura que permite el funcionamiento de la sociedad. No sólo porque se formalizan a través de un contrato sino sobre todo porque están compuestas por ÓRGANOS. Todas las sociedades cuentan con órganos de Deliberación, Administración y Representación, y Fiscalización. Dependiendo del

tipo societario del que se trate cada órgano estará encabezado por quien corresponda. Por ejemplo: En las Sociedades Anónimas (SA) la Deliberación está a cargo de las Asambleas, la Administración y Representación a cargo de los Directores y la Fiscalización a cargo del Consejo de Vigilancia. Entraremos en detalle cuando estudiemos los tipos societarios en particular.

“...conforme a uno de los tipos previstos en esta ley...” Esta parte del artículo hace referencia a la **Tipicidad** que, como ya hemos adelantado, implica que para que haya sociedad la misma debe ajustarse a uno de los tipos previstos en la ley. Si se constituye una sociedad que no respeta uno de los tipos societarios la misma se entiende “atípica” y por lo tanto nula. En este sentido es correcto afirmar que si hay sociedad será sí o sí de alguno de los tipos previstos en la ley, ellos son: Sociedad Colectiva, En Comandita Simple, De Capital e Industria, De Responsabilidad Limitada, Anónima, Anónima con participación estatal mayoritaria, en comandita por acciones, o la recientemente incorporada Sociedad Anónima Unipersonal.

“...se obligan a realizar aportes...” Los aportes de los socios constituyen la esencia de la sociedad. La suma de aportes de los socios constituye un fondo común que conformará el capital de la sociedad y que será destinado a la producción o intercambio de bienes y servicios. Recordemos que esto último es el objeto de la sociedad, lo que le da su calidad de comercial y lo que permitirá generar ganancia a sus socios. No cabe duda entonces → sin aportes no hay sociedad.

El concepto de aporte tiene un amplio significado. Los socios pueden aportar dinero, bienes, créditos, trabajo.

Determinar el valor del aporte de cada socio resulta fundamental para:

- Estipular el capital social.
- Fijar la participación de los socios en las ganancias y en las pérdidas.
- Establecer las mayorías en las deliberaciones sociales.

Cuando los aportes no fueran en dinero, sino que se trata de aportes en especie (bienes o trabajo), los mismos deberán ser valuados (esto implica darles un valor dinerario) esta valuación puede ser efectuada por los socios en el contrato o luego por peritos especialistas según lo determina la ley.

“...para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios...” Recordemos que este es el objeto de la Sociedad. Un objeto comercial apunta siempre al intercambio y producción de bienes o servicios.

“...participando de los beneficios y soportando las pérdidas...” Es condición inexorable que los socios participen de los beneficios y soporten las pérdidas, está dentro de sus derechos y obligaciones como socios. La manera y proporción en que cada socio soportará las pérdidas y gozará de los beneficios depende en gran medida del aporte realizado, por eso la ley estipula que, en caso de que el contrato no especifique cómo se soportan las pérdidas y se participa de los beneficios, el cómo será en **proporción a lo aportado**. En general se espera que en el contrato social se prevea la participación en pérdidas y ganancias, y de estar allí estipulado será tal cual lo convenido, en tanto las cláusulas no sea “leoninas”. Se llama cláusula “leonina” a las estipulaciones abusivas, como si por ejemplo en el contrato se dice que el socio Juan Pérez no participará de ganancias, esto es abusivo y se entiende nulo.

4.2.2 Nacimiento de la Sociedad:

El contrato de la sociedad es lo que le da nacimiento a la misma. Esto significa que desde el momento en que queda instrumentado el contrato tendremos sociedad.

La instrumentación del contrato puede ser pública o privada, esto significa que pueden realizar el contrato los mismos socios (en este caso el contrato estaría hecho en instrumento privado) o el contrato puede formalizarse ante un escribano público lo que lo convierte en instrumento público.

En cualquier caso la sociedad sólo queda regularmente constituida cuando se inscribe dicho contrato en el Registro Público de Comercio. De manera que es posible distinguir tres momentos:

- 1) NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD: desde la formalización del contrato.
- 2) SOCIEDAD EN FORMACIÓN: Período entre la formalización del contrato y su inscripción.
- 3) SOCIEDAD REGULARMENTE CONSTITUIDA: Una vez que el contrato ha sido inscripto en el Registro Público de Comercio.

Los socios cuentan con un plazo legal de 20 días para llevar el contrato al Registro Público de Comercio e inscribirlo. La existencia de un plazo demuestra que la Sociedad en Formación no puede perdurar en el tiempo más de lo previsto por la ley, es un estado transitorio. Sin embargo el vencimiento del plazo sin el cumplimiento de la inscripción no hace operar -en la nueva ley reformada- sanción alguna. Sucede que antes de la reforma de Agosto 2015, la Ley de Sociedades Comerciales dedicaba un apartado a las denominadas “Sociedades Irregulares” es decir, aquellas que no cumplieron con los requisitos legales, por ejemplo, vencido el plazo no fueron inscriptas en el Registro Público de Comercio. Este calidad de sociedades traía aparejado un conjunto de consecuencias referidas a la responsabilidad de los socios y de la propia sociedad, así por ejemplo las sociedades irregulares no asumían responsabilidades como sujetos de derecho y por lo tanto los socios que contrataban en nombre de la sociedad con terceros, en estas condiciones de irregularidad, respondían por sí mismos en dichos actos. Que la nueva ley haya derogado todo lo referido a Sociedades Irregulares genera un importante problema, para qué exigir requisitos de regularidad si en caso de incumplimientos la ley no prevé nada sobre sociedades irregulares. Sin embargo, sí existe en la ley un apartado que trata sobre sociedades que no cumplen con el tipo y otros supuestos. En calidad de “otros supuestos” podríamos incluir este caso de incumplimiento de la regularidad, pues sin duda la no inscripción de la sociedad es una falta de cumplimiento de requisitos formales, y para este supuesto la ley sí prevé una solución→ En casos de incumplimientos u omisiones de formalidades prescriptas por la ley, la responsabilidad de los socios frente a terceros que contrataran con la sociedad sería mancomunada entre los socios, es decir, responderían cada uno de ellos por partes iguales por la totalidad de la deuda generada y sin incluir a la sociedad en esta obligación. La inscripción del contrato social en el registro Público de Comercio, tiene dos efectos: permite que la misma quede regularmente constituida pero además, y sobre todo, le da publicidad a la sociedad para que terceros (posibles contratantes con la misma) conozcan su existencia y sus características.

4.2.3 Contrato de Sociedad:

Elementos Generales:

Son elementos generales del contrato de sociedad: la Capacidad, el consentimiento, el objeto y la forma.

La **capacidad** se refiere a la aptitud de las personas para ser titulares de relaciones jurídicas determinadas. En este caso nos referimos a la capacidad de las partes para constituir una sociedad. Sin detenernos en excepciones, el principio general es que las personas que desean constituir una sociedad tengan lo que se llama una **capacidad civil plena**. Esta se adquiere alcanzada la mayoría de edad y siempre que no medie una causal de incapacidad (por ejemplo demencia declarada en juicio) que impida dicha plenitud. Desde el 2009, la mayoría de edad y consiguiente capacidad civil plena se adquiere a los 18 años de edad.

El **consentimiento** es el acuerdo que manifiestan los socios de querer formar una sociedad. Esta voluntad debe expresarse de manera libre, lo que significa que el consentimiento no debe estar viciado. Se encuentra viciado si por ejemplo mi voluntad de formar parte de una sociedad es el resultado de la obligación por la fuerza que otros hacen sobre mi persona.

Finalmente el **objeto** es el conjunto de actividades para cuya realización se constituye la sociedad. El mismo debe estar mencionado en forma precisa dentro del contrato constitutivo. Por ejemplo: el objeto de una sociedad puede ser la venta de galletitas, para desarrollar dicho objeto la sociedad realizará una gran cantidad de tareas relacionadas con el mismo. No hay que confundir el objeto social con la finalidad que tienen los socios al celebrar el contrato de sociedad comercial, recordemos que la finalidad es el lucro, es decir, obtener una ganancia.

El objeto social deberá ser:

- 1) Lícito, lo que significa que debe ser LEGAL. Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ilegal son nulas (no tienen valor como tales). Por ejemplo una sociedad que aparenta dedicarse a la venta de galletitas y en realidad comercializa estupefacientes. Existe una excepción a la nulidad para terceros de buena fe, es decir, terceros que desconocen que el objeto de la sociedad es ilegal. En este caso, para ellos la sociedad sí tiene valor, y las relaciones que hayan generado con ella se consideran vigentes. A los socios, por su parte, siempre se los tiene como conocedores del verdadero objeto social, y por lo tanto siendo el mismo ilegal, no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni para demandar a terceros ni para reclamar la restitución de sus aportes o la división de ganancias.

Si la sociedad tiene un objeto ilícito y por lo tanto es nula, declarada dicha nulidad procede la liquidación.

- 2) Preciso, determinado: El objeto social estará descripto en el mismo contrato social con detalle de las actividades a las que la sociedad se dedica. Se entiende que la realización de una actividad implica la suma de una serie de tareas que deben estar conectadas o directamente relacionadas con la misma. Esto significa que si una sociedad tiene por objeto la venta de galletitas, para lograr el desarrollo de dicho objeto efectuará un conjunto de tareas vinculadas al mismo, por ejemplo: contratos con proveedores de materia prima, compra de maquinarias para la producción de galletitas, etc. Si en nuestro ejemplo se contratara en nombre de la sociedad la venta de un barco, podemos presumir que la misma nada tiene que ver con la producción de galletitas, y por lo tanto, es un actuar “notoriamente extraño al objeto social”. Cuando esto sucede los representantes y administradores de la sociedad que hubieran celebrado dichos

actos son responsables, ilimitada y solidariamente por los mismos. La ley dispone claramente en el art. 58 *“El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social”*

Finalmente, en cuanto a la **forma** del contrato social ya hemos mencionado que puede realizarse por instrumento público o privado pero además, el artículo 11 de la Ley General de Sociedades, dispone el contenido que no puede faltar en dicho instrumento.

Art. 11: El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

- 1 - El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;*
- 2 - La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.*
- 3 - La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;*
- 4 - El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;*
- 5 - El plazo de duración, que debe ser determinado;*
- 6 - La organización de la administración de su fiscalización y de las reuniones de socios;*
- 7 - Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;*
- 8 - Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;*
- 9 - Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.*

Algunas aclaraciones sobre el precedente artículo 11:

Inciso 1) Se refiere a los datos de los socios que deberán consignarse en el contrato.

Inciso 2) Distingue Razón Social de Denominación. Cabe aclarar que la razón social se utiliza para las sociedades donde se hace primar a las personas por sobre el capital, por ejemplo una sociedad colectiva. En estos casos se puede utilizar el nombre de uno o varios socios y se le agrega la abreviatura y cía. (compañía). En cambio la Denominación se utiliza en sociedades donde importa más el capital que las personas, por ejemplo la Sociedad Anónima, en este caso la denominación implica un nombre de fantasía, por ejemplo, El Pulpo S.A, pues a la sociedad no le interesa que se conozca quienes son los socios. El mismo inciso establece que debe consignarse en el contrato el domicilio de la sociedad, que es el lugar en el que la ley presume que reside de una forma permanente y estable, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Inciso 6) Establece la necesidad de detalle y funcionamiento de los órganos de la sociedad.



4.2.4 Disolución y liquidación de sociedades.

Es importante comprender que la disolución y la liquidación de una sociedad son dos momentos distintos dentro del proceso de *finalización* de la Sociedad.

Se entiende que la disolución social es la finalización de la vida jurídica de la sociedad, es decir, la misma ya no existe como tal, por ejemplo: si el Pulso S.A se disuelve, podemos afirmar que el sujeto de derecho Pulpo SA ya no existe, sin embargo sus obligaciones seguirán vigentes a los fines de su liquidación. Por ello parte de la doctrina entiende que la sociedad no ha desaparecido aún, sino que ahora, luego de disuelta, sólo existe a los efectos liquidatorios.

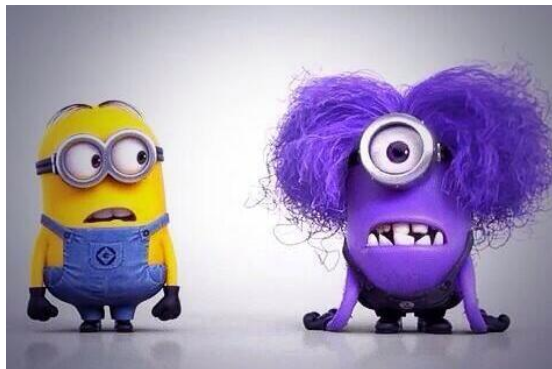
Durante la liquidación se realiza el activo, se cancela el pasivo y se distribuye el remanente, si lo hubiera, entre los socios. La realización del activo implica el cobro de créditos, la venta de maquinaria y todo lo necesario para transformar los activos en general, en dinero. Con este dinero la sociedad en liquidación abona las deudas pendientes, y si sobrara, se reparte el remanente entre los socios.

A modo de ejemplo, la sociedad puede disolverse por:

- Decisión de los socios.
- Expiración del plazo por el cual se constituyó.
- Cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.
- Consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo.
- Pérdida del capital social.
- Declaración en quiebra.
- Fusión.

4.2.5 Transformación de las sociedades:

Como vimos al definir el concepto de tipicidad, a pesar de que existen cuestiones generales aplicables a todas las sociedades, y que son las que hemos estudiado hasta ahora, cada tipo social previsto por la ley tendrá un régimen distinto particular referido a su constitución, organización y funcionamiento. Antes de entrar en el estudio de los distintos tipos sociales analizaremos el instituto de la TRANSFORMACIÓN que implica la posibilidad de que una sociedad adopte otro tipo distinto que el que eligió al constituirse. Es que muchas veces sucede que los socios se encuentran frente a situaciones que, por necesidad o conveniencia, determinan que lo mejor es cambiar el tipo social.



A fin de proteger los derechos de terceros, la transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, salvo que los acreedores lo consientan expresamente. Esto significa que, si una sociedad que era colectiva, donde la responsabilidad de sus socios es solidaria e ilimitada, decide transformarse en una Sociedad Anónima donde la responsabilidad es limitada, los acreedores que contrataron antes de la transformación no pueden verse perjudicados, por lo tanto (salvo que ellos mismos lo acepten)

la relación con ellos seguirá siendo en el marco de una responsabilidad solidaria e ilimitada que tenía el ente como sociedad colectiva.

Para que una sociedad se pueda transformar, la Ley General de Sociedades exige el cumplimiento de una serie de requisitos:

1 - Acuerdo unánime de los socios.

2 - Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo.

3 - Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado;

4 - Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:

- **A** - Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;
- **B** - Fecha del instrumento de transformación;
- **C** - La razón social o denominación social anterior y la adoptada debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;
- **D** - Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;
- **E** - Cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el artículo 10 apartado a), puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo;

5 - La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el Juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a que se refiere el apartado 4).

Existe la posibilidad de arrepentimiento respecto de la transformación, siempre y cuando el acuerdo social de transformación no haya sido inscripto aún. En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al efecto de anunciar el arrepentimiento de la transformación. Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación.

4.2.6 Fusión y Escisión de Sociedades:

Además de la transformación de un tipo social a otro, la Ley General de Sociedades también contempla la posibilidad de fusiones o escisiones de sociedades.

- 1) La fusión** permite la reorganización de grupos de sociedades, implica que dos o más sociedades se disuelvan sin liquidarse con el objeto de constituir una nueva sociedad; o que una sociedad incorpore a otra u otras que, sin liquidarse son disueltas.

Se presentan entonces dos supuestos:

- a) $A + B + C = D$ dos o más sociedades que constituyen una nueva. Tanto A, B como C se han disuelto, pero sin liquidar su patrimonio han conformado la nueva D.
- b) A incorpora a B y C conformando una nueva = Super A. En este caso A no tuvo que disolverse, se mantuvo como sociedad y acrecentó su patrimonio incorporando el patrimonio de B y C que se disolvieron como sociedades.

De alguna manera la fusión implica siempre una *mezcla*



2) La escisión permite la participación y/o creación de nuevas sociedades. Existen tres supuestos:

- a) Que varias sociedades sin disolverse destinen parte de su patrimonio a la creación de una nueva sociedad.
 - Esto sería: A no se disuelve y B tampoco, pero con parte de su patrimonio hacen D.
- b) Que una sociedad sin disolverse destine parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas.
 - A no se disuelve, y con parte de su patrimonio constituye D, o constituye a D, E y F.
- c) Que una sociedad se disuelva y sin liquidarse constituya con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.
 - A se disuelve pero no liquida su patrimonio pues con este constituye D, E y F. *Este último supuesto no debe confundirse con el segundo caso de Fusión, pues para que haya fusión son varias las sociedades que se disuelven sin liquidarse, y en este caso es sólo una (por eso, reafirmamos, la fusión es siempre mezcla mientras que la escisión implica separación).*

De alguna manera la escisión implica siempre una *separación*



CAPITULO 5: SOCIEDADES EN PARTICULAR

5.1 Clasificación de las Sociedades:

Existen diferentes tipos de clasificaciones de sociedades. Una de ellas toma en cuenta la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones contraídas por la sociedad, según este criterio las sociedades pueden ser:

- 1) De responsabilidad Limitada: Aquellas en las que la responsabilidad de los socios por las deudas contraídas por la sociedad queda limitada a los aportes que hayan hecho. Es el caso por ejemplo de las Sociedades Anónimas (SA) y de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL).
- 2) De responsabilidad Ilimitada: Son aquellas en las que los socios responden por las deudas contraídas por la sociedad más allá de los aportes realizados. Esto significa que, de ser necesario, deberán hacerse cargo de las deudas hasta con sus propios bienes, sin ningún tipo de limitación. Un ejemplo de este tipo de sociedad es la llamada Sociedad Colectiva.



Otra clasificación distingue a las sociedades tomando en cuenta el predominio de los socios o del capital social. Según este criterio podrán ser:

- 1) De personas: Aquellas donde el interés predominante es el de la persona de los socios. Esto significa que en estas sociedades la persona de cada socio tiene más protagonismo que el capital de la sociedad, pues se trata de sociedades donde los socios asumen responsabilidades mayores, por eso en la práctica muchas de las llamadas sociedades de personas coinciden con las sociedades de responsabilidad ilimitada, por ejemplo la Sociedad Colectiva. Lo que hay que comprender es que en estas sociedades los terceros contratantes con la sociedad están interesados en conocer a los socios pues sobre ellos puede caer la responsabilidad del pago de las deudas, y los socios por su parte se dejan conocer debido a la responsabilidad asumida. Por ello, también en estas sociedades puede utilizarse por nombre una razón social. Recordemos que la razón social es el nombre de alguno o varios de los socios, para identificar a la propia sociedad. Volvemos a ver en este punto la importancia de la persona.
- 2) De Capital: En estas sociedades el interés predominante recae sobre el capital que han logrado conformar los socios al constituir la sociedad y no sobre las personas. Por eso aquí es indiferente para los terceros contratantes con la sociedad el hecho de conocer quiénes son los socios de la misma, pues en caso de deudas la única responsable será la propia sociedad y no sus miembros. En estas sociedades se utiliza una denominación, que es un nombre de fantasía, pues la identificación de uno o varios socios no tiene mayor importancia (*aclaración: a veces la denominación utilizada es el nombre de un socio, pero no por ello deja de ser denominación, digamos que en este caso el nombre del socio funciona como nombre de fantasía*). Un ejemplo es la Sociedad Anónima, que como su nombre lo indica, deja a la persona de los socios en el anonimato, aquí lo que interesa es el aporte que cada socio hizo con el que se conformó el capital de la sociedad que será, junto con las demás ganancias que se vayan generando, el patrimonio con el que la sociedad responderá por las deudas.

- 3) Mixta: Veremos cuando estudiemos la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), que este tipo societario es, en cuanto a predominio de persona o capital, un término medio.

5.2 Responsabilidad Solidaria, subsidiaria e ilimitada:

En las sociedades de responsabilidad ilimitada a las que, la responsabilidad de los socios se caracteriza por ser:

SUBSIDIARIA, SOLIDARIA E ILIMITADA

☺SUBSIDIARIA: Pues los socios asumen las obligaciones de la sociedad cuando ésta no puede hacerles frente. El papel es “subsidiario” lo que quiere decir, “sólo si es necesario”, pues primero la sociedad tratará de hacer frente a las deudas con su propio patrimonio.

☺SOLIDARIA: Significa que, correspondiendo la obligación de responder, cada socio lo hará por la totalidad de las deudas contraídas. De ninguna manera se espera que los terceros acreedores tengan que ir a reclamar a cada socio, uno por uno, una parte proporcional de la deuda, sino que pueden reclamar el total de la misma a cualquiera de ellos. Luego el socio que pagó y canceló la deuda de todos, podrá reclamar a sus colegas su parte proporcional.

☺ILIMITADA: Como consecuencia de lo anterior, el carácter de ilimitado apunta a que los socios ponen en juego su patrimonio pudiendo llegar a pagar con sus bienes personales.

5.3 Sociedades en Particular:

5.3.1 SOCIEDAD COLECTIVA:

Caracterización y nombre:



Sin llegar a definirla, la Ley General de Sociedades caracteriza a esta sociedad como aquella en la cual los socios contraen una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria (*remitirse a explicación precedente*) por las obligaciones sociales. Tan importante es este carácter que hace a la esencia de este tipo societario. Por lo tanto, cualquier pacto o acuerdo en contra de este principio es inoponible a terceros, es decir, inexistente para ellos. Pues si se limitara de alguna manera la responsabilidad frente a terceros, se estaría afectando el tipo societario por no respetar lo dispuesto por la ley para el mismo.

Esta sociedad es un modelo de “sociedad de personas” donde la persona de cada socio miembro tiene prioridad e interés para quienes contratan con la sociedad.

En cuando al nombre de la sociedad, siendo que es del tipo de Sociedad de Personas y de Responsabilidad Ilimitada de los socios, puede usar tanto denominación como razón social, es decir, un nombre de fantasía o el nombre de uno, varios o todos los socios. En la práctica es común que utilicen una razón social por el predominio del factor “persona” en estas sociedades.

Si utilizare una denominación, la misma irá acompañada de las siglas SC (“Sociedad Colectiva”), y si utilizare una razón social con el nombre de algún o algunos socios pero no todos deberá acompañar el o los mismos con la sigla Cía. (“Y Compañía). El incumplimiento de los requisitos de nombre precedentemente indicados hace que el socio que firme un contrato con terceros en estas condiciones sea responsable en **forma solidaria con la sociedad** por las obligaciones así contraídas.

Capital:

El capital se divide en partes de interés. A cada socio le corresponderá un porcentaje de participación en la sociedad, según cuál haya sido el valor de lo que aportó en relación al total de los aportes. La parte de interés que cada socio tiene es intransferible, esto significa que no pueden cederse a terceros. La razón de ser se encuentra en que las sociedades colectivas, calificadas como sociedades de personas (donde interesa mucho la persona de los socios) han sido creadas por individuos que mantienen un vínculo de confianza importante que no permite el cambio posterior de miembros. Desde que nace hasta su fin las sociedades de personas como la Colectiva mantienen los mismos socios que la crearon.

Administración

La Administración de la Sociedad Colectiva está a cargo de cualquiera de los socios, en forma indistinta, salvo que en el contrato social se indicare una manera diferente, es decir, se estipulare en concreto quienes estarán a cargo de la administración (socios o terceros no socios).

El carácter de “indistinto” que otorga la ley para los casos en los que el modo de administración no esté regulado en el contrato, significa que el acto de administrar lo puede realizar cualquier socio, ya sea en conjunto con otros o por separado.

Si en el contrato se hubiere estipulado que la administración de los socios sea conjunta, esto significa que nada podrá hacer un socio sin los otros, pues implica que para cada acto administrativo deberá aparecer la firma o participación de todos y cada uno de los socios de la sociedad, no pudiendo ninguno obrar de forma individual, aún en los casos en los que uno o varios socios se encuentren imposibilitados de actuar.

Si se hubiere designado en el contrato social un administrador (socio o no) el mismo podrá ser removido por decisión de la mayoría, en cualquier tiempo y sin necesidad de indicar causas (salvo que en el mismo contrato se hubiere pactado la necesidad de justificar la remoción, en ese caso el administrador que se busca remover conservará su puesto hasta que judicialmente se sentencie su exclusión por mediar una justa causa). Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa para la constitución de la sociedad tendrán derecho de receso, es decir, la facultad de retirarse de la sociedad llevándose el aporte realizado al ingresar a la misma.

Por su parte, el administrador también podría renunciar en cualquier momento, pero responde por los perjuicios que ocasionen si la renuncia fuere dolosa (“con intención de perjudicar”) o intempestiva (“demasiado repentina”).

Decisiones:

Según la ley, por principio general, las resoluciones sociales dentro de la Sociedad Colectiva son tomadas por mayoría, entendiéndose por tal la mayoría absoluta de capital (no es mayoría de personas, sino de capital). Cada socio ha aportado un porcentaje en el capital social, para determinar si hay mayoría absoluta hay que atenerse a este porcentaje. Existe una excepción a la mayoría absoluta dispuesta por la ley, pues en ella misma se establece que las decisiones que impliquen modificar el contrato social, requerirán de la unanimidad de los socios (todos los socios a favor de esa decisión).

Asimismo, los principios legales ceden si por contrato se fijare un régimen distinto.

Deber de lealtad:

Hay un deber de lealtad del socio para con la empresa que le impide dedicarse a negocios similares a los de la compañía. Esto implica la prohibición de competencia.

El socio estará obligado a entregar a la compañía cualquier ganancia o lucro procedente de dichos negocios siendo responsable, caso de no hacerlo, de los daños y perjuicios que ocasione con su omisión debiendo además reconocer intereses al tipo comercial corriente sobre las cantidades retenidas, también incurrirá en responsabilidad aquel que utilice el capital o cualquier bien de la sociedad en beneficio propio o de terceros.

Este actuar da al mismo tiempo la aptitud al resto de los socios para remover a quien incumple el deber de lealtad y no competencia.

5.3.2 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Caracterización y nombre:

Esta sociedad se caracteriza por la existencia de dos tipos de socios, delegando en unos la administración y limitando en otros la responsabilidad por las obligaciones sociales. Así, veremos que existen: Los socios Comanditados, y los socios Comanditarios.

Según lo establecido por la Ley General de Sociedades, los socios COMANDITADOS responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, esto es, en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria (*remitirse a página 27 para la explicación de cada término*); y los socios COMANDITARIOS sólo responden con el capital que se obliguen a aportar.

A los socios comanditados se los llama también socios colectivos, solidarios o administradores, pues veremos que son quienes ejercen la administración de la sociedad.

El nombre de la sociedad puede ser denominación social, la que deberá acompañarse con la abreviatura SCS ("Sociedad en comandita simple") o podría utilizarse razón social, pero sólo formarían el nombre de la sociedad los socios comanditados, que son los que asumen una responsabilidad ilimitada.

Capital social, Aportes:

El capital social es la sumatoria de los aportes de los socios. El aporte es la cantidad o valor en dinero, que el socio se compromete a entregaren favor de la sociedad. Estos aportes dan a cada socio su parte dentro de la sociedad.

Los socios comanditados pueden realizar cualquier tipo de aporte: bienes, créditos, trabajo... debido a que su amplia responsabilidad. En cambio, los socios comanditarios, sólo podrán aportar *obligaciones de dar*, esto es, bienes o dinero, pero nunca “*un hacer*” como puede ser el aporte de trabajo. Esto tiene su razón de ser en el hecho de que los socios comanditarios sólo responden por las obligaciones sociales con lo aportado, de manera que lo aportado debe ser ejecutable (se puede pagar una deuda a los terceros que contrataron con la sociedad por medio de dinero o con un bien liquidable a dinero, pero no con el aporte de trabajo).

Administración y representación:

La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen, pero nunca por los socios comanditarios. Lo que quiere la ley es que el ejercicio del poder económico que implica administrar o representar a la sociedad corresponda solamente a los que asumen un riesgo ilimitado. Por ello, cuando violando la ley un socio comanditario administra o celebra contrataciones en representación de la sociedad caen sobre él las correspondientes sanciones legales, es decir, el infractor se volverá solidariamente responsable con la sociedad por las obligaciones así contraída y en forma ilimitada. En este punto cabe aclarar que el socio comanditario que se inmiscuye (“se entromete”) en la administración cometiendo infracción, se deberá responsabilizar de manera aún más exigente que los propios socios comanditados, pues en el caso del infractor no opera el factor de “subsidiariedad”, es decir, los acreedores no tienen obligación de ir primero contra la sociedad, si no que pueden ir directamente contra el socio comanditario infractor por ser solidario, y contra sus bienes personales por ser ilimitado. Esta responsabilidad recae sobre las obligaciones que hubieren nacido del acto de administración en infracción. Si el socio comanditario infractor no sólo cometió un acto de infracción, sino que habitualmente realiza actos de administración y representación, entonces para todas las obligaciones sociales su responsabilidad es solidaria e ilimitada.

En cuanto a la manera de administrar llevada a cabo por los comanditados, se aplica lo previsto por la ley para las sociedades colectivas, es decir, la administración puede ser conjunta o indistinta de acuerdo a lo establecido en el contrato social, y si nada dice el contrato, entonces se entenderá indistinta, pudiendo cualquiera de los socios comanditados actuar en nombre de la sociedad sin la autorización de los demás comanditados.

Aunque no tienen derecho de administración, los socios comanditarios sí cuentan con la facultad de control de los actos administrativos que realizan los comanditados, esto implica que pueden pedir información y solicitar que rindan cuentas de lo que hacen.

Resoluciones sociales:

Para las decisiones dentro de la sociedad se aplica lo previsto en las sociedades colectivas, se incluye en este caso a todos los socios (comanditados y comanditarios) salvo que se decida sobre cuestiones de administración y entonces quedan excluidos de la votación los socios comanditarios (no se considera una cuestión de administración votar por el

administrador de la sociedad). De acuerdo a lo previsto para la Sociedad Colectiva, por principio general las resoluciones sociales dentro de la Sociedad serán tomadas por mayoría, entendiéndose por tal la mayoría absoluta de capital, excepto que por contrato se fijare un régimen distinto.

La excepción a la mayoría absoluta se encuentra frente a las decisiones que implican modificar el contrato social, pues aquí no alcanza con la mayoría absoluta de capital, sino que se requiere la unanimidad de los socios.

Quiebra, muerte, incapacidad del socio comanditado:

No obstante la prohibición de administración a los socios comanditarios, en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de **todos** los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos **urgentes** que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin incurrir en sanción alguna. Pero esta situación es **transitoria**, La sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en el término de tres (3) meses. Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.

5.3.3 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Al igual que en la sociedad en comandita simple existen aquí dos tipos de socios: los comanditados y los socios comanditarios (también llamados en este caso accionistas). Los socios comanditados responden por las obligaciones sociales en forma solidaria, subsidiaria e ilimitada; mientras que los comanditarios o accionistas limitan su responsabilidad al capital suscrito, es decir, al monto de las acciones que se comprometieron a aportar. Como es de imaginar, solo los aportes de los socios comanditarios se representan por acciones, esta es la principal diferencia que existe con la sociedad en comandita simple.

5.3.4 SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIAL

Caracterización, tipos de socios:

Este es otro tipo de sociedad en la cual encontramos dos clases de socios: aquellos que aportan sólo trabajo, y aquellos que aportan capital. A cada uno de ellos los llamaremos socios industriales o socios capitalistas respectivamente. Cabe aclarar que el socio capitalista es también capaz de aportar trabajo, pero al haber aportado capital, su aporte de trabajo sumado al anterior impide que se convierta en socio industrial.

De acuerdo a lo dispuesto por la ley, el o los socios capitalistas responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, es decir, en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria (*remitirse a página 27 para la explicación de cada término*), mientras que quienes aportan solamente industria (trabajo) responderán **hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas**.

Para comprender el alcance de la responsabilidad de los socios industriales hay que comprender la diferencia entre ganancia “devengada” y ganancia “percibida”. El socio industrial que aporta su trabajo a la empresa, recibe a cambio del mismo una utilidad que identificaremos como su ganancia. Entre el ofrecimiento de la tarea y la real recepción de la ganancia obtenida existe un período de tiempo en que la ganancia ya está devengada (aparece

en los registros contables), pero aún no percibida (cobrada por el socio). Cuando surja la obligación de pagar deudas de la sociedad, el socio industrial solamente será responsable por el monto equivalente a las ganancias que aún no percibió (que aún no están en su bolsillo) pero que ya han sido devengadas por la empresa.

En este sentido, el socio industrial no asume verdadera responsabilidad económica, en todo caso lo único que puede sufrir es una pérdida de ganancia cuando la sociedad toda estuviera atravesando una situación económica complicada que la hiciera llegar al punto de no entregar a los socios industriales las utilidades que les corresponderían. En estas condiciones, los acreedores de la sociedad podrían embargar todos los bienes sociales y el socio industrial no cobraría sus utilidades, aun cuando en la contabilidad figure su derecho de crédito como socio, pues vale más en este caso el derecho del tercero acreedor a embargar lo necesario para cobrarse lo que le deben. En síntesis, el socio industrial percibe una participación en las utilidades si las hay; mientras que si hay pérdidas, las soporta con el trabajo realizado por el cual no recibió compensación.

La fijación del tipo social en estas condiciones hace imposible que una misma persona pueda revertir la calidad de socio capitalista y socio industrial al mismo tiempo.

¿Es el Socio industrial un empleado?

Esta forma societaria excluye la relación laboral, debiendo considerarse al socio industrial simple y solamente SOCIO, por predominar aquí el vínculo asociativo. En este sentido veremos que existen diferencias entre un socio industrial y un empleado dentro de la sociedad. Un empleado recibe un sueldo, el socio recibe utilidades que son producto de las ganancias sociales; un empleado no participa de las pérdidas, el socio industrial sí lo hace; un empleado puede ser despedido, al socio industrial no se lo despide en todo caso se lo excluye bajo las condiciones prescriptas por la ley de sociedades; finalmente un empleado no tiene los derechos de los socios industriales como por ejemplo pedir la exhibición de libros contables.

Nombre de la Sociedad:

Puede utilizar tanto denominación como razón social. En el caso de la primera al nombre de fantasía habrá que agregarle las siglas “SCI” (Sociedad de Capital e Industria), si en cambio actúa bajo una razón social, siendo que esto implica exponer el nombre de los socios, sólo pueden utilizarse los de los socios capitalistas que son los responsables en forma ilimitada. La violación a este principio convierte al firmante de un acto en nombre de la sociedad en responsable solidario por las obligaciones contraídas junto con la sociedad.

Capital:

El capital se divide en partes de interés. A cada socio capitalista le corresponderá un porcentaje de participación en la sociedad, según cuál haya sido el valor de los bienes que aportó en relación al total de los aportes. A fin de determinar la participación que le corresponderá al socio industrial que, como ya dijimos, aporta únicamente su trabajo, y como

tal, no integra el capital social, será necesario que sus utilidades se fijen en el contrato social o sean determinadas judicialmente.

Administración y Representación:

La representación y administración de la sociedad puede ejercerla cualquier socio capitalista, se aplicará sobre ellos lo previsto para los socios de la sociedad Colectiva.

Esto quiere decir que la administración es indistinta (realizable por cualquiera de los socios capitalistas sin necesidad de la expresa aprobación de los demás) salvo que en el contrato social se disponga algo distinto. También es posible, como en las colectivas, que el contrato prevea un administrador que no sea socio, sino un tercero ajeno a la sociedad.

Los socios industriales no pueden administrar la sociedad debido a su limitada responsabilidad por las obligaciones de la misma. En este sentido se mantiene el principio tradicional de que a mayor responsabilidad, mayores facultades de administración, y viceversa. Al igual que en las Sociedades Colectivas, en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de **todos** los socios capitalistas, podrá un socio industrial realizar los actos **urgentes** que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin incurrir en sanción alguna. Pero esta situación es **transitoria**, La sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en el término de tres (3) meses. Si los socios industriales no cumplen con las disposiciones legales, responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.

Si bien el socio industrial no administra, sí tiene derecho a participar en las resoluciones reservadas a los socios y que veremos a continuación.

Resoluciones sociales:

Al igual que en la Sociedades Colectivas, las decisiones sociales se adoptan por mayoría absoluta de capital social, salvo que en el contrato social se disponga otra mayoría, y tomando en cuenta que en el caso de resoluciones que impliquen la modificación del contrato siempre será necesaria la unanimidad sin posibilidad de que se pacte algo distinto.

Dado que la mayoría es de capital (per cápita) y no de personas, en esta sociedad se nos presenta el problema de determinar cuánto vale el voto de los socios industriales que no hacen aporte en capital sino en trabajo. Para evitar el difícil inconveniente de dar un valor al trabajo en particular de cada socio industrial la ley estipula que el voto de un socio industrial vale lo mismo que el del socio capitalista que ha realizado el menor aporte.

5.3.5 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), o también conocida como la “sociedad por cuotas de capital”, es un intermedio entre sociedades personalistas y sociedades por acciones,

creada con la intención de que exista un tipo societario que supere la pesada carga de responsabilidad inherente a la sociedad colectiva y al mismo tiempo proponga una estructura más personalizada que las sociedades por acciones.

Denominación:

El nombre de la SRL, a pesar de ser una sociedad que limita la responsabilidad de sus socios, por ser un término medio entre sociedad de personas y de capital, puede utilizar tanto denominación como razón social, incluyendo en este último caso el nombre de uno o varios socios. Lo que no puede faltar en ningún caso es la sigla SRL, que indica a los terceros de qué tipo de sociedad se trata.

La omisión de este requisito hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente que celebre actos con terceros en nombre de la sociedad en esas condiciones.

Características:

En la SRL el capital se divide en cuotas, los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran. La cantidad de socios no puede exceder de 50 (cincuenta).

Para comprender la responsabilidad de los socios que componen la SRL, habrá que entender que la “Suscripción” y la “integración” de las cuotas que compondrán el capital social, implican dos momentos distintos. La suscripción es el momento en el que el socio asume el compromiso de participar de la sociedad con una o varias cuotas, ese compromiso nace desde el mismo momento en que se firma el contrato social y allí queda expresado la cantidad de cuotas que tiene cada socio. La integración es el paso siguiente, cuando ya asumido el compromiso en el contrato, el socio hace el efectivo desembolso de dinero, y deposita el importe de sus cuotas en la cuenta bancaria creada al efecto. Por ejemplo: el socio Pérez se compromete a aportar una cuota, que supongamos tiene el valor de \$100, este compromiso aparece escrito en el contrato social (suscripción); luego, Pérez tendrá que depositar esos \$100 en la cuenta bancaria correspondiente, haciendo efectivo su compromiso (integración).

Que la responsabilidad quede limitada a la o las cuotas integradas, significa entonces que los socios de la SRL sólo son responsables por las obligaciones sociales hasta el monto de la o las cuotas que han depositado en la cuenta bancaria de la sociedad. La ley dice “... de las que suscriban o adquieran” dado que puedo comprometerme al momento de celebrar el contrato social (suscripción), o podría adquirir una cuota de una SRL ya en marcha con posterioridad (luego veremos bajo qué condiciones).

Cuotas:

Las cuotas sociales que aporten los socios de la SRL tendrán igual valor (lo que varía es que un mismo socio puede ser titular de más de una cuota, de ahí que algunos socios tengan mayor participación que otros dentro de la sociedad). La suma de todas las cuotas conforma el

capital social. Este capital debe suscribirse en forma íntegra en el acto de constitución de la sociedad. Ya vimos que la suscripción es el compromiso de cada socio a aportar su cuota o cuotas, este compromiso es sin duda por el total del valor de las mismas. En cuanto a la efectiva integración de las cuotas aportadas, la ley permite que se efectivice el 25% del valor de la cuota al momento de celebrar el contrato, y dentro del plazo de 2 años se integre 75% restante. Por ejemplo: El socio Pérez se comprometió en el contrato a aportar dos cuotas de \$100 cada una, integrando, es decir, depositando en el Banco, solamente \$25 por cada una, pues luego abonará los \$75 restantes de cada una en los siguientes dos años. Si los aportes fueran en especie los mismos deberán ser valuados en dinero, por ejemplo: aporporto una importante maquinaria, la misma tendrá que ser valuada por un perito que dirá cuánto vale en dinero. Supongamos que el perito dice que la maquinaria vale \$1000, si en la sociedad las cuotas tienen un valor de \$100 cada una, el socio que aportó dicha maquinaria tendrá en la sociedad 10 cuotas.

En el caso de los aportes en especie, la integración del mismo deberá ser total. Esto es lo esperable, ya que no puedo comprometerme a aportar una maquinaria y luego solo entregar el 25% de la misma.

Transferencia de cuotas:

Las cuotas que poseen los socios son transferibles a terceros, esto significa que la SRL permite incorporar socios nuevos cuando algún socio decide transferir su única cuota e irse de la sociedad, o transferir alguna de sus varias cuotas y quedarse en la sociedad pero reduciendo su participación.

Esta es una característica que acerca a la SRL a las sociedades de capital y las distingue de las sociedades de personas como la colectiva, donde no es posible la transferencia de la parte pues se trata de evitar la incorporación de socios distintos a los que crearon la sociedad.

El socio que decide ceder una cuota mantiene su responsabilidad por el monto de la misma hasta que se inscriba en el Registro de Comercio el acto de cesión de su cuota a un tercero. Esto es así para evitar que, en el caso en que surja una obligación social por la que el socio debe responder con su cuota, se haga el desentendido diciendo que ya se la cedió a otro, cuando en realidad formalmente no hay registro de ello (recordemos que todas las inscripciones que una sociedad hace en el Registro Público de Comercio tienen el objeto de hacer público lo que la sociedad inscribió, es la manera de comunicar a todas las personas ajenas a la sociedad lo que sucede en la misma).

Si el socio que cede su cuota a un tercero estuviera cediendo una cuota que no está totalmente integrada (supongamos que hizo uso de la facultad de integrar el 75% restante de la cuota en dos años, y a la fecha de la cesión sólo integró el 40% de la misma) es responsable por esa cuota en forma solidaria con el tercero que la adquiriera hasta que se integre totalmente.

Cuando un tercero adquiere una cuota de un socio de la SRL pasa a transformarse él mismo en socio, por lo que los demás deberán aceptarlo como tal, y si desean excluirlo tendrán que tener una justa causa legal. Sin embargo, como es esta una sociedad intermedia entre las de personas y las de capital, se permite a los socios que crearon la sociedad pactar en el contrato social condiciones que deberán cumplir las personas que con posterioridad se incorporen como socios. Por ejemplo, podría pactarse en el contrato social que las cuotas solo pueden transmitirse a terceros que cuenten con una determinada formación profesional, o un

mínimo de edad, o una experiencia determinada... también podría estipularse que se prohíba la incorporación de los herederos de un socio, o por el contrario, que ésta sea posible.

Órganos Sociales:

La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más GERENTES, que pueden ser socios o no, designados en el contrato constitutivo o con posterioridad. La figura de gerentes es propia de las SRL, es decir, no hay otro tipo societario que llame a sus administradores o representantes de esta manera.

La gerencia puede o no ser plural (estar compuesta por más de una persona), si lo fuera en el contrato se podrá establecer las tareas que le corresponden a cada gerente y si la celebración de actos de administración y representación es conjunta o indistinta, es decir, implica la participación de todos al mismo tiempo o alcanza con que uno actúe en nombre de todos.

Las resoluciones sociales y decisiones que se toman dentro de la sociedad (deliberación) se realizan dentro del órgano denominado ASAMBLEA. El porcentaje de votos necesarios para tomar una decisión en las SRL puede estar estipulado en el mismo contrato, en todo caso, la ley igualmente prevé determinados mínimos que no podrán ser dejados de lado, y para ellos distingue entre resoluciones que implican modificar el propio contrato social (por ejemplo cambiar el nombre de la sociedad, su domicilio, o la reglas para elegir el administrador allí dispuestas, o aumentar o disminuir el capital social, entre otras cuestiones que pueden estar previstas en el contrato) y por otro lado resoluciones que no implican modificar el contrato social (por ejemplo: la celebración de un determinado contrato con proveedores, la compra de determinada maquinaria, etc).

CON MODIFICACIÓN DEL CONTRATO: De manera que, cuando se trata de decisiones que implican modificar lo escrito en el contrato social la ley pide que la votación que se prevea en el contrato implique como mínimo más de la mitad del capital social. Si nada estuviera previsto en el contrato sobre mayorías para tomar decisiones de este tipo, entonces la ley requiere del voto de las Tres Cuartas (3/4) partes del capital social.

Veámoslo con un ejemplo:

Supongamos que la decisión a tomar en Asamblea es la del cambio de domicilio social (cuestión que implica la modificación del contrato social). En el contrato podría haberse establecido para resoluciones como estas una mayoría mínima del más de la mitad del capital social, entonces si el capital social es de \$100.000, necesitaremos el voto afirmativo de los socios que representen al menos \$50.001 del capital social. Vemos que la mayoría requerida es de capital y no de socios. Esto significa que no cuento votos por socio, sino que tomo el valor de sus cuotas y sumo los mismos. Por eso es que quienes tienen más cuotas (mayor participación en el capital social) tienen más fuerza a la hora de decidir.

Si, siguiendo el ejemplo, en el contrato nada se hubiera previsto, para tomar la decisión se necesita el voto de los socios que presentes las 2/3 partes del capital social, es decir, para lograr el cambio de domicilio requiero de socio que representen al menos \$66.666 del capital social (que es las 2/3 partes del 100.000).

SIN MODIFICACIÓN DEL CONTRATO: Cuando se trata de decisiones que no implican modificar el contrato podrá establecerse en el contrato cualquier mayoría (la ley no impone mínimos) y

si nada se estipulare en el contrato se entiende que requiero de la mayoría del capital presente en la asamblea.

Ejemplo:

La decisión a tomar es la compra de una maquinaria, por lo tanto no implica la modificación del contrato. Según la ley, podría haberse pactado en el contrato social cualquier mínimo, supongamos que en el contrato social acordamos que para decisiones que no modifiquen el contrato se necesita el 20% del capital presente en Asamblea. Si están presentes Juan que tiene 2 cuotas de 100 cada una = \$200; Andrés que tiene 1 cuota de 100 = \$100, y Javier que tiene 3 cuotas de 100 cada una = \$300, el capital presente es de \$600, el 20% de ese capital son \$120 pesos, de manera que basta con que Juan o Javier (solos) deseen realizar la compra de la maquinaria para que esta sea posible, Andrés por su parte necesita que otro lo acompañe en la decisión si él solo fuere el que quiere hacer la compra, pues de manera individual no llega al 20%.

Si no se hubiere pactado nada, la ley dice que para decisiones que modifiquen el contrato social requiero de la mayoría del capital presente. Así, si están Juan, Andrés y Javier, el capital presente es de \$600, y la mayoría es más de la mitad, es decir, me alcanzaría con \$301 a favor de la decisión... vemos que en este caso ninguno de los socios podrá decidir por la compra de la maquinaria por sí solo, siempre necesita del acompañamiento de otro en la decisión.

Finalmente, en lo que atañe a los órganos de la SRL, veremos que además de la administración (Gerencia) y la deliberación (Asamblea) puede existir en estas sociedades un órgano de fiscalización, al que se lo denomina Sindicatura o Consejo de Vigilancia, que es un órgano que se encarga de controlar el funcionamiento de la Sociedad. Su creación es optativa salvo que el capital social de la SRL supere un monto establecido por ley. No vale la pena estipular la cantidad exacta de dicho monto dado que el mismo va variando con el correr del tiempo. Sí habrá que comprender que resulta obligatoria la fiscalización cuando el capital social de la SRL es elevado.

Ya casi llegamos al final del capítulo!!!

El último tipo societario que estudiaremos será...

5.3.6 SOCIEDAD ANÓNIMA

Características generales:

La Sociedad Anónima (SA) es la manifestación asociativa más desarrollada, de mayor trascendencia e influencia no solo en el campo del derecho, sino en la economía moderna. Es, normativamente, el tipo societario más complejo, por ello más de la mitad de la Ley General de Sociedades está dedicado a la SA. Es que la mayoría de las empresas de importancia eligen para su constitución este esquema jurídico, que no exige un máximo en el número de socios, permite que la responsabilidad los mismos se limite del aporte patrimonial realizado, admite la



circulación del propio capital a través de títulos autónomos (acciones) y, como consecuencia de lo anterior, está abierta a la incorporación de nuevos socios a la sociedad libremente, gracias a la rapidez y sencillez para transferir acciones.

Por oposición a las sociedades de personas, la SA es el ejemplo más importante de sociedad de capital, dónde lo que interesa no es quiénes son los socios, sino qué capital tiene la sociedad.

El capital de la SA se represente en acciones, y cada socio limita su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas, esta es la característica más importante de la SA.

Constitución:

La SA puede constituirse de dos maneras:

- Constitución inmediata o por acto único.
- Constitución sucesiva o por suscripción pública.

Constitución inmediata o por acto único:

La característica esencial de la constitución inmediata es la de haber logrado suscribir totalmente el capital de la sociedad al momento de la celebración del contrato constitutivo, y haber integrado no menos del 25% del mismo. En caso de tratarse de aportes no dinerario (en especie) la integración deberá ser total.

Previo a su inscripción, el contrato será controlado por la Inspección General de Justicia (IGJ) a efectos de que la misma verifique que se ha cumplido con lo precedentemente detallado, en este sentido, controlará la boleta de depósito en el banco oficial para verificar que se ha integrado al menos el 25% del capital suscripto. Si esto se ha cumplido queda conformada la constitución por lo que el paso siguiente será la inscripción del contrato en el Registro Público de comercio.

Constitución sucesiva o por suscripción pública:

La constitución por suscripción pública resulta cuando los promotores o fundadores de una SA deben recurrir a la suscripción pública para obtener el capital de la misma, es decir no hay suscripción al momento de firmar el contrato, sino que salvo a buscar accionistas. En este caso los promotores redactarán un programa de fundación (el que será controlado por la IGJ y luego inscripto en el Registro Público de Comercio). Una vez inscripto el programa, y durante un plazo que no podrá exceder de los tres meses, se iniciará la suscripción del capital en un banco elegido al efecto, para todos aquellos interesados en participar de la sociedad anónima en constitución. Para que la tarea sea posible, el banco designado redactará un contrato de suscripción que deberá firmar cada suscriptor (llevándose una copia), mediante el cual declarará conocer y aceptar el programa de fundación transcrito en dicho contrato. Junto a la copia del contrato el suscriptor también se lleva un recibo del pago efectuado (ya sea que en dicho acto integró el %100 de lo suscripto, o ya sea que integró al menos el 25%. En el recibo quedará determinado el monto).

Del resultado de la suscripción pueden presentarse las siguientes situaciones:

- 1) Que se cubra íntegramente la suscripción del capital requerido: Esto significa que el capital propuesto en el programa de fundación para constituir la SA ha sido suscrito en su totalidad (ni más, ni menos). En estas condiciones es posible abrir Asamblea Constitutiva que será el paso siguiente en este proceso de formación.
- 2) Que fracase la suscripción: En este caso el capital propuesto no se cubre con las suscripciones realizadas, de manera que es imposible constituir la SA, por lo que el Banco procede a dar fin a los contratos firmados y al reintegro de los valores integrados al momento de la suscripción.
- 3) Que se exceda la suscripción del capital: Lo que significa que las suscripciones excedieron el monto del capital requerido, por lo que en este caso se puede pasar al siguiente nivel y se decidirá en la Asamblea constitutiva si se devuelve a los socios el monto excedente, o si se decide aumentar el capital social.

La Asamblea constitutiva es el órgano que resolverá si se constituye la sociedad y en caso afirmativo, decidirá sobre temas como:

- 1) Estatuto social (se trata del conjunto de normas referentes al funcionamiento de la sociedad, integra el propio contrato social. Siendo rigurosos, la doctrina dice que el término contrato social se utiliza para aludir el acto constitutivo de la sociedad, mientras que el termino estatuto se utiliza para denominar el documento con las reglas de funcionamiento. Para nosotros será lo mismo, cuando hablemos de estatuto estaremos haciendo referencia al contrato.)
- 2) Valuación de los aportes no dinerarios
- 3) Designación de directores y síndico o consejo de vigilancia.

Realizada la Asamblea Constitutiva, se labrará un acta que será elevada a la IGJ para su control y luego inscrita en el registro Público de Comercio.

El Capital:

Cuando los fundadores deciden la creación de una sociedad Anónima, fijan el capital necesario conforme el objetivo que será perseguido. Dicho capital sería el ideal para alcanzar la meta propuesta, y es sobre esta base que se constituye la sociedad.

A este capital se lo llama “Capital Social” o “Capital suscrito” pues es aquel que los accionistas se comprometen a aportar a la SA.

El capital deberá suscribirse completamente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo y no podrá ser inferior a \$100.000 (monto al 1/08/2015, el que puede ser actualizado por el PE cada vez que lo estime necesario). Pero a efectos de dar un marco de seriedad y garantía a la constitución de la SA, la ley prevé que solamente pueda iniciar sus actividades si al momento de la constitución se integra al menos el 25% del capital suscrito (en caso de aportes en especie, en forma total). Pensemos que de lo contrario la base de la sociedad serían meras promesas, y con sólo compromisos no se puede poner en marcha una sociedad, resulta fundamental entonces esta integración.

El capital se encontrará formado por acciones de igual valor, esto quiere decir que en las SA el capital se divide en acciones. Poseer acciones dentro de la sociedad otorga a su titular la calidad de SOCIO.

Acciones:

Como dijimos anteriormente, la acción es una parte en la que se divide el capital de una SA. Se representa por medio de un título que expide la misma sociedad, con las formalidades que establece el estatuto social. Un solo título puede representar una o más acciones. Las acciones serán siempre de igual valor, el cual será expresado en moneda argentina.

En el título que representa una o más acciones aparecerá:

- La denominación de la sociedad y su domicilio.
- El capital social
- El número, valor nominal y clase de acciones que representa el título.

Tipos de acciones:

Las acciones pueden ser clasificadas según distintos puntos de vista:

- Según los derechos que acuerdan:
 - Acciones preferidas: Son aquellas que tienen prioridad para obtener la devolución del capital aportado en caso de disolución y liquidación de la sociedad respecto de las acciones ordinarias, y también gozan de privilegio sobre las demás acciones respecto del cobro de utilidades.
 - Acciones ordinarias: participan de las utilidades y de la liquidación de la sociedad en forma proporcional, una vez satisfechas las acciones preferidas.
- Según los votos que representan:
 - Un solo voto: Según la ley, cada acción ordinaria da derecho a un voto.
 - Voto Múltiple: El estatuto puede crear clases de acciones que reconozcan hasta cinco o más votos por acción ordinaria.
 - Sin voto: Las acciones preferidas no tienen voto, digamos que el privilegio patrimonial es incompatible con el derecho a voto. De manera que los accionistas con acciones preferidas no votan en las asambleas, aunque sí tienen voz.
- Según la forma de representación:
 - Acciones con título: Este es el principio general. Como ya hemos remarcado las acciones se representan en títulos que expide la misma sociedad, pudiendo este título representar más de una acción.
 - Acciones escriturales: El estatuto puede autorizar que las acciones (todas o algunas) no se representen en títulos sino que solo aparezcan en cuentas que lleva la sociedad en un registro especial, y en las que cada cuenta se abre a nombre del titular de las acciones.

Integración de las acciones:

El pago en efectivo es la forma más común de integrar las acciones suscriptas. Sin embargo se permite la integración por medio de aportes no dinerarios o en especie, los que sólo podrán consistir en obligaciones de dar y deberán individualizarse con precisión. Que sean obligaciones de dar implica que solo se puede entregar un bien como integración en especie, y no, por ejemplo: entregar un derecho (por ejemplo un derecho de autor). De manera que quien integra en especie entrega un bien mueble o inmueble que podrá servir como activo dentro de la sociedad o que podrá ser vendido para obtener su equivalente en dinero.

Asambleas:

Las Asambleas constituyen el órgano de la SA mediante el cual los accionistas, en función del capital que representan, expresan su voluntad. Aquí se toman decisiones, por eso se las conoce también como el órgano deliberativo de la sociedad. Las decisiones que emanen de las mismas serán obligatorias para todos los accionistas.

Existen dos tipos de Asambleas: las Ordinarias y las Extraordinarias:

ORDINARIAS: Estas asambleas deberán realizarse al menos una vez al año. Conforme lo que dispone la ley, a las asambleas ordinarias les corresponde considerar y resolver sobre los siguientes asuntos, a modo de ejemplo: Balance general, distribución de ganancias, Designación y remoción de directores y síndicos o miembros del consejo de vigilancia, aumento del capital hasta el quíntuplo del mismo.

EXTRAORDINARIAS: A las Asambleas extraordinarias les corresponden todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y, en especial, el aumento del capital que exceda el quíntuplo del mismo, la reducción o reintegro del capital, la transformación de la sociedad, su disolución, entre otras atribuciones que establece la ley.

Para que las asambleas funcionen será necesaria la presencia de un mínimo de capital social. A esta proporción de acciones presentes necesaria para que la asamblea sea válida se la llama quórum. Cuando se trata de asambleas ordinarias se requiere de la presencia de la mayoría de las acciones para la primera convocatoria, y si hay una segunda es válida con cualquier número de acciones presentes. Cuando se trata de asambleas extraordinarias se requiere la presencia de accionistas que representen al menos el 60% de las acciones para una primera convocatoria y, si hubiere una segunda, accionistas que representen al menos el 30%. Habiendo logrado el quórum la Asamblea delibera y, para tomar una decisión, somete las posibles resoluciones a votación, cada socio tendrá la cantidad de votos que le corresponda conforme el tipo de acciones que posea, por ejemplo: las acciones ordinarias otorgan un voto cada una.

Administración y representación:

La administración de la SA está a cargo de un DIRECTORIO designado por la Asamblea de accionistas. No será necesario que la o las personas elegidas para ser directores sean socio de la SA. En el estatuto podrá pactarse un número mínimo y/o un número máximo de directores permitido. Los mismos podrán ejercer como tales por un período no mayor a 3 ejercicios. La representación de la sociedad corresponderá al presidente del directorio. No podrán ser directores: quienes no puedan ejercer el comercio (por ejemplo: los menores de edad); quienes estuvieron en quiebra hasta 5 años después de su rehabilitación; y los que fueron condenados por delitos de hurto, robo, emisión de cheques sin fondos, defraudación hasta 10 años después de cumplida la condena.

Fiscalización:

En razón de que la SA es una sociedad de capitales, de amplio desenvolvimiento mercantil y un gran número de socios y terceros relacionados con la misma, la ley ha previsto un sistema de control de su funcionamiento, que vela porque la SA siempre actúe dentro de los límites y presupuestos que la ley establece. El órgano de control se llama Consejo de Vigilancia, es elegido por la Asamblea, y será quien controle, por ejemplo, los actos realizados por el directorio, la contabilidad de la sociedad, los contratos que se celebren con terceros. Los

miembros del Consejo de Vigilancia se llaman síndicos, y para poder ocupar dicho puesto deberán ser abogados o contadores y tener domicilio en el país.

CAPITULO 6: Asociaciones, Fundaciones y Cooperativas

6.1 ASOCIACIONES CIVILES

Podemos definir a la Asociación Civil como una agrupación de personas, compuesta de miembros que se reúnen voluntariamente para la concreción de un fin de bien común sin ánimo de lucro, y posee un patrimonio que aportan y administran sus miembros.

De su concepto deviene que las asociaciones revisten gran relevancia social, ya que no es lo mismo emprender una actividad en forma individual que hacerlo sumando voluntades de un grupo de personas asociadas con un mismo objetivo.

Existen distintas asociaciones civiles, algunas con fines culturales, otras con fines de salud, las que buscan promover derechos, las que tienen por objetivo la educación etc. Algunos ejemplos:

- Asociación Civil “Luchemos por la Vida” que se dedica a la prevención de accidentes de tránsito procurando que no mueran más personas en accidentes que son evitables.
- Asociación Civil “Abuelas de plaza de mayo” creada con el objetivo de localizar y restituir a las legítimas familias todos los niños desaparecidos por la última dictadura argentina.
- “Asociación civil por la Igualdad y la justicia”, constituida para la defensa de los grupos más desfavorecidos de la sociedad y el fortalecimiento de la democracia, a cargo de profesionales de distintas áreas.
- “Asociación civil Enfermedad de Parkinson”, creada para asesorar y proteger a los enfermos de Parkinson. También para difundir las cualidades de esta enfermedad.
- “Asociación Civil Dante Alighieri”, con la particularidad de tener origen italiano, con sede central en Roma, pero varias sucursales en el mundo, entre ellas la de Mar del Plata. Es una Asociación civil con el objetivo de difundir el idioma y la cultura italiana.

Constitución:

Las asociaciones civiles se constituyen a través de un “estatuto o acta constitutiva”, documento que deberá configurarse como instrumento público, y ser inscripto en el registro correspondiente. Para Mar del Plata la inscripción opera en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

El acta constitutiva deberá contener la identificación de los constituyentes (asociados), el nombre de la Asociación (con el adimento “Asociación Civil”), el objeto de su creación el domicilio, el patrimonio inicial (compuesto por contribuciones obtenidas de cualquier sujeto, siempre que sean lícitas) y el régimen de administración y representación.

Patrimonio:

El patrimonio de la asociación es el resultado de las contribuciones que realizan tanto miembros asociados como sujetos que no forman parte de la asociación. El hecho de que carezca de propósito de lucro significa que el rédito obtenido no se destina al beneficio de los asociados sino que se aplica a la realización de los fines propuestos.

Administradores:

Los integrantes de la Comisión Directiva deben ser asociados, y estarán definidos en el estatuto constitutivo los cargos de presidente, secretario y tesorero; los demás serán vocales. Ni la comisión directiva, ni el resto de los asociados responden por las deudas de la asociación.

6.2 FUNDACIONES:

Son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común y sin propósito de lucro. En este sentido se asemejan a las asociaciones civiles, sin embargo, su principal diferencia radica en que la creación depende primordialmente del aporte de **una** o más personas a las que se conocerá como *Fundadoras*. El o los fundadores pueden ser tanto personas humanas como jurídicas. Si el fundador es una persona humana puede disponer la constitución de la fundación como acto de última voluntad.

Algunos ejemplos:

- “Fundación El Libro”: Creada con el objeto de fomentar la lectura.
- “Fundación Favaloro”: Dedicada a la asistencia médica e investigación de patologías cardíacas.
- “Fundación hábitat y desarrollo”: Creada para velar por el desarrollo sustentable en Argentina.

Constitución:

Se constituye a través de un documento denominado “acta fundacional”, que deberá otorgarse como instrumento público y registrarse en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Patrimonio:

Está constituido principalmente por el aporte inicial y el comprometido por el o los fundadores. También pueden sumarse donaciones o contribuciones de terceros.

Administración:

Los fundadores pueden reservarse por disposición expresa en el acta fundacional. el derecho a administrar la fundación, esto es, a ocupar el cargo de consejo de administración y designar otros administradores que los acompañen. También existe la opción de crear un Comité Ejecutivo con administradores no fundadores, si estos últimos así lo desean.

6.3 COOPERATIVAS:

Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. Son sujetos de derecho que no tienen fines de lucro pero que se diferencian fundamentalmente de las Asociaciones y de las Fundaciones porque no persiguen una finalidad de bien común, sino que buscan obtener beneficios comunes que se reparten entre los asociados.



Las cooperativas se constituyen por un acto único y por un instrumento público o privado que deberán firmar todos los miembros creadores de la misma. Por ley, estas personas privadas tienen prohibido convertirse en Sociedades. Pueden ser asociados de la cooperativa las personas mayores de edad, o menores por medio de sus representantes legales. También podrían serlo personas jurídicas. El ingreso es libre, dependerá de lo estipulado en el estatuto, el que puede condicionarlo a factores relacionados con el objeto social.

Un ejemplo muy importante de nuestra ciudad es la Cooperativa “El Nuevo Amanecer”, que se crea como consecuencia de la situación de emergencia económica de la ex Sociedad Comercial “El Amanecer”. Entrando esta última en cesación de pagos y posterior quiebra, los trabajadores tomaron como parte del pago a sus derechos laborales el capital remanente, y con el esfuerzo común constituyeron una cooperativa que les permitiera alcanzar el fin de ocupación laboral a todos aquellos que habían sufrido el desempleo.

Capital:

El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor, que están representadas en acciones. Pueden transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del Consejo Administración, en las condiciones que determine el estatuto.

Órganos:

ASAMBLEAS: Es el órgano de decisión. Las habrá ordinarias y extraordinarias, su funcionamiento estará pautado en el estatuto.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Lo elige la asamblea, y deberá estar compuesto por no menos de tres consejeros que duran en el cargo un máximo de tres ejercicios. El Consejo dirige las operaciones sociales.

FISCALIZACIÓN: Tiene una fiscalización privada a cargo de uno o varios síndicos elegidos por la Asamblea, y existe además un control público que lo hará el Estado a través de un órgano local designado al efecto (por ejemplo en nuestro caso: El Instituto de Acción Cooperativa).

CAPITULO 1: LOS CONTRATOS

1.1 Concepto de Contrato:

El art. 957 del Código Civil y Comercial define contratos de la siguiente manera: *“Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”*.



De esta definición surgen tres características fundamentales de los contratos: La pluralidad de partes, el consentimiento y las relaciones jurídicas patrimoniales.

1.1.1 Pluralidad de partes:

El artículo claramente expresa “...dos o más partes”. Los contratos son sin duda acuerdos, esto implica necesariamente la existencia de “otro” con quien acordar. La pluralidad estará dada por la manifestación de la voluntad de hacer lo que por contrato se acuerde. El contrato es entonces un acto jurídico que necesita para su existencia de la voluntad de dos o más partes. Cuando se habla de consentimiento se hace referencia justamente a la manifestación de dicha voluntad. Por ejemplo: en el contrato de Compra Venta las partes serán el COMPRADOR y el VENDEDOR, quienes manifestarán en general su voluntad de celebrar el contrato y en particular, de comprar o vender respectivamente.

¿Qué pasa en un testamento? Cuando Margarita, por ejemplo, deja por escrito que al morir dará su casa a Juancito, la voluntad de entregar su casa sólo emana de ella misma, es decir, no depende de que Juancito acepte o no dicha entrega. Aquí no hay entonces pluralidad de voluntades, hay un testamento que no es contrato a los fines de la ley.

1.1.2 Relaciones jurídicas patrimoniales:

Además de la pluralidad de partes manifestando voluntades, será fundamental que dicho contrato genere relaciones jurídicas, de lo contrario podríamos estar hablando de un mero compromiso entre varias personas que no implique contratación alguna. Por ejemplo: es un acuerdo ir al cine con amigos. Todos hemos manifestado nuestro consentimiento (voluntad de ir al cine), pero no hemos generado por ello consecuencias jurídicas, esto significa que no existen efectos que provengan de la ley por el hecho de ir a ver una película.

Los contratos generan efectos jurídicos, cuando celebros una compra venta, por ejemplo, asumo obligaciones que serán exigibles legalmente (las principales: entregar la cosa si soy el vendedor y pagar por ella si soy el comprador) y tengo que atenerme a todo lo dispuesto por la ley para que mi contratación sea válida.

Asimismo, habrá que agregar que las consecuencias de los contratos son patrimoniales, es decir, generarán cambios en el patrimonio de las partes. Por ejemplo: quien compra un bien, hace salir dinero de su patrimonio e ingresar alguna cosa al mismo; quien no cumple con un contrato debe pagar por los daños ocasionados, lo cual afectará sin dudas su patrimonio.

1.1.3 Consentimiento:

Ya mencionamos que el consentimiento es la manifestación de voluntad de las partes. Este consentimiento se manifiesta por ofertas o propuestas y la aceptación de la mismas. Hay dos formas de expresar el consentimiento:

- DE MANERA EXPRESA: lo puedo hacer verbalmente o por escrito; o con signos inequívocos (por ejemplo: asiento con la cabeza).
- DE MANERA IMPLÍCITA: Cuando resulta de hechos o actos que hacen presuponer que acepto la oferta, como si no dijera nada pero pongo en marcha el trámite.

1.2 Autonomía de la voluntad:

De acuerdo a lo establecido por la ley, las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, la moral y las buenas costumbres.

Esta libertad de contratación que tienen las partes se llama “autonomía de la voluntad” e implica la libertad para disponer de los bienes propios, para elegir con quien contratar, y para estipular las cláusulas que más convengan. Al mismo tiempo significa que nadie puede ser privado de sus bienes en contra de su propia voluntad.

El límite a esta autonomía está dado por las prohibiciones de la ley, la moral y las buenas costumbres. La "Moral" y las "Buenas costumbres" son parámetros del "modo de vida" del ser humano civilizado. Por lo general, los contratos ilegales son también contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Cuando el contrato no sobrepasa ninguno de los límites impuestos, se entiende que fue válidamente celebrado, y su contenido será vinculante (obligatorio) para las partes.

1.3 Objeto del contrato:

El objeto de los contratos es la prestación prometida por las partes, la cosa o el hecho sobre la que recaen las obligaciones contraídas. Puede consistir en la entrega de una cosa (por ejemplo: la entrega de un auto en un contrato de compra venta), o el cumplimiento de un hecho (por ejemplo: pintar la casa en un contrato de prestación de servicio).

Si el objeto de los contratos es una cosa debe estar *en el comercio*, supongamos: un auto, una casa, un barco, pueden ser cosas que están dentro del comercio; en cambio, el corazón de una persona es una cosa, pero no está dentro del comercio (su venta implica el tráfico ilegal de órganos) y un contrato que implique la venta de un órgano humano es ilegal.

Veamos entonces qué condiciones puede o no tener el objeto de un contrato:

- El objeto debe ser Posible: En este sentido no podría celebrarse, por ejemplo, un contrato de obra donde le pido a Juancito que me construya una casa en las nubes.
- Lícito: Tiene que ser legal, por consiguiente no puedo, por ejemplo, celebrar un contrato de compra venta de estupefacientes.
- Determinado o susceptible de determinación: En el primer caso el objeto estaría claramente individualizado, por ejemplo, la venta de un automóvil marca Audi modelo A1, 2012, patente LKS 425, nº de chasis 21457896. En el segundo caso no estaría determinado al momento del contrato pero sería determinable, por ejemplo, compre un Audi modelo A1, 2015, y en la empresa todavía no recibieron los Audi que les envían desde Capital Federal, harán los pedidos conforme las compras realizadas. Si bien todavía no se sabe expresamente cual será el auto comprado, sí se sabe el modelo particular.
- Podría ser “litigioso”, es decir, estar afectado o gravado por alguna garantía: por ejemplo, puedo vender una casa hipotecada (esto sería vender una casa sobre la que versa una hipoteca que viene a garantizar el pago de una deuda). Lo único que debo contemplar en estos casos es que la venta no extingue la garantía, por lo tanto la vendo CON la hipoteca.
- Puede consistir en Bienes existentes y futuros. Los bienes futuros pueden ser objeto de los contratos. La promesa de transmitirlos está subordinada a la condición de que lleguen a existir, salvo en las contrataciones aleatorias.
- Bienes ajenos. Los bienes ajenos pueden ser objeto de los contratos. Si el que promete transmitirlos no ha garantizado el éxito de la promesa, sólo está obligado a emplear los medios necesarios para que la prestación se realice y, si por su culpa, el bien no se transmite, debe reparar los daños causados. Debe también indemnizarlos cuando ha garantizado la promesa y ésta no se cumple.
- No se puede contratar sobre herencia futura: La herencia futura no puede ser objeto de los contratos.

1.4 Forma de los contratos:

La forma de los contratos es el conjunto de solemnidades que la ley establece para que las partes intervinientes manifiesten su consentimiento.

Según la ley los contratos pueden ser:

- **FORMALES** → cuando la ley impone una manera de celebrarlos, por ejemplo: la compra venta de un inmueble debe hacerse por escritura pública (esto no es opcional, no es como cuando vendo una patineta, que puedo o no celebrar un contrato por escrito, cuando vendo una casa la ley me impone el uso de escritura pública).

Todos los contratos que tengan por objeto un bien inmueble (una casa) o un bien mueble registrable (por ejemplo: Un auto o un barco) deberán celebrarse sí o sí por escrito, de lo contrario no son válidos para la ley.

- NO FORMALES → Pueden celebrarse verbalmente, por instrumento privado o por instrumento público, eligen las partes.

El elemento FORMA de los contratos, se encuentra directamente vinculado con la posibilidad de probar la existencia de los mismos. Un contrato escrito demuestra en el propio documento las obligaciones asumidas por las partes, en cambio un contrato verbal requiere de testigos que logren generar en los jueces las convicciones necesarias para hacer valer las obligaciones asumidas.

1.5 Efectos de los contratos:

El principio general es que los contratos sólo tienen efecto entre las partes contratantes; no lo tienen con respecto a terceros.

Se considera parte del contrato a quien: lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno; o es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés.

Quien contrata a nombre de un tercero sólo lo obliga si ejerce su representación. A falta de representación suficiente el contrato es ineficaz. La excepción sería que el tercero ratificara la contratación, esto significa que, si con posterioridad a la contratación el tercero la acepta, pasa a ser considerado parte del contrato.

1.6 Contratos de adhesión:

El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción.



Un ejemplo muy común de este tipo de contrataciones es la que se produce en la compra venta de celulares. Cuando se celebra el contrato de compra venta de un celular con la empresa de telefonía, ésta tiene a disposición los *formularios tipo* en los que se asientan las condiciones de contratación. Los clientes sólo firman ese contrato ya armado de antemano. Si bien este tipo de contratos limitan la autonomía de la voluntad de una de las partes más allá de lo previsto por la ley, la celeridad de las negociaciones ha hecho que la misma legislación reconociera este tipo de contrataciones como válidas, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos:

- Las cláusulas generales predispuestas deben ser comprensibles y autosuficientes.
- La redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible.

- Se tienen por no convenidas aquellas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato.

1.7 Clasificación de los contratos:

Unilaterales y Bilaterales:

Unilaterales → son aquellos en los cuales una sola de las partes queda obligada. Por ejemplo un contrato de donación, donde el único obligado es el donante.

Bilaterales → ambas partes quedan obligadas, por ejemplo la compra venta. El comprador se obliga a pagar y el vendedor a entregar la cosa.

A título Oneroso y a Título Gratuito:

Oneroso → Las ventajas para una parte son compensadas por la otra parte. En la compra venta el comprador recibe como beneficio o ventaja (la cosa), pero compensa por ella al vendedor al hacer el pago.

Gratuito → Una de las partes recibe una ventaja o beneficio sin compensar a la otra. El donatario (quien recibe algo en donación) lo hace sin tener que pagar nada por ello, es decir, no compensa de ninguna manera al donante.

Consensuales o Reales:

Consensual → Quedan concluidos por el consentimiento de las partes. La compra venta se perfecciona desde el momento en que las partes manifestaron querer comprar y querer vender. No desde que el vendedor entrega la cosa al comprador, si no desde ese consentimiento.

Real → Queda concluido al realizarse la entrega de la cosa que es objeto del contrato. Un ejemplo puede ser el contrato de depósito, en el que entregar la cosa para depositares un acto fundamental para hablar de la existencia de este contrato.

Conmutativos y aleatorios:

Conmutativo → Están determinadas las prestaciones que debe hacer cada una de las partes. (Por ejemplo: compra - venta)

Aleatorio → Las prestaciones se encuentran subordinadas a un acontecimiento incierto (Por ejemplo un contrato de juego).

De efecto instantáneo o de tracto sucesivo:

Instantáneo → Sus efectos se producen en un momento determinado. Por ejemplo: Compra venta.

De tracto sucesivo → Duran un período de tiempo. Por ejemplo: Alquiler.

1.8 Extinción de los contratos:

El contrato podrá ser extinguido por decisión de las partes. Cuando ambas partes desean dejar la contratación sin efectos no se requiere del cumplimiento de ningún requisito en particular, lo único que estipula la ley es que la extinción sólo producirá efectos para el futuro y no afectará derechos de terceros.

En cambio, cuando el contrato quiere ser dejado sin efecto por una de las partes es decir, en forma unilateral, habrá que atenerse a las consecuencias que impone la ley. Es que la finalización intempestiva de un contrato por una de las partes, podría estar afectando negativamente a la otra que desea continuar con la contratación. Quien perjudica a otro tiene que reparar el daño, la reparación incluye el reembolso total o parcial, según corresponda, de los gastos generados por la celebración del contrato y de los tributos que lo hayan gravado; y de haberse pactado una cláusula penal, se aplicará la misma.



CAPITULO 2: CONTRATOS EN PARTICULAR

2.1 Compra - Venta:

2.1.1 Concepto:

Habr  compra-venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y  ste se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero.

En el contrato de COMPRA – VENTA intervienen dos partes: COMPRADOR y VENDEDOR.

2.1.2 Caracteres:

Bilateral → Ambas partes quedan obligadas a algo. El vendedor a entregar la cosa en propiedad, el comprador a pagar el precio en dinero.

Oneroso → Las ventajas patrimoniales de una de las partes son compensadas por la otra. La ventaja patrimonial del vendedor es que recibir  un precio en dinero; la ventaja patrimonial del comprador es la cosa que adquiere en propiedad.

Conmutativo → Est n bien determinadas las prestaciones de cada una de las partes.

Consensual → Se perfecciona con el consentimiento de las partes y no con la entrega de la cosa.

De efecto instant neo → sus efectos se producen en un momento determinado.

2.1.3 Las cosas que pueden ser objeto del contrato de compra-venta:

Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos.

En la compra venta las cosas podr n ser tanto MUEBLES como INMUEBLES. Son consideradas cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro (un auto, una heladera, una bicicleta, un celular), en cambio son inmuebles aquellas que se encuentran inmovilizadas (el suelo, una casa).

Dentro de las cosas muebles se incluyen a las **fungibles**, que son aquellas que pueden sustituirse por otras de igual calidad, cantidad y especie, por ejemplo: 3kg de az car o el dinero. Pensemos que cuando compramos dinero y cambiamos nuestra moneda por otra extranjera, estamos celebrando una compra venta sobre una cosa fungible.



La cosa puede no estar determinada al momento de perfeccionar el contrato manifestando nuestro consentimiento. Recordemos que este contrato no se perfecciona con la entrega de la cosa sino con el consentimiento de las partes. Por lo tanto la cosa podría no estar determinada al momento de celebrar el contrato, pero sí deberá ser determinable. Por ejemplo: compro una torta de cumpleaños de determinadas características en “Tía Maruca”, celebro el contrato y pago la torta, pero la misma será entregada en 10 días. El objeto no está determinado aún, pero es determinable.

2.1.4 El precio:

El precio debe ser cierto (un monto específico) y en dinero. Aquí no hay posibilidad de modificar la manera de pago. Esto significa que la compra venta implica siempre que el comprador pague una suma de dinero, de lo contrario el contrato NO ES COMPRA-VENTA. Si por ejemplo entregara en propiedad una cosa a cambio de otra cosa, esto no es compra-venta, es permuta. En la compra-venta siempre hay un pago en dinero. Si el contrato no determina o permite determinar el precio en dinero, es NULO. Cabe aclarar que se considera que el precio es válido tanto si aparece determinada la suma de dinero en el contrato, como si este número es determinable porque se dispone el nombre de una persona que dirá cuál es el precio en dinero, o por ejemplo se alude al valor semejante de otra cosa: El sillón modelo “Mariano, de dos cuerpos” costará el mismo valor en dinero que la mesa modelo “Ibiza, un solo pie, de cuatro personas”.

2.1.5 Obligaciones y derechos de las partes:

VENDEDOR:

- *Obligación de entregar la cosa:* Esto implica cuidarla hasta el momento de la efectiva entrega. Como vimos puede ser que se firme el contrato y que la entrega de la cosa se efectúa unos días después, en ese caso los riesgos de que le pase algo a la cosa corren a cargo del vendedor. Supongamos el vendedor de una torta, si se le cae al piso antes de entregarla al comprador tiene que hacer una nueva torta, y el dinero que utilizó para hacer la primera lo pierde. Y supongamos ahora que la torta se le cayó el día de la entrega, y ya no hay tiempo para hacer otra torta, correspondería en ese caso que devuelva el dinero recibido y además pague otra suma en concepto de daños y perjuicios.
- *Obligación de recibir el precio:* El vendedor está obligado a recibir el precio en el lugar convenido. Si no está convenido el precio debe abonarse en el domicilio del comprador.
- *Derecho de retención:* El vendedor puede negarse a entregar la cosa, mientras el precio no le sea pagado. Si el vendedor ha concedido un plazo para pagar tiene que respetar dicho plazo.

- *Derecho de percibir los frutos de la cosa hasta su entrega:* Supongamos que se vende una gallina, hasta el día en que el comprador la pase a buscar, el vendedor debe cuidarla pero además los huevos que ponga la gallina se los queda, porque todavía la cosa está en su poder.

COMPRADOR:

- *Obligación de pagar el precio en dinero:* Debe el comprador pagar el precio en dinero estipulado, en el lugar y momento convenidos. Debe pagarse en el momento establecido en el contrato, si este nada dijere, en el momento de la entrega de la cosa. Esto es aplicable a los muebles, respecto de inmuebles, la transferencia del dominio exige además de la tradición, la escritura y la inscripción en el registro.
- *Derecho a recibir la cosa en las condiciones y tiempos convenidos en el contrato.*

2.1.6 Vicios en la cosa vendida:

Se llaman vicios a los defectos ocultos de la cosa que existen al tiempo de la adquisición y cuya importancia es tal que, de haberlos conocido, el comprador no la habría adquirido o habría dado menos por ella. Como si compro una casa sin advertir que tiene humedad, y al mes descubro que las paredes de las habitaciones aledañas al baño están mojadas.

- Condiciones de existencia:
 - Debe ser oculto al momento de recibir la cosa.
 - Debe ser importante.
 - Debe existir al tiempo de la adquisición.



Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición, sino se juzga que sobrevino después.

- Efectos:

La comprobación de la existencia de un vicio oculto hace nacer dos acciones: la *redhibitoria*, cuyo objeto es dejar sin efecto el contrato con devolución de la cosa y precio; y la *quantimoris* por la cual se obtiene una disminución equivalente a la desvalorización de la cosa como consecuencia del vicio, pero manteniéndose en pie el contrato.

Cuando el defecto es de una importancia tal que de haberlo conocido el comprador no hubiera comprado la cosa, la ley concede al derecho a optar entre las dos acciones. Si en cambio, el vicio no tiene tal importancia y debe normalmente presumirse que su conocimiento no hubiera alterado la determinación del adquirente, éste solo podrá ejercer la *quantiminoris*.

2.1.7 Cláusulas especiales:

Las partes pueden por medio de cláusulas especiales subordinar a condiciones las obligaciones que nacen del contrato. Por ejemplo:

Venta con pacto de retroventa: Hay venta con pacto de retroventa cuando el **vendedor se reserva la facultad de recuperar la cosa vendida** devolviendo el precio o una cantidad mayor o menor estipulada en el mismo contrato.

Si existe la cláusula y el vendedor inicial desea usarla, es **obligación del comprador inicial** venderle el inmueble.

Pacto de reventa al vendedor inicial: En este caso **es el comprador el que tiene el derecho de volver a vender la cosa a su vendedor inicial** a igual, inferior o superior precio al que él la compró. Permite vender la cosa a quien inicialmente me la vendió. Si el comprador toma la decisión de utilizar la cláusula, **el vendedor inicial tiene la obligación de comprarle la cosa.**

Venta con cláusula de arrepentimiento: Facultad que se reserva al vendedor o el comprador o ambos a la vez, de dejar sin efecto el contrato restituyéndose recíprocamente lo que hubieran recibido o lo más o menos que se estipulase.

Pacto de preferencia. Es la cláusula en virtud de la cual el **vendedor se reserva el derecho de recomprar la cosa**, pero solamente si el comprador decide venderla, ofreciendo las mismas condiciones que otros potenciales compradores. En este caso el vendedor no tiene la obligación sino solo el derecho de recomprar la cosa (por eso no se confunde con la reventa) y el comprador no está obligado a revenderla si no que de querer hacerlo lo deberá preferir al vendedor inicial (por eso no se confunde con retroventa). Esto significa que para que este derecho cobre vida, es indispensable que el comprador se haya decidido a revender la cosa.

Cualquiera de los pactos mencionados precedentemente puede agregarse a la compraventa de cosas muebles e inmuebles. Podrán ser convenidos por un plazo que no exceda de cinco años si se trata de cosas inmuebles, y de dos años si se trata de cosas muebles, contados desde la celebración del contrato. Si las partes convienen un plazo mayor se reduce al máximo legal.

2.2 La Locación:

2.2.1 Concepto de Locación de COSAS:

Hay locación de cosas cuando un de las partes llamada **locador** se obliga a entregar el **uso y goce de una cosa**, durante un cierto tiempo, a la otra parte llamada **locatario**, quien se obliga a pagar un precio en dinero por dicho uso y goce.

2.2.2 Caracteres:

- Bilateral → Pues ambas partes quedan obligadas a algo. El locador a entregar en uso y goce la cosa; el locatario a pagar el precio en dinero.
- Oneroso → Las ventajas patrimoniales de una de las partes son compensadas por las ventajas patrimoniales de la otra. La ventaja patrimonial del locador es que le van a pagar una suma de dinero, y la ventaja patrimonial del locatario es que va a recibir en uso y goce una cosa.
- Conmutativo → Están bien determinadas las prestaciones u obligaciones que cada una de las partes debe hacer.
- Consensual → Se perfecciona con el consentimiento de las partes, y no con la entrega de la cosa.
- De tracto sucesivo → Dura un período de tiempo. Tener en cuenta que el período lo dispone la ley. No existe locación perpetua.

2.2.3 Las cosas que pueden ser objeto del contrato de locación:

Como principio: Pueden alquilarse todos los inmuebles, así como también las cosas muebles SALVO QUE SEAN FUNGIBLES → Recordemos que fungibles son las cosas que pueden sustituirse por otra de igual calidad, cantidad y especie. La cosa fungible por excelencia es el DINERO, en este sentido son lo mismo los \$100 de Pedro que los \$100 de Juan. Otro ejemplo sería 1kg de harina, es lo mismo *este* kilo de harina que *este otro* de la misma calidad. **Estas cosas, con estas cualidades, quedan fuera de la posibilidad de ser objeto de un contrato de locación**, la razón de ser se encuentra en la finalidad que se le dará a una cosa fungible. Si alquilo 1kg de harina, el uso común de la misma implicará su consumo, con lo cual, finalizado el contrato será imposible restituir ese mismo kilo de harina, y recordemos que resulta esencial en el contrato de locación restituir la misma cosa a su dueño finalizado el mismo. Vale aclarar que si entrego algo para prestarse su consumo, esperando me lo restituyan por otra cosa de igual cantidad, calidad o especie al finalizar el préstamo, estoy ante un contrato de “préstamo de consumo”, y no ante una locación.

Cosas indeterminadas al momento de contratar: Sí es posible que la cosa que voy a alquilar no esté determinada al momento de la contratación, es decir, al momento de manifestar nuestro consentimiento. Por ejemplo alquilo por internet un automóvil para usar en otra ciudad a la que voy a viajar. Puede ser que no sepa cuál automóvil estoy contratando (sí sabré la especie: marca modelo... porque de esto depende también el precio) pero seguramente no sepa con exactitud qué auto me van a dar. La cosa es indeterminada al momento de celebrar el contrato y pasa a ser determinada al momento de su entrega en uso y goce.

2.2.4 El precio:

El precio de la locación se llama ALQUILER o ARRENDAMIENTO, es un elemento esencial del contrato, y es el objeto que tiene en miras el locador al contratar (el locador contrata para obtener dinero). Como es tan importante, el principio general es que el precio debe estar determinado. Sin embargo hay excepciones, habrá que distinguir dos situaciones:

- Situación 1: “La cosa no ha sido entregada todavía”. Como sabemos, el contrato de locación es consensual, es decir, se perfecciona con el consentimiento sin que haga falta para este perfeccionamiento la entrega de la cosa. Por lo tanto ya habría contrato antes de la misma. Si ya hay contrato y este no tiene indicado el precio, la contratación es NULA, al contrato le falta un elemento esencial y por lo tanto no es válido.
- Situación 2: “La cosa ha sido entregada al locatario”. Pensemos que todo aconteció en el mismo acto, la manifestación de voluntad de contratar y la entrega de la cosa. En este supuesto se considera que el locador no ha dado mayor importancia al precio, pues ha entregado la posesión de la cosa sin acordar cual sería el monto a pagar por ella. Aquí el contrato se considera válido y serán los tribunales los que deban fijar el precio, tomando en cuenta los usos y costumbres del lugar.

¿El precio tiene que ser en dinero? La doctrina está encontrada sobre este punto. Desde un comienzo se sostuvo que el precio de la locación sólo podía ser en dinero, hoy existen autores y jueces que creen que lo importante no es que sea en dinero sino apreciable dinerariamente. De manera que, si por ejemplo te alquilo una parcela de mi campo a cambio de una cantidad de cosecha, esto sería válido porque esa cosecha tiene un valor dinerario. Aunque el principio general y la postura mayoritaria sigue siendo que el precio debe ser en dinero.



¿Cómo se paga? Por lo general, como es un contrato de tracto sucesivo el pago es en cuotas (x cantidad de dinero por mes). Pero nada impide que el pago sea de una sola vez, por adelantado. En este caso, tiene que estar determinado en el contrato, y el locatario deberá estar de acuerdo con dicha exigencia. Es que desde la última reforma que da lugar al nuevo código Civil y Comercial, el locador no puede EXIGIR pagos por adelantado, en tal caso podrá ACORDAR con el locatario dichos adelantos, y si este último lo desea, podrán llevarse a cabo.

2.2.5 Duración del contrato:

Los contratos de locación no son perpetuos, no duran para toda la vida, porque si fuera así, el locador estaría transmitiendo un derecho de propiedad sobre la cosa al locatario, y en tal caso

esto sería una compra - venta y no una locación. En un alquiler, siempre se otorga sólo la tenencia(no la propiedad) de la cosa para su uso y goce. Conforme lo precedente, ley dispone plazos:

- *Plazo máximo:* Es de 20 años para el alquiler de inmuebles con fines de vivienda y 50 años para los inmuebles con destino comercial.
- *Plazo mínimo:* Para el alquiler de las cosas muebles es el que quieran las partes, en otras palabras, no hay plazo mínimo (te puedo alquilar una bicicleta por una hora). Pero si se trata de inmuebles, sí hay plazo mínimo fijado por la ley, este será de 2 años. Quedan excluidas de estos mínimos las locaciones que se hacen por ejemplo con fines de turismo. Es muy común en Mar del Plata que se alquilen viviendas por temporada (completa o parcial), en estos casos, y para fomentar el turismo, la ley permite hacer una excepción al mínimo dispuesto por la ley.

Está claro que ESTOS PLAZOS OBLIGAN AL LOCADOR Y NO AL LOCATARIO, que se puede ir cuando quiera pagando en tal caso una multa. Sin embargo, la ley pide al locatario un mínimo de 6 meses de permanencia en el inmueble. Esto no significa que está atado a la casa por 6 meses, sino que en cualquier caso, su retiro anticipado dentro de los primeros 6 meses, lo obliga abonar el equivalente en alquileres por ese tiempo.

Si estuvo el mínimo de 6 meses y se quiere retirar antes del plazo del contrato, pero dentro del primer año de vigencia del mismo, entonces deberá abonar 1 mes y medio de multa. Si alcanzó a estar más de un año pero menos del plazo total, entonces la multa será de 1 mes de locación.

En los casos de locaciones de inmuebles inferiores al plazo mínimo (2 años) por razones de turismo por ejemplo, el retiro anticipado implica abonar una multa de dos meses de alquiler.

2.2.6 Obligaciones de las partes:

Obligaciones del locador:

- Entregar la cosa: El locador debe entregar la cosa conforme a lo acordado. A falta de previsión contractual debe entregarla en estado apropiado para su destino, excepto los defectos que el locatario conoció o pudo haber conocido.
- Conservar la cosa con aptitud para el uso convenido: El locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro originado en su calidad o defecto (*Por ejemplo: reparaciones por humedad*), en su propia culpa o en la de sus dependientes(*Por ejemplo: un daño que genere el locador en el inmueble*) o en hechos de terceros o caso fortuito (*Por ejemplo: actos de vandalismo o inundaciones*).



- Pagar mejoras: El locador debe pagar las mejoras necesarias hechas por el locatario a la cosa locada. Se trata de mejoras que no tienen que ver con gustos personales sino con el buen uso y goce de la cosa. Es mejora necesaria el arreglo de un techo averiado, un piso arruinado, etc.

Obligaciones del locatario:

- Prohibición de variar el destino: El locatario puede usar y gozar de la cosa conforme a derecho y exclusivamente para el destino correspondiente. No puede variarlo aunque ello no cause perjuicio al locador.
- Conservar la cosa en buen estado: El locatario debe mantener la cosa y conservarla en el estado en que la recibió. Responde por cualquier deterioro causado a la cosa, incluso por visitantes ocasionales, pero no por acción del locador o sus dependientes; asimismo responde por la destrucción de la cosa por incendio no originado en caso fortuito.
- Mantener la cosa en buen estado: Si la cosa es mueble, el locatario tiene a su cargo el gasto de su conservación y las mejoras de mero mantenimiento; y sólo éstas si es inmueble. Esto significa que en los inmuebles al locatario le corresponde el mantenimiento cotidiano como cambiar las lamparitas de luz, arreglar los cueritos de las canillas, etc. Si es urgente realizar reparaciones necesarias (recordemos que las mejoras necesarias son a cargo del locador) puede efectuarlas a costa del locador dándole aviso previo, esto es, efectuar el arreglo y luego pedir al locador el reintegro de lo gastado.
- Pagar el canon convenido: La prestación dineraria a cargo del locatario se integra con el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico asumida convencionalmente por el locatario (luz, gas).
- Restituir la cosa. El locatario, al concluir el contrato, debe restituir al locador la cosa en el estado en que la recibió, excepto los deterioros provenientes del mero transcurso del tiempo y el uso regular.

2.2.7 Sublocación.

El inquilino podría hacer traspaso de su derecho a favor de un tercero a través de la sublocación.

En la sublocación hay un nuevo contrato de locación, entre el sublocador (locatario principal) y el sublocatario (locatario del locatario principal), quien podría alquilar parte de la cosa (por ejemplo una habitación del inmueble) o toda la cosa (el inmueble entero).

Según la ley, la Sublocación es posible siempre que no esté expresamente prohibido en el contrato. Por lo tanto, si el contrato nada dice, se puede sublocar.

La condición para llevar adelante una sublocación válida es que el locatario informe al locador por medio fehaciente (telegrama o carta documento), que tiene deseos de subalquilar. En dicho aviso deberá informar quien sería el sublocador. Una vez informado, el locador tiene

10 días para contestar, puede decir que no o decir que sí, si no dice nada, pasados los 10 días se presume que aceptó la sublocación.

Efectos de la sublocación:

Relaciones entre sublocador y sublocatario: hay dos contratos de locación que se superponen. Es importante aclarar que la sublocación no altera las relaciones entre locador y locatario principales; pero sí agrega obligaciones entre el sublocador y el locador principal. Sucede que el locador principal u originario, podría exigir el cumplimiento de las obligaciones del sublocador (por ejemplo pagar por daños en el inmueble alquilado); y el sublocatario podría exigir el cumplimiento de obligaciones al locador originario (por ejemplo, el mantenimiento del inmueble).

2.2.8 Conclusión de la locación:

Finaliza la locación en término pactado, conforme los mínimos y máximos establecidos en la ley. Si el plazo no ha sido determinado, cualquiera de las partes puede ponerle término cuando lo desee, siempre que hayan transcurrido los plazos mínimos señalados por las leyes de locación en el caso de inmuebles.

La locación no concluye por muerte del locador (continúan los derechohabientes o sucesores). Tampoco por muerte del locatario, pues según la ley, la locación puede ser continuada en las mismas condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quien habite y acredite haber recibido del locatario ostensible trato familiar durante el año previo al abandono o fallecimiento.

No concluye por la enajenación de la cosa arrendada, como si el locador la vende. Lo único que sucederá es que el nuevo propietario se convierte en el nuevo locador.

Tampoco concluye por necesitar el locador la cosa para su uso propio o el de su familia.

Consecuencias de la conclusión de la locación:

- Obliga al locatario a restituir la cosa.
- Obliga al locador a pagar las mejoras que tenía a su cargo. Las restantes pueden ser retiradas por el locatario siempre que no se dañe la cosa.
- Cesa el curso de los alquileres.
- Se resuelven los subarriendos.

2.3 Contrato de Franquicia:

2.3.1. Concepto:

Es uno de los contratos más utilizados en la práctica mercantil. Consiste en el acuerdo jurídico en virtud del cual el franquiciante otorga al franquiciado el derecho a utilizar un sistema de comercialización de determinados productos o servicios, bajo el nombre comercial o marca del franquiciante.

Tenemos por un lado al titular de la marca o el producto = **FRANQUICIANTE**; Y por otro lado a quien paga para poder usar y explotar dicha marca = **FRANQUICIADO**.

Es por ejemplo el caso de *Mc Donald's*, una de las franquicias más importantes a nivel internacional. En este caso, el "Sr. *Mc Donald's* (franquiciante), ha otorgado el derecho a usar su marca en distintos lugares del mundo a franquiciados, quienes pagan a cambio una suma de dinero y explotan el servicio que ofrece *McDonald's*. Este tipo de contratos trae beneficios para las dos partes: el franquiciante puede comercializar su producto en varios lugares y los franquiciados gozan de una marca que ya se sabe que funciona, asegurándose así la clientela.



El contrato de Franquicia tiene su origen a fines del siglo XIX en Estados Unidos como método de distribución y venta de mercaderías a través de terceros. Por ejemplo, fue utilizado por la *General Motors* desde 1898 para la venta de automóviles y en 1899 *Coca Cola* comenzó a otorgar franquicias para el embotellamiento.

Ya en los comienzos del siglo XX el formato de negocio comenzó a ser utilizado por las empresas petroleras para sus estaciones de servicio, alcanzando su máxima expresión de éxito con la expansión de la cadena *Mc Donald's*.

Desde el punto de vista jurídico, hasta su definición en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, recibía el tratamiento de un contrato atípico, es decir, que no estaba expresamente regulado por la ley, eso se terminó el 1ro de Agosto del 2015 pues a partir de la sanción del Código unificado, el contrato de Franquicia se encuentra regulado. Allí se define que "hay Franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado".

El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato"

2.3.2 Elementos esenciales:

El contrato de franquicias se nutre de cuatro elementos fundamentales. El primero es la marca, el franquiciante debe ser dueño de una marca para poder licenciarla, es decir, autorizar a otro a utilizarla. El segundo elemento es la transmisión del “saber hacer o saber cómo” (esto se llama “KnowHow”) donde se transfieren todos los conocimientos de lo que se debe y no se debe hacer para que el negocio funcione.

El tercer elemento es el abastecimiento de productos, que posibilita al franquiciado la explotación de la marca, y por último, el cuarto elemento es un sistema de control o asistencia del franquiciante al franquiciado, pues el primero tiene la obligación de ayudar y cooperar a los efectos de que ambos logren el éxito correspondiente.

Analizaremos cada elemento: La marca denota la necesidad de que exista una licencia de uso para el franquiciado. Esto implica contratos de licencia de uso de derechos de propiedad intelectual o industrial de titularidad del franquiciante, o con derecho a conceder su uso, e incluye las marcas comerciales, pero también patentes, modelos y diseños industriales, derechos de autor y secreto industrial.

En cuanto a la relación de distribución, es una relación contractual con vocación de continuidad y prolongada en el tiempo, que implica la existencia de un vínculo de suministro entre las partes, que si bien no es propiamente un contrato de suministro, pues queda englobado en la franquicia, sí funciona con sus reglas. Esto significa que el franquiciante tiene la obligación de suministrar al franquiciado los productos o servicios pactados, en las condiciones acordadas y los plazos establecidos. No es suficiente la celebración de compra ventas aisladas, se requiere de un abastecimiento continuo.

Por su parte el método o sistema comercial (“knowhow”), es la transmisión del formato y estructura de un negocio de éxito probado, que se reproduce exactamente en cada unidad comercial mediante manuales de procedimientos y capacitación. Hablar del “Kwon how” es hablar del “saber cómo”, compilado en uno o varios documentos escritos, que transmiten la experiencia con que una marca cuenta para desarrollar sus actividades, ya sea productivas, administrativas, financieras, comerciales y de control. El “know-how” en una empresa, es un valioso activo intangible, el cual incluye la forma de mezclar componentes, los equipos utilizados, el personal que sabe hacer la receta, etc. Por ejemplo: La forma de hacer las hamburguesas en Mc Donald’s es parte del KnowHow, también la forma de presentar sus productos, de armar el patio de comidas, de atender al cliente, etc.

Finalmente, en cuanto al control y asistencia técnica del franquiciante, si bien el franquiciado resulta un empresario independiente, el franquiciante brinda la asistencia técnica necesaria para la transmisión del formato, y también controla activamente el cumplimiento de los procedimientos y condiciones. Cada franquiciado forma parte de un sistema organizado territorialmente, fundado en estudios de mercados, beneficiándose cada uno con la reputación e imagen de la marca y los beneficios comerciales de toda la red empresarial.

2.3.3 Caracteres de este contrato:

- Consensual: Quedan concluidos por el consentimiento de las partes. La franquicia se perfecciona desde el momento en que las partes manifestaron querer vincularse y no desde la puesta en marcha del negocio.
- Bilateral: Ambas partes quedan obligadas a algo. Las principales obligaciones: El franquiciante pone a disposición la marca y el franquiciado la explota.
- Oneroso: Las ventajas patrimoniales de una de las partes son compensadas por la otra. La ventaja patrimonial del franquiciante es recibir los pagos por la franquicia (derecho de entrada, canon y publicidad); la ventaja patrimonial del franquiciado son las ganancias que otorga la explotación de la marca.
- Conmutativo: Están bien determinadas las prestaciones de cada una de las partes.
- De tracto sucesivo: Por su periodicidad o continuidad.

2.3.4 Derechos y obligaciones de las partes:

Cabe aclarar que franquiciante y franquiciado son empresarios diferentes, independientes entre sí, pero relacionados comercialmente por el método del negocio franquiciado.

Las obligaciones que cada una de las partes tiene en esta relación son asimismo los derechos que a la otra parte le corresponden.

Franquiciado:

- Desarrollar la actividad comprendida en la franquicia
- Proporcionar información que requiera el franquiciante sobre el desarrollo del negocio
- Abstenerse de realizar actos que pongan en peligro el prestigio de la marca.
- Mantener la confidencialidad de la información reservada sobre el conjunto de conocimientos técnicos transmitidos.
- Pagar las sumas de dinero correspondientes a:
 - a) "derecho de franquicia" o "derecho de entrada". Es la suma fija que el franquiciante establece al franquiciado para la explotación comercial de su marca.
 - b) El canon de explotación: Esta suma se abona periódicamente durante la vigencia del contrato de franquicia. Si bien es variable, se estima o estima entre el 2 y el 6 % de la facturación. Puede pactarse un monto de ventas mínimas.
 - c) La publicidad: El franquiciado abona al franquiciante una suma por la publicidad que realiza este anualmente. se fija aproximadamente en un 3%.

El Franquiciante:

- a) Comunicar el conjunto de conocimientos técnicos (KnowHow).
- b) Brindar la asistencia técnica necesaria al franquiciado. Capacitaciones y otros cursos.
- c) Suministrar los bienes y servicios si así fue pactado en el contrato.
- d) Entrega de los manuales y reglamentos de todo el negocio franquiciado.

2.4 Contratos asociativos



Como fenómeno de la globalización de la economía y los requerimientos del mundo actual, muchas veces las empresas tienen como objetivo proyectos de mayor complejidad o magnitud que no pueden alcanzar en forma individual. Los contratos asociativos permiten alcanzar dichos objetivos, pues se encargan de vehicular la unión de esfuerzos para satisfacer fines comunes, SIN TENER QUE FORMAR UNA NUEVA SOCIEDAD PARA ELLO. En los contratos asociativos, a diferencia de otros contratos, las partes unen sus esfuerzos y prestaciones para el desarrollo de una actividad conjunta en vistas de un fin común.

Por ende, cada contratante satisface su interés no en la prestación de la otra u otras partes (como sucede por ejemplo en una compra venta), sino en la participación en el resultado, obtenido de esa asociación de prestaciones beneficios por realizar la actividad en común. Se trata de figuras negociables donde dos o más personas jurídicas se vinculan contractualmente.

A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad pues como se adelantó ya, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho. Recordemos que para que exista una sociedad deben existir aportes de cada uno de los socios que constituyan el capital social como un patrimonio separado del de cada uno de sus miembros, lo que implica la existencia de un sujeto con atributos propios que responde por sus obligaciones con dicho patrimonio y posee sus propios derechos. Los contratos asociativos no constituyen un patrimonio separado y no hay en estos acuerdos nacimiento de sujeto alguno.

Existen diversos tipos de contratos asociativos. Estudiaremos dos de ellos: Las Uniones transitorias de empresas y los Consorcios de cooperación (también llamados Joint Venture).

2.4.1 Uniones Transitorias de Empresas:

Las uniones transitorias las define el artículo 1463 del Código civil y Comercial estableciendo que: "...Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el **desarrollo o ejecución de obras, servicios** o suministros concretos, dentro o fuera de la República...".

Un ejemplo en Argentina es lo que acontece en la **industria petrolera**. Con el auge de la extracción de hidrocarburos no convencionales, que requieren una inversión muy significativa, las empresas **se asocian para financi** dicha actividad. En general el titular del derecho de explotar el área, cede un porcentaje de su derecho de extraer el hidrocarburo, a cambio de que otro sujeto aporte el capital necesario para llevar adelante el negocio. El patrimonio **afectado al contrato** sigue perteneciendo a cada partícipe.

Las Uniones Transitorias de Empresas, comenzaron en Argentina como consecuencia de las exigencias, básicamente materiales, que el Estado pedía cumplir a las empresas a los efectos de su presentación a una licitación⁶. Esta situación llevo a que empresarios que contaban con ciertas posibilidades económicas se unieran con el fin de desarrollar la prestación requerida por la licitación, con el objetivo de unificar esfuerzos económicos,

⁶Una licitación implica un llamado del Estado, a empresas, para que hagan una obra u ofrezcan un servicio, poniendo condiciones para ello, y buscando la mejor oferta

financieros, tecnológicos y comerciales, entre otros. Pues a veces para una sola empresa resultaba imposible cumplir con las exigencias de la licitación.

Básicamente, el sector donde las Uniones Transitorias de Empresas comenzaron a surgir fue el de la construcción. Las grandes inversiones necesarias para poder competir en el sector de la construcción, lo mostraron como el mejor campo de acción. Es así como dos o más empresas se unían con un fin específico, la realización de una obra. Cada sociedad contribuía con su aporte al fondo común operativo, el que determinaría su participación en el negocio conjunto. El aporte podía consistir en dinero y/o bienes, aunque en algunos casos la experiencia o el prestigio de alguna de las firmas participantes representaba el mayor aporte que la misma podía realizar.

Además las sociedades unidas podían competir, en lo que a oferta de precio se refiere, más eficientemente que si respondían a la propuesta en forma individual.

Es así básicamente como surgió en la Argentina este tipo de agrupaciones de sociedades que, como se dijo al comienzo, no revisten la calidad de sujeto de derecho, pero que sin embargo deben ser inscriptos en el Registro Público de Comercio como lo hacen las sociedades.

Estas Uniones Transitorias de Empresas representaban una forma de facilitar los esfuerzos individuales y, en el caso de que así lo hayan estipulado en el contrato de unión, un mecanismo para establecer responsabilidades solidarias con la posibilidad de reclamar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algunos de los participantes a cualquiera de los restantes intervinientes. Lo cierto es que para que la responsabilidad sea solidaria debe estar pactada en el mismo contrato de unión transitoria de empresas, de lo contrario no se presume dicha solidaridad.

Con el correr de los años, las Uniones Transitorias de Empresas fueron figuras utilizadas para llevar a cabo emprendimientos de diversos tipos tales como exploración y producción de hidrocarburos, proyectos de transporte, provisión de sistemas informáticos a grandes escalas y proyectos viales entre otros.

Utilidad en economías frágiles:

En un contexto económico recesivo como el que atraviesa la Argentina en estos días, las Uniones Transitorias de Empresas, pueden visualizarse como una oportunidad para la realización de nuevos emprendimientos.

La tendencia indica que a una organización sola le resulta dificultosa la supervivencia, porque hoy no se trata de una empresa que compite contra otra, sino de grupos de empresas compitiendo entre sí.

Al unirse los empresarios no solo aportan bienes materiales, sino que se produce la unión de un conjunto de conocimientos, experiencias, destrezas y capacidades, que contribuyen en muchas oportunidades a que sean preferidas frente a otras sociedades individuales.

Los agrupamientos de empresas son “son *casamientos por conveniencia*, donde cada parte aporta algo: uno trae el producto y el otro el mercado; o bien, uno tiene la marca y el otro la red de distribución; y así con muchos casos más”⁷

⁷Revista Mercado, artículo publicado en Julio de 2015 titulado “Alianzas Estratégicas Exitosas”.

Forma y contenido del contrato:

El contrato se debe otorgar por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que debe contener:

- a) El objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;
- b) La duración, que debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto;
- c) La denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión “unión transitoria”;
- d) El nombre, razón social o denominación, el domicilio y, si los tiene, los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización que corresponde a cada uno de los miembros.
- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre partes como respecto de terceros;
- f) Las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso;
- g) El nombre y el domicilio del representante, que puede ser persona humana o jurídica;
- h) El método para determinar la participación de las partes en la distribución de los ingresos y la asunción de los gastos de la unión o, en su caso, de los resultados;
- i) Los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de extinción del contrato;
- j) Los requisitos de admisión de nuevos miembros;
- k) Las sanciones por incumplimiento de obligaciones;

El contrato y la designación del representante deben ser inscriptos en el Registro Público que corresponda.

Obligaciones:

Excepto disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a los terceros.

2.4.2 Consorcios de cooperación (Joint Venture)

Al igual que los contratos de Unión transitoria de empresas(UTE), el jointventure es una contratación de tipo asociativa, donde el objetivo es permitir que se aúnen (unan) fuerzas entre distintas empresas para alcanzar un fin que en forma individual es más difícil de alcanzar. Pero la diferencia más importante que tiene con los contratos de UTE, es que en estos últimos la unión está pensada para que dure un periodo de tiempo determinado (por eso “transitoria”) con el objeto de llevar adelante en ese período de tiempo, la realización de una obra o prestación de algún servicio para lo cual cada empresa que pertenece a la unión aporta algo en la realización de dicho proyecto, digamos que las UTE solo pueden ejecutar, una obra, un servicio o un suministro concreto (por ejemplo la construcción de una represa, la explotación de un yacimiento petrolífero). En los contratos jointventure, la unión no está pensada para un período de tiempo transitorio (aun cuando finalice en algún momento), no tiene plazo, sino que busca la unión de empresas para lograr el crecimiento de los negocios a los que las mismas se dedican, el objeto es mucho más muy amplio, puede estar destinado a facilitar, desarrollar,

incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución. La idea del jointventure es que las empresas trabajen juntas en un determinado segmento o parte del mercado, por ejemplo: Sony Ericsson, es una contratación jointventure por la que se unieron Sony y la empresa sueca Ericsson, fabricante de equipos de telecomunicaciones. El objetivo: la compañía sueca utiliza instalaciones de Sony, y así ambas logran el crecimiento de sus negocios y la maximización de sus ganancias. Claramente se puede observar que las empresas del ejemplo pertenecen a un mismo sector del mercado y que se juntan en la celebración de un contrato sin limitación en el tiempo.

En cuanto al estatus jurídico del Consorcio de Cooperación o Joint Venture, sucede lo mismo que con los contratos de UTE, la ley aclara expresamente que no se trata de una persona jurídica, ni de una sociedad, ni de un sujeto de derecho, las uniones en estos casos son solo tipos de contratos.

Documentos auxiliares que acompañan el contrato:

Este contrato suele estar acompañado de documentos complementarios, que resultan igual de vinculantes que el contrato mismo:

1. **Convenio de Administración y Dirección:** En este convenio se establece todo lo relativo a la administración y dirección de la empresa, así como cuál de los socios va ser directamente responsable de la misma, los gastos que esta misma origina, la forma de cubrirlos, y en general da un panorama muy amplio acerca de cómo y quien debe y puede administrar y dirigir a la empresa.
2. **Contratos de Transferencia de Tecnología:** Estos se crean con la finalidad de regular las aportaciones de los socios en materia de tecnología, y en el caso de que alguno de los socios (quien aportara la tecnología), quisiera tener control sobre el destino de la misma, se establece lo relativo a cómo y cuándo se va a dar esa tecnología, al igual que si se va a otorgar una licencia para el uso de la misma o si se va a transmitir la propiedad de esta al Joint Venture. Todo esto con la finalidad de proteger a quien aporta la tecnología en el caso de que el Joint Venture llegase a fallar.
3. **Convenios acerca del mercadeo y la distribución:** En estos convenios se establece precisamente la forma en que se van a distribuir los productos o servicios y si estos van a ser exclusivamente los que produzca u ofrezca el Joint Venture o si se van a incluir los productos o servicios que fabrique o vendan las empresas contratantes.
4. **Acuerdo acerca del uso de marcas y patentes:** Se establecen claramente los derechos de cada uno de los contratantes por separado y del Joint Venture, en lo relativo al uso de marcas o patentes, para la comercialización de sus productos y en el caso de disolución o terminación de la misma, a quien correspondería la propiedad de dichas marcas o patentes o derechos.

Obligaciones De Los Intervinientes En Un Joint Venture.

- Actuar en común, en tanto el propósito de los contratantes es la realización de un fin común, para lo cual deben participar conjuntamente en la gestión y administración del proyecto compartido.

- Contribuir al fondo común que representa el soporte económico de para la realización de la gestión.
- Respetar el sistema pactado y acordado para el uso en común de los bienes y servicios, propios y conjuntos, destinados a la operación.
- Cada una de las partes es un representante natural de las demás, en todo aquello razonablemente vinculado a la operación conjunta.

Pros y contras:

Beneficios De Implementar Un Joint Venture.

- Tener la posibilidad de aumentar tus ventajas competitivas.
- Abarcarías nuevos mercados, lo que aumentaría tus ventas y tus ganancias.
- Extender el número de clientes.
- Ahorrar dinero compartiendo costos de operación.
- Ahorrar dinero compartiendo costos de publicidad y marketing.
- Ahorrar tiempo, compartiendo carga de trabajo.
- Compartir recursos que te serían imposible utilizar actuando solo.
- Ofrecer a tus clientes nuevos productos y servicios.

Los problemas más frecuentes y que pueden llevar al fracaso de un Joint Venture son:

- La adaptación a una cultura distinta, en el caso de JointVentures extranjeras.
- Deficiente integración y comunicación entre los socios, propiciando pérdidas.
- Divergencia en cuanto a los objetivos estratégicos.

Forma del contrato:

Se asemeja a las UTE, coincidiendo requisitos. El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, e inscribirse conjuntamente con la designación de sus representantes en el Registro Público que corresponda

2.5 Contrato de Leasing:

2.5.1 Concepto:

El leasing es una operatoria mercantil en virtud de la cual una empresa o un consumidor puede acceder a bienes determinados sin desembolsar grandes sumas de dinero, pudiendo utilizarlos en su giro empresarial, abonando como contraprestación un canon y, consiguiendo además, luego de transcurrido un plazo, la opción de adquirir la propiedad de aquellos por un precio previamente determinado o determinable,.

De esta manera, se trata de aquel contrato en el que una de las partes denominada DADOR entrega a la otra, denominada TOMADOR, la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, a cambio de un canon.

Desde el punto de vista contractual, si bien fue una modalidad muy utilizada en el ámbito empresario, por mucho tiempo no estuvo regulada por la ley. Hoy, el nuevo Código Civil y Comercial le otorga un espacio autónomo, como uno entre otros tipos de contratación previstas.

El contrato de leasing tiene una función básica de conseguir financiamiento, posibilitar el acceso al crédito de modo de obtener el uso y goce de maquinarias de alta tecnología, o de bienes inmuebles, destinados a la producción de bienes o servicios, pero sin adquirir inicialmente su propiedad, evitando así un importante desembolso de capital.

2.5.2 Caracteres:

- Típico: Pues se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial (por mucho tiempo fue atípico).
- Consensual: Pues se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, previo a la entrega de la cosa.
- Bilateral: Ambas partes quedan obligadas a algo. El DADOR entrega la cosa y el TOMADOR paga el canon.
- Oneroso: Las ventajas patrimoniales de una de las partes son compensadas por la otra. El DADOR recibe el canon a cambio de la entrega de la cosa al TOMADOR que con su uso y goce aprovecha los beneficios.
- Conmutativo: Están bien determinadas las prestaciones de cada una de las partes.
- Formal: De acuerdo a lo dispuesto por la ley este contrato debe celebrarse por escrito, detallando la cosa que es objeto de uso y goce, y las demás condiciones propias de la contratación. Sucede que el objeto de esta contratación deberá registrarse, y como todos los contratos con objetos registrables, deberá celebrarse por escrito.
- De tracto sucesivo: Pues es un contrato continuo, tiene duración en el tiempo.
- Podría ser de adhesión: Pues aunque no sea la generalidad, frecuentemente se utilizan formularios preestablecidos para celebrar este tipo de contratación.

Naturaleza jurídica:

A diferencia de la opinión generalizada que existía antes de la reforma al Código Civil y Comercial, hoy se entiende que el contrato de leasing es de tipo autónomo y no la suma de otras contrataciones. Solía decirse que era una locación con opción de compra, hoy se insiste en llamarlo por su nombre, “Leasing”.

Forma e inscripción del contrato

El leasing debe instrumentarse en escritura pública si tiene como objeto inmuebles, buques o aeronaves. En los demás casos puede celebrarse por instrumento público o privado. Pero siempre deberá realizarse por escrito dado que el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda según la naturaleza de la cosa.

Si se trata de cosas muebles no registrables o de un software, deben inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios del lugar donde la cosa se encuentre o, en su caso, donde ésta o el software se deba poner a disposición del tomador.

2.5.3 Objeto:

En principio, el objeto del contrato de leasing puede ser cualquier bien , comprendiendo tanto a las cosas muebles o inmuebles como los objetos inmateriales, por lo cual resulta lo suficientemente amplio para incluir, por ejemplo, bienes tecnológicos (como el software). Empero, debe tratarse de cosas individualizadas, lo que significa que deben ser susceptibles de identificación, a fin de que puedan ser registradas.

El leasing puede perfeccionarse sobre cosas inmuebles, ya sean " inmuebles nuevos o usados, inmuebles urbanos o rurales, y en cuanto a las cosas muebles, como la ley no distingue, se entiende que también pueden ser nuevas o usadas, con destino a la producción o de consumo.

Servicios y accesorios: Se permite obtener aquellos servicios y accesorios necesarios para la utilización del bien, incluyendo su costo en el canon a abonar al dador, como objeto del contrato. Ello resulta muy útil especialmente en el leasing en el cual se encuentra el dador a cargo el mantenimiento del bien.

En cuanto al traslado de los bienes, el tomador no puede sustraer los bienes muebles del lugar en que deben encontrarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato inscrito. Sólo puede trasladarlos con la conformidad expresa del dador, otorgada en el contrato o por acto escrito posterior, y después de haberse inscrito el traslado y la conformidad del dador en los registros correspondientes.

2.5.4 Canon:

Desde el punto de vista jurídico, el canon es aquella contraprestación del tomador por el uso y goce del bien materia del contrato de leasing, consistente en una suma de dinero pactada contractualmente. Para el derecho nacional se trata de un elemento tipificante por lo cual su no inclusión en el instrumento implica la desnaturalización del contrato de leasing y por lo tanto lo vuelve nulo.

Son las partes las que tienen la libertad para fijar cual será el monto del canon a abonar en el leasing como también su periodicidad, admitiéndose métodos diversos, según la conveniencia de cada tomador.

La adopción del canon como contraprestación a cargo del tomador del leasing nos permite distinguirla tanto de un alquiler como de un precio de una compraventa a cuotas. Se

diferencia del primero en que el canon comprende otros rubros, además del monto por el uso de la cosa y que generalmente se fija según un porcentaje del valor total de ésta. Se distingue del segundo, en que el pago de las cuotas en una compra venta implicaría la cancelación del monto total con la última, en cambio, en el contrato de leasing además de pagar hasta el último canon, se deberá fijar y abonar el precio adicional correspondiente a la opción de compra.

El canon debe ser abonado en dinero y estar fijado en el contrato. Si el contrato no tiene fijado el monto del canon, no tendrá validez como contrato de leasing.

Integra el canon: a) el Valor locativo; b) el Valor de amortización; c) el Costo financiero; d) Los riesgos inherentes al estado de conservación del bien; e) Gastos administrativos y servicios.

2.5.5 Uso y goce del bien

El tomador puede usar y gozar del bien objeto del leasing conforme a su destino, pero no puede venderlo, gravarlo ni disponer de él. Los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas, que recaigan sobre los bienes y las sanciones ocasionadas por su uso, son a cargo del tomador, excepto convención en contrario.

El tomador puede arrendar el bien objeto del leasing, excepto pacto en contrario. En ningún caso el locatario o arrendatario puede pretender derechos sobre el bien que impidan o limiten en modo alguno los derechos del dador.

2.5.6 Opción de Compra:

Como se adelantó, el leasing es contrato de opción del cual nace para el tomador un derecho de opción que obliga al dador no sólo a cumplir el contrato de compraventa sino también a abstenerse de celebrar con terceros otros negocios incompatibles con ese derecho mientras tenga vigencia la opción.

La opción puede ser pactada como una cláusula, o como un anexo del contrato, o como un acto documental diferente.

Decidida la opción de compra por parte del tomador, tiene el dador la obligación de cumplir con la misma, no siendo susceptible de revocarse por ningún motivo, transfiriéndose a los herederos la facultad de elegir o no la compra del bien en caso de muerte del tomador.

El derecho nace con el perfeccionamiento del contrato de leasing, en virtud de que se trata de un elemento tipificante y sin el cual perdería su razón de ser. Pero recién puede ejercerse una vez que se haya pagado tres cuartas partes del canon estipulado, o antes si así lo convinieren las partes. Esta indeterminación ha sido juzgada razonable porque considera que "el legislador ha tomado en cuenta que las partes pueden haber pactado cánones cuyos montos no sean iguales o cuyos períodos de pago no sean consecutivos. Por su parte, se afirma que la opción puede ejercerse hasta antes del vencimiento contractual, salvo que las

partes estipulen un plazo máximo anterior. Finalizado el plazo en cuestión, si el tomador no se ha expedido sobre esta opción, se entiende que su silencio es un no a la compra.

La ley no establece el modo de ejercicio de comunicación de la opción de compra, por parte del tomador al dador, por lo cual "salvo disposición específica del contrato" se ha juzgado razonable que basta cualquier medio de comunicación que exteriorice la voluntad de utilizar la opción de compra, siempre que sea fehaciente. Empero, también se ha dicho que una conducta implícita resulta suficiente siempre que sea contundente, por ejemplo, " el pago del precio acordado para el ejercicio de este derecho".

2.6 Contrato de Suministro:

Con anterioridad al nuevo código Civil y Comercial, el contrato de suministro era atípico, es decir, no tenía regulación en el código que estaba vigente. Hoy se encuentra incorporado en el mencionado cuerpo legal.

2.6.1 Concepto:

Suministro es el contrato por el cual el **suministrante** se obliga a entregar bienes e incluso servicios, sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el **suministrado** a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas.

Se trata de un contrato mediante el cual el suministrado, para satisfacer las necesidades ordinarias de su empresa recurre al suministrante, quien desempeña toda una actividad tendiente a la entrega, continua o periódica de las cosas objeto de esta operatoria, de acuerdo a las modalidades pactadas y a cambio de un precio o contraprestación.

Partes:

Las partes en el contrato son: el suministrante o abastecedor, que suele ser una empresa, dado que tal forma de organización brinda mayor seguridad en lo que respecta a la solvencia para cumplir con las prestaciones prometidas, y el suministrado o abastecido.

Si en el contrato de suministro interviene la Administración Pública, entonces será un contrato de suministro regulado por el Derecho Administrativo, sino es una contratación en el marco del código civil y comercial, que es la que estamos estudiando.

La ley da la opción de contratar a través de esta figura no sólo bienes sino también servicios. Además, el abastecedor no sólo se obliga a entregar las cosas a lo largo del tiempo, sino también a que el suministrado las reciba en tiempo y forma oportunos.

Es importante destacar que entre las partes no se forma una relación de dependencia, sino que sólo hay un contrato. Esto significa que no existe la subordinación jurídica, por lo tanto no hay derecho de dirección o poder de disciplina de uno sobre otro.

Asimismo se puede pactar que el suministrado pague un precio por cada entrega, o por un conjunto de ellas.

2.6.2 Caracteres de este contrato:

- **Consensual:** Quedan concluidos por el consentimiento de las partes. El suministro se perfecciona desde el momento en que las partes manifestaron querer vincularse, no desde la primera entrega si no desde ese consentimiento.
- **Bilateral:** Ambas partes quedan obligadas a algo. El suministrante a entregar los bienes y/o servicios, el suministrado a pagar el precio en dinero.
- **Oneroso:** Las ventajas patrimoniales de una de las partes son compensadas por la otra. La ventaja patrimonial del suministrante es que recibirá un precio en dinero; la ventaja patrimonial del suministrado son los bienes o servicios recibidos.
- **Conmutativo:** Están bien determinadas las prestaciones de cada una de las partes.
- **De tracto sucesivo:** Por su periodicidad o continuidad.
- **De adhesión:** Es común el uso de formularios preestablecidos para la contratación de suministros.

2.6.3 Características propias:

Periodicidad o Continuidad:

Son las causas por las cuales las partes recurren a esta figura contractual y no a la compraventa. La obligación de entrega es de duración. Cuando se refiere a que la entrega es periódica, significa que hay un fraccionamiento del total convenido. Cuando es continuada, hay una constante en entrega, en el sentido de que hay una constante en la puesta a disposición, de manera tal que depende del suministrado el estar constantemente recibiendo, o sólo recibir cuando lo decida.

Forma:

En cuanto a la forma, a pesar de que no se requiera forma escrita para esta figura contractual, la doctrina ha establecido que es casi imprescindible la existencia de un pacto por escrito para asegurar los derechos y las obligaciones de la partes.

Plazo:

El contrato de suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez años en los demás casos. El plazo máximo se computa a partir de la primera entrega.

Por cosas en sentido amplio debe entenderse, agua, frutos, combustible, minerales, energía, etc.

Por lo general el objeto del suministro recae en cosas consumibles, pero nada impide que se trate de cosas no consumibles, incluso no fungibles.

Cantidades:

Si no se conviene la cantidad de las prestaciones a ser cumplidas por el suministrante durante períodos determinados, el contrato se entiende celebrado según las necesidades normales del suministrado al tiempo de su celebración.

La necesidad del suministrado y la capacidad del suministrante son determinantes del suministro. También se toman en consideración las posibilidades económicas del suministrado.

La ley establece que en principio las obligaciones pueden estar sometidas a las necesidades normales del suministrado al tiempo de su celebración, en caso de que nada se haya establecido en el contrato. En caso de que sí se hayan pactado cantidades máximas y mínimas, es el suministrado quien tiene el derecho de establecer qué cantidades son necesarias en cada oportunidad, pero siempre dentro de los límites de lo convenido.

Como se ha dicho, el suministro no es solamente una obligación de entrega sino también un vínculo de colaboración. Es por ello que la ley también establece que si sólo se ha dispuesto un mínimo de cantidades para suministrar, el suministrado tiene derecho a establecer las cantidades en cada oportunidad que corresponda, dentro de las necesidades normales al tiempo del contrato.

En cuanto a la variación en las cantidades, las prestaciones deben adaptarse cuantitativamente y cualitativamente a las necesidades del suministrado.

Dentro de las obligaciones del suministrante o suministrado, la ley menciona la importancia de dar aviso a la otra parte de toda variación de las cantidades. En este supuesto una de las partes debe dar aviso a la otra del cambio en sus necesidades de recepción o entrega con una anticipación que permita a ésta tomar las decisiones necesarias para una eficiente operación.

La primera obligación de entrega puede estar sometida a un plazo que puede ser diario, semanal o mensual.

Si se ha modificado la entrega en relación con el período u oportunidad debe darse aviso a la otra parte contratante de tal modificación.

Si no hay convención alguna sobre el período de entrega, debe avisarse a la otra parte con una antelación tal que permita realizar las acciones necesarias para una eficiente operación.

2.6.4 Precio:

A falta de convención, esto es previsión en el contrato, el precio se determina según el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe; en su defecto, se determina por el valor corriente de plaza. El precio debe ser pagado dentro de los primeros diez días del mes calendario siguiente a aquel en que ocurrió la entrega.

CAPITULO 3: EL CRÉDITO Y LA FINANCIACIÓN

3.1 Abordaje jurídico del crédito y la financiación:

El tráfico mercantil se desarrolla mediante la realización de distintos negocios y operaciones comerciales. Dentro de estos negocios ya hemos visto algunos tipos de contratos que regulan distintas transacciones entre partes, que quedan vinculadas



jurídicamente adquiriendo derechos y obligaciones en virtud de dichos acuerdos.

Cuando se efectúan transacciones comerciales, las partes necesitan muchas veces utilizar TÍTULOS DE CRÉDITO, que permiten hacer operaciones de cambio sin utilizar moneda. Por ejemplo, se puede celebrar una compra venta en la que el pago se efectúe en dinero representado en un cheque. El cheque es un ejemplo de título de crédito. En este capítulo nos vamos a referir a dichos títulos y a la cuenta corriente bancaria necesaria para el uso de algunos de ellos.

3.2 Cuenta corriente bancaria:

Los Bancos desempeñan un rol muy importante en la actividad económica y financiera. Son instituciones que operan como intermediadores entre la oferta y la demanda de dinero. Toman y administran el dinero que sus clientes depositan, a cambio de lo cual prestan diversos servicios. Con este dinero otorgan créditos, lo prestan a terceros, y hacen inversiones cobrando por ello intereses. En la diferencia entre los intereses que cobran y pagan radica el negocio de los Bancos.

3.2.1 Concepto y características de la cuenta corriente bancaria:

Se trata de un contrato por el cual una de las partes –la entidad bancaria- pone a disposición de la otra –el cliente- la suma de dinero (fondos) que él depositó, en su cuenta corriente.

Son partes de este contrato, la institución bancaria y el cliente. El uso de una cuenta corriente bancaria permite la realización de varias operaciones, por ejemplo: el pago de servicios a través de la cuenta, el depósito de dinero a fin de ahorrarlo, la emisión de cheques respaldados por el dinero que hay en dicha cuenta (o no cuando hay autorización para girar en descubierto, es decir, aún sin dinero en la cuenta el Banco me adelanta el monto y me permite emitir cheques).

3.3Títulos de crédito en general:

3.3.1 Concepto:

De acuerdo a la definición tradicional, el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho que en él mismo se expresa. De allí que podemos referirnos a ellos como documentos constitutivos de derechos a favor de su portador legítimo, es decir, el que lo tiene en forma legal. Por ejemplo, un pagaré es un título de crédito que otorga el derecho de cobrar la suma de dinero allí detallada a quien lo porta (lo tiene), debiendo la persona que lo entregó pagar la suma en el plazo convenido.

De la definición vemos dos elementos:

- Elemento Material: Documento.

- Elemento Inmaterial: Derechos que otorga el título.

En nuestro derecho son títulos de crédito:

- Letra de cambio
- Pagaré
- Acciones de una Sociedad Anónima
- Debentures.
- Cheques

Entre otros.

3.3.2 Características:

La esencia del título de crédito radica en evitar el desplazamiento de dinero y, en el juego del crédito, permitir también una financiación. Esta forma jurídica implica poder sustituir la moneda por otra forma de pago, la que gracias a dicho título podrá diferirse en el tiempo.

Es propio de todos los títulos de crédito el cumplimiento de tres principios o características: LITERALIDAD, NECESIDAD, y AUTONOMÍA.

- LITERALIDAD: Esta característica indica que el derecho que otorga el título no va más allá de lo que expresamente o *literalmente* dice el texto del mismo. Esto significa que lo que no está en el título no existe como obligación para las partes vinculadas por el mismo. Por ejemplo: un pagaré otorga a su portador el derecho a cobrar la suma de dinero que en él se expresa, ni más ni menos, ni otros derechos distintos.
- NECESIDAD: Esta característica apunta a que para poder ejercer el derecho que el título ofrece, habrá que ser poseedor de dicho documento. Pues si el derecho proviene del mismo documento, para poder ejercitarlo necesito poseerlo. Siguiendo el ejemplo del pagaré, para poder cobrar la suma allí detallada tendré que tener en mí poder dicho pagaré. Además, una vez que el deudor entrega la suma detallada en el pagaré, el acreedor tiene que devolverle el documento para dar fin a la obligación, pues si no lo devuelve el acreedor sigue en posesión de un título que otorga un derecho a cobro.
- AUTONOMÍA: La autonomía se refiere a que el derecho mencionado en el título, por ejemplo, el derecho al cobro de la suma de dinero detallada en el pagaré, hace referencia sólo a ese derecho y no a las relaciones preexistentes que dieron lugar a la entrega de dicho pagaré. Por ejemplo: Juan le vendió a Pedro 10 pantalones de \$200 cada uno (total: \$2000), como Pedro no contaba con el dinero en ese momento le entregó a Juan un pagaré por dicha suma de \$2000. Ese pagaré otorgará a Juan el derecho a cobro de los \$2000 en el plazo convenido, derecho que es autónomo, es decir, independiente de la compra venta de pantalones que le dio origen. Esto significa que si luego los pantalones estaban dañados, Pedro no podrá decir que el pagaré no

tiene validez, pues la obligación que nació con el mismo sigue vigente por ser independiente de los negocios o relaciones preexistentes. En todo caso Pedro podrá reclamar por otra vía, por ejemplo, un juicio civil el daño ocasionado por la entrega de los pantalones en malas condiciones.

3.4 Títulos de crédito en particular:

3.4.1 PAGARÉ (Regulado por el decreto ley 5965/63)

El pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero a su portador legítimo, vinculando solidariamente a todos los firmantes.

A) SUJETOS INTERVINIENTES:

- Suscriptor o librador: Es quien libra o expide el pagaré.
- Beneficiario o tomador: Es quien lo recibe.
- Endosantes y endosatarios: Se trata de los que transmiten el pagaré después del librador y los que lo reciben respectivamente. Por ejemplo Pedro le libró un pagaré a Juan, y Juan (en vez de cobrarlo) cumplió con una deuda propia entregando ese mismo pagaré a Luis. Juan se convirtió en endosante del pagaré y Luis en su endosatario.

B) REQUISITOS:

El pagaré debe contener:

- La denominación del título inserta en el texto ("pagaré") o una cláusula que diga "a la orden".
- La promesa pura y simple de pagar una suma de dinero. Por ejemplo: "Me comprometo a pagar la suma de \$2000..." lo cual no debe estar sujeto a ninguna condición.
- El plazo de pago.
- La indicación del lugar de pago.
- El nombre de aquél al que habrá que pagarle o, dicho en otras palabras, aquel a cuya orden debe efectuarse el pago.

- Indicar el lugar y la fecha en que fue firmado.
- La firma del suscriptor (quien crea el título)

Si faltan algunos de estos requisitos el título no es válido, salvo que lo que falte sea el plazo, pues en este caso se entiende que el pagaré deberá abonarse al momento de su presentación (esto se llama pago "a la vista").

C) VENCIMIENTOS DEL PAGARÉ:

El pagaré podrá tener vencimiento “a la vista” (al momento de su presentación); “a tantos días de la vista” (es decir, presentarlo al librador y que a partir de allí corra un plazo acordado en el mismo pagaré); “a día fijo” (que se indique una fecha en el pagaré); o “a tantos días de la fecha” (que se indiquen un número de días a contar desde la fecha del documento).

D) Ejemplo de Pagaré:

VENCE EL15..... DEAgosto..... DE..... 2019.....	
POR \$.....2000,00.....	
EN.....Mar del plata....., A LOS ...10..... DEJulio..... DE2019.....	
DEBO INCONDICIONALMENTE POR ESTEPAGARÉAJuan Pérez..... O A SU	
ORDEN, LA CANTIDAD DE PESOSdos mil pesos 00/100 MN.....	
PAGADEROS ENIndependencia 4251. .	
FIRMANTE:.....Pedro González.....	
CALLE:.....Alsina 2415.....	FIRMA:.....ProG.....
LOCALIDAD:.....Mar del Plata.....	

En el ejemplo el librador o suscriptor del Pagaré es PEDRO GONZÁLEZ; el tomador o beneficiario es JUAN PÉREZ; y el Pagaré tiene un vencimiento a día fijo, ya que claramente se estipula en su encabezado que vence el día 15 de Marzo.

3.4.2 CHEQUE:(regulado por la ley de cheque 24.452)

El cheque es una orden de pago realizada por el librador a favor de un beneficiario **contra el girado**(que es un Banco) que abona el cheque al momento de su presentación.

Más propiamente resulta ser una orden de pago pura y simple librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto.

Se entiende que es una forma de pago pura y simple dado que la obligación de su pago no puede estar sujeta a ninguna condición.

A) SUJETOS:

De la definición precedente surge que los sujetos intervinientes en la circulación de un cheque son:

- Librador: Persona que emite el cheque dando la orden de pago.
- Girado: Banco en el que el librador tiene cuenta y al que va dirigida la orden de pago.
- Tenedor o beneficiario: persona que posee el título y puede cobrar en el banco a cargo de la orden de pago, el monto del mismo.

B) NECESIDAD DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA:

La única forma de librar cheques es siendo cliente de un Banco y tener allí una cuenta corriente. Es en virtud de dicha cuenta que el Banco me otorgará la titularidad de una chequera. Cuando libro un cheque en forma de pago, lo que hago es darle la orden al Banco para que (a una determinada fecha) le pague al portador del cheque la suma de dinero expresada en el mismo. Cuando el portador se presente con el título, el Banco le abonará la suma sacando dinero de mi cuenta corriente. En algunos casos se autoriza el pago de cheques aun cuando la cuenta está vacía, esto se denomina “girar en descubierto” y puedo hacerlo en tanto tenga la autorización del Banco para ello. En este último caso el Banco pagará con sus propios fondos los cheques que he librado, y yo, como titular de la chequera, deberé luego reintegrarle el dinero en la fecha convenida.

C) TIPOS DE CHEQUE: Existen dos tipos de cheque: CHEQUE COMÚN → que es un instrumento de pago; y el CHEQUE DIFERIDO → que es un instrumento de crédito.

C.1 CHEQUE COMÚN:

Su definición se ata a la general: “orden de pago girada contra un banco donde el librador tiene cuenta corriente bancaria con fondos suficientes o autorización para girar en descubierto”

Este cheque nos permite distinguir dos tipos de relaciones:

- a) Una relación contractual de carácter interno que se integra en el acuerdo de la cuenta corriente bancaria por el cual el banco o la entidad autorizada habilita al cliente una cuenta sobre la cual emitir ordenes de pago.
- b) Otra relación de orden externo y que, en cuanto al instrumento cheque, vincula al librador con su beneficiario o portador legítimo. El beneficiario solo tiene en relación al banco o entidad, autorizada la orden de pago.

REQUISITOS EXTRÍNECOS: Análisis de los elementos esenciales del cheque:

El cheque común debe contener:

- 1) **La denominación cheque inserta en su texto, en el idioma empleado para su redacción;**
- 2) **Un número de orden impreso en el cuerpo del cheque;**
- 3) **La indicación del lugar y de la fecha de creación;**
- 4) **El nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago;**
- 5) **La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero; expresada en letras y números; especificando la clase de moneda. Cuando la cantidad escrita en letras difiriese de la expresa en números, estará por la primera;**
- 6) **La firma del librador. Sólo se podrán utilizar sistemas electrónicos o de reproducción cuando expresamente lo establece el Banco Central de la República Argentina.**

El título que al ser presentado al cobro careciere de alguna de las enumeraciones especificadas precedentemente no valdrá como cheque, salvo que se hubiese omitido el lugar de creación, en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador.

Aclaraciones:

- 1) Término "Cheque": El requisito de la palabra Cheque inserta en el título cambiario hace a la literalidad de este documento. La omisión de esta mención hace nulo al título como cheque.
- 2) El nº de orden impreso en el cuerpo del cheque: Esto se hace con la finalidad de mantener un orden, control e individualización de las libranzas, tanto por parte del librador como por parte del girado (el banco).
- 3) La indicación del lugar y la fecha: La fecha es esencial en tanto y en cuanto ello facilitará no sólo la determinación de la capacidad del librador al momento de la libranza, sino que también permite establecer el inicio del período dentro del cual podrá válidamente cobrarse o depositarse el título. La fecha debe ser cierta y posible (cierta significa una fecha precisa, por ejemplo: 27/03/2009; y posible implica que sea dable, pues si por ejemplo digo 31/04/2008 no es posible pues el mes de Abril sólo tiene 30 días.
Podría el librador modificar la fecha, si al dorso del cheque inserta la nueva fecha debidamente salvada con su firma (pero sólo el librador). En cuanto al lugar de creación, generalmente figura impreso en el formulario del cheque, pero de no estar, su omisión no perjudica al cheque y se presume como lugar de emisión el domicilio del librador.
- 4) Nombre de la entidad girada y el domicilio de pago: Esta indicación debe figurar en el formulario entregado al librador, no sólo porque su falta de mención nulifica el cheque como tal, sino porque se trata de una imposición de la propia ley que pesa sobre el

girado (es el Banco el que tiene que indicar en los formularios de cheque su nombre y domicilio).

- 5) Orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números; especificando la clase de moneda: El instrumento es una orden incondicional, carente de atadura a ningún acontecimiento futuro e incierto o aceptación alguna del girado o de terceros. Debe referirse a una suma de dinero y SOLO DINERO, sea de moneda nacional o extranjera requiriéndose la especificación de la misma e implícitamente habilitando la libranza en otra moneda que no sea argentina, para lo cual el girado debería tener la cuenta corriente respectiva habilitada o abierta en dicha moneda.

La suma "determinada" de dinero deberá expresarse en letras y nº, en el idioma del cheque (por una cuestión de uniformidad del título). Si hubiera diferencias entre ambas, entonces se estará a la suma que resulte de la expresada en letras.

- 6) Firma del librador: ¡¡¡ES CONDICIÓN FUNDAMENTAL!!! Para la existencia del cheque como tal. Ella no puede ser reemplazada por signos, ni por las iniciales de los nombres o apellidos, ni por la escritura simple del nombre del librador, a no ser que este fuera el modo usual de obligarse. Tampoco puedes ser reemplazada por marcas o la impresión digital, debiendo realizarse en forma manuscrita y autógrafa (puño y letra), lo que no implica que necesariamente sea legible. Si bien la firma debe ser autógrafa, eso no implica que todo el cheque sea redactado de puño y letra por la misma mano, ni ello permite presuponer que el instrumento haya sido entregado en blanco. La firma inserta en el cheque delimita fatalmente el obligado cambiario (es decir, indica claramente quien es el deudor).

Ejemplo:

BANCO DEL ESTUDIANTE	
SERIE A Nº 62615097\$ 2000,00. -	
MAR DEL PLATA,..... 15 DE..... Agosto DE..... 2019 ...	011-029-1824 0 62615097 8 00290019704 8
PÁGUESE POR ESTE CHEQUE A..... Juan Pérez, LA	
CANTIDAD	
DE PESOS dos mil pesos 00/100 MN.....	
ProG.	
SUCURSAL MAR DEL PLATA	
DOMICILIO DE PAGO: CONSTITUCIÓN 4557, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES	
CUIT: 30-99900500-5	

FORMULARIO DE CHEQUES:

El cheque debe ser extendido en una fórmula proporcionada por el girado. En la fórmula deberán constar impresos el nº del cheque y el de la cuenta corriente, el domicilio del pago, el nombre del titular y el domicilio que éste tenga registrado ante el girado, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el BCRA.

Cuando el cuaderno de fórmulas de cheque no fuere retirado personalmente por quien lo solicitó, el girado no pagará los cheques que se presentaren hasta no obtener la conformidad del titular sobre la recepción del cuaderno.

FORMAS DE LIBRAMIENTO DEL CHEQUE:

El cheque puede ser extendido:

- 1) A Favor de una persona determinada;
- 2) A favor de una persona determinada con la cláusula “no a la orden”;
- 3) Al portador. El cheque sin indicación de beneficiario vale como cheque al portador

A favor de una persona determinada:

Se entiende que no sólo hace referencia a favor de “una” persona sino que también podría ser a favor de “varias”, y en este segundo caso: en forma conjunta o indistinta.

En caso de libranza en forma indistinta, cualquiera de los beneficiarios pondrá endosar el título o depositarlo. Si el libramiento es conjunto, entonces todos los beneficiarios deberán endosar el título para producir una circulación válida, o endosarlo para su depósito.

A favor de una persona con la cláusula “no a la orden”:

Este tipo de libranza se efectúa por razón de seguridad y para eliminar el peligro de pérdida o robo. Esta cláusula puede insertarse en forma manuscrita o por medio de un sello o mecanografiada.

Los efectos de esta forma de libramiento son la de excluir por voluntad del librador las formas y los efectos del endoso a los fines de la circulación del título, entonces cuando el cheque dice “no al orden”, no podrá endosarse.

Vale aclarar que, como se mencionó anteriormente, lo que no me permite la cláusula “no a la orden” es el endoso PARA TRANSMITIR, pues en rigor de verdad existe también el endoso al cobro y el endoso a depósito... los cuales pueden, y de hecho resulta necesario que así sea, realizarse con el cheque con la cláusula no a la orden, a fin de poder cobrarlo.

Al portador:

El cheque común librado con la orden al portador es por lo general aquel destinado al cobro del título por ventanilla de la entidad girada. Se lo suele caracterizar como un instrumento de ágil y más fácil circulación, ya que no requiere del endoso para ello, bastando la simple tradición manual; nada impide que se lo endose (igual el título sigue siendo al portador).

La sola posesión del documento es suficiente para legitimar activamente al ejecutante.

El cheque que omite la designación del beneficiario, se entiende que es al portador.

RESPONSABILIDAD DEL LIBRADOR:

El librador es el garante del pago. Toda cláusula por la cual se exonere de esta obligación se tendrá por no escrita.

Resulta que el librador del cheque es el obligado principal al pago del documento. Si el librador limitara su responsabilidad se quebrantaría la utilidad del título lesionándose los principios básicos del mismo.

Por el contrario, el endosante sí puede limitar su obligación frente al endosatario, es lo que se llama ENDOSO SIN GARANTÍA, y haría responsable del pago al librador.

TRANSMISIÓN DEL CHEQUE. ENDOSO:

El cheque extendido a favor de una persona determinada es transmisible por endoso, salvo que se le agregue la cláusula “no a la orden”.

ENDOSO = Acto Jurídico unilateral y accesorio por el cual el portador del cheque pone en su lugar a otro a quien entrega el cheque. El portador se constituye a su vez en obligado cambiario.

Por ser el endoso un acto necesariamente escrito, es exigencia fundamental la firma del endosante.

El endoso regular, también llamado perfecto, es aquel que lleva en forma incuestionable el nombre del endosatario, suscribiendo tal designación el endosante. Además de ser firmado por el endosante debe contener las especificaciones que establece el Banco Central de la República Argentina (firma, nombres, DNI), al dorso del cheque.

La legitimación cambiaria (esto es, el poder exigir el cobro del cheque), en general, deriva de una cadena regular de endosos, en la que el último endosatario se inviste como tenedor legítimo del cheque. Se entiende justamente que el endoso importa la sustitución del legitimado para exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria.

PRESENTACIÓN PARA EL PAGO:

El cheque común es siempre pagadero a la vista. Toda mención contraria se tendrá por no escrita.

Que el cheque sea PAGADERO A LA VISTA significa que para cobrarlo hay que PRESENTARLO AL GIRADO.

El girado tiene la obligación de pagar el cheque librado por el cuentacorrentista cuando le es presentado al cobro por el tenedor legítimo. La obligación del girado es resultado del servicio de caja que integra el contrato de cuenta corriente bancaria celebrado con el cliente.

El término de presentación de un cheque librado en la República argentina es de 30 días contados desde la fecha de su creación. El término de presentación de un cheque librado en el extranjero y pagadero en la República es de 60 días contados desde la fecha de su creación.

Si el término venciere en un día inhábil bancario, el cheque podrá ser presentado el primer día hábil bancario siguiente al de su vencimiento.

El cheque no presentado al cobro en los términos señalados se verá perjudicado en su calidad de título de crédito, esto significa que el derecho del tenedor no sólo se pierde para reclamar al girado sino también para exigir el pago por parte del librador.

Esto encuentra fundamento en el hecho de que la falta de presentación en término del tenedor o poseedor legítimo del cheque no puede terminar por perjudicar al librador, quien a la fecha señalada debería quedar librado de su obligación.

La ley dispone que cuando el cheque es presentado en los plazos legales, el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que las funda, de la fecha y la hora de la presentación, del domicilio del librador registrado en el girado.

La constancia firmada por el girado permite que el poseedor del cheque perjudicado por el no cobro del mismo pueda iniciar acciones judiciales, y en todo caso será un juez quien determine si la forma de obrar del banco fue o no la correcta y si corresponde pagar a quien reclama o no.

C.2 CHEQUE DE PAGO DIFERIDO:

Este tipo de cheque es una orden de pago librada a fecha determinada, posterior a la de su libramiento. La idea es que el librador tenga dinero en su cuenta corriente al tiempo del vencimiento del cheque. Se entiende que se libra un cheque de pago diferido cuando no se

tiene dinero en lo inmediato, pero se espera tenerlo para determinada fecha. El plazo máximo para el cobro de estos cheques será de 360 días.

En el cheque de pago diferido no pueden faltar:

- La denominación “cheque de pago diferido”, claramente inserta en el texto del documento;
- El número de orden impreso en el cuerpo del cheque;
- El lugar y fecha de su creación;
- La fecha de pago que no puede exceder los 360 días.
- El nombre del girado y el domicilio del pago.
- La persona en cuyo favor se libra o al portador;
- La suma determinada de dinero, en letras y números, quien se ordena a pagar;
- El nombre del librador, domicilio e identificación tributaria;
- La firma del librador.

CAPITULO 4: LOS CONSUMIDORES

4.1 Consumidores:

Son consumidores ante la ley:

- Las personas humanas (individuos) o jurídicas (empresas, asociaciones, organizaciones) que adquieren o utilizan bienes o servicios como destinatario final, en forma gratuita o paga, en beneficio propio, de su familia o grupo social.
- Los que a consecuencia de una relación de consumo adquieren o utilizan bienes o servicios como destinatario final, haciéndose extensivo a su grupo familiar o social.
- Quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.



El consumidor está protegido en todas las etapas del consumo:

Etapas Precontractual: Desde que el consumidor tiene conocimiento del producto porque lo ve en una vidriera o recibe una publicidad.

Etapas Contractual: Luego de que el consumidor se comunica con el proveedor o concurre al comercio a fin de comprar el producto o contratar el servicio y realiza la compra o contratación.

Etapla post Contractual: Luego de que el consumidor ha adquirido el producto o contratado el servicio y precisa información o sufre algún inconveniente por el mismo.

4.2 Normas de protección:

Los derechos de los consumidores están contemplados en la Constitución Nacional y distintas leyes nacionales y provinciales. A nivel Nacional la ley 24.240 es la ley de defensa del consumidor donde se detallan los derechos y acciones en manos de los mismos. Por su parte, la Constitución Nacional prevé en el artículo 42 que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos. Luego delega en las leyes la reglamentación de estos derechos.

4.3 Derechos de los Consumidores:

De acuerdo a lo dispuesto por la ley 24.240:

a) Derecho de información:

El consumidor tiene derecho a ser informado en forma cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características de las cosas o servicios que obtenga y, sobre todo, de las condiciones de comercialización.

Antes de contratar, habrá que solicitar toda la información para evaluar y comparar la calidad, precio y condiciones de los servicios y productos ofrecidos. Toda la información debe ser brindada de forma gratuita.

a) Derecho a la salud:

La protección del consumidor significa que las cosas o servicios deben ser suministrados o prestados de manera que al ser utilizados en condiciones normales no presenten riesgo alguno para la salud o la integridad física. Tener en cuenta:

- Los productos importados y los productos o servicios riesgosos deben llevar un manual en idioma nacional sobre su uso y mantenimiento, brindando un asesoramiento adecuado.
- En caso de comprar productos dañados o en mal estado, se deberá informar a la autoridad competente, con el objeto de evitar daños a demás consumidores.
- Si el consumidor sufre un daño como consecuencia de las fallas de un producto o de la prestación de un servicio, serán responsables el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en el producto o servicio.

c) Derecho a la protección de intereses económicos:

Garantía de los productos:

Al adquirir productos durables (electrodomésticos, muebles, indumentaria) el consumidor goza de una garantía obligatoria prevista por la ley, la que llamamos garantía legal y que cubre cualquier defecto que impida que el producto funcione normalmente.

- Vigencia del plazo de garantía legal: tiene una vigencia por seis meses en el caso de adquisición de cosas nuevas y de tres meses en el caso de cosas usadas o reparadas. Siempre a partir de la entrega al comprador.
- Garantía contractual: Además el producto puede tener una garantía voluntaria que la otorga el fabricante o el vendedor del producto. Esta garantía puede fijar ciertas condiciones y limitaciones por lo cual es recomendable leer sus cláusulas atentamente.

En caso de que el producto requiera reparaciones se debe tener en cuenta que: el transporte al taller o fábrica deberá ser realizado por el responsable de la garantía; los gastos de flete y seguro también estarán a su cargo (artículo 11 Ley 24.240); el tiempo que dure la reparación deberá agregarse a la duración de la garantía legal.

- Los fabricantes, importadores y vendedores de productos durables deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de los repuestos y/o partes del producto.

En caso de reparación no satisfactoria, el consumidor puede optar por la sustitución del producto por otro de idénticas características, solicitar la devolución del dinero u obtener una reducción proporcional del precio (artículo 17 Ley 24.240). Como todo incumplimiento respecto a lo pautado, se puede efectuar la denuncia correspondiente.

Factura o comprobante de venta:

La factura de compra o de servicio es el documento que acredita la relación de consumo con la empresa o comercio. Por esto es fundamental pedirla y conservarla ya que será importante en caso de realizar un reclamo. Debe constatar:

- Descripción y especificación del producto
- Nombre y domicilio del vendedor, fabricante o importador.
- Características de la garantía
- Plazos y condiciones de entrega
- Precio y condiciones de pago, con los costos adicionales (si hay)

Operaciones de crédito:

Cuando el consumidor solicita un préstamo o compra un objeto cuyo pago se financia en cuotas, está realizando operaciones financieras para consumo o de crédito para el consumo. Existen en el mercado una gran variedad de formas de crédito: préstamos personales, préstamos prendarios, créditos para consumo, tarjetas comerciales, de débito y de crédito, etc.

A. Información obligatoria:

Para proteger al consumidor, la ley indica la información mínima que obligatoriamente debe brindarse por escrito y de modo claro al consumidor:

- Descripción del bien o servicio objeto de compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.
- El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.
- El importe a desembolsar inicialmente de existir, y el monto financiado.
- La tasa de interés efectiva anual. Si falta el consumidor debe abonar intereses ajustados a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato. Esta siempre resultará ser una tasa menor a lo contratado.
- El total de los intereses a pagar o el costo financiero total.
- El sistema de financiación del capital y cancelación de los intereses.
- La cantidad, Periodicidad y monto de los pagos a realizar.
- Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

B. Financiación por terceros:

Si para realizar un contrato está previsto que un tercero os otorgue un crédito de financiación, si no se otorga este crédito, no puede existir costo alguno para el consumidor. Por ello, si el consumidor realizó algún pago de contado, anticipos o gastos, deben serle restituidos en su totalidad.

C. Acciones judiciales

Si por motivo del contrato se inicia una acción judicial contra el consumidor siempre va a corresponder el tribunal de la jurisdicción del domicilio donde efectivamente viva el deudor.

4.4 El consumidor en nuestra localidad de Mar del Plata:

¿Qué puedo hacer si uno o varios de mis derechos son vulnerados?

Puedo presentar un reclamo ante la Dirección General de Defensa del Consumidor ubicada en Belgrano 3467 de Mar del Plata. Para ello se completa un formulario y se presenta desde las 8:15 hasta las 13:30. Conviene acompañarlo con toda la documentación que tenga relacionada con el tema.

Una vez ingresado el reclamo se fijará una fecha para realizar una audiencia de conciliación con el fin de que el afectado explique los hechos y sus pretensiones. Y para que la parte denunciada pueda proponer una forma de resolver la situación.

Si la persona o empresa no se presenta se sugerirá una sanción. Si es una multa, el importe se destinará a una cuenta municipal para el desarrollo y el fortalecimiento del área de Defensa del Consumidor. Si hay conciliación, las partes firmarán un acuerdo que será obligatorio; y si no hay conciliación la Dirección analizará si se produjo una infracción a la

Ley de Defensa del Consumidor. Si la hubo, se sugerirá al juez de Faltas la aplicación de sanciones.

CAPITULO 5: TRABAJO INTELECTUAL

5.1 Concepto:

Se entiende por propiedad intelectual, los derechos relativos a:

- Obras literarias, artísticas y científicas;
- Interpretaciones de los artistas;
- Invenciones de todo tipo;
- Descubrimientos científicos;
- Marcas.



5.2 Derechos de autor:

El derecho de autor protege la propiedad intelectual, es decir, las obras literarias, artísticas y científicas. La finalidad es la protección de un acto de creación humana y, por ende, del derecho de beneficiarse económicamente por dicha creación.

El derecho de autor otorga al creador de una obra el derecho exclusivo y absoluto de su explotación. Por lo tanto, solo el autor puede dar la autorización para el uso de la obra en cualquiera de sus formas: reproducción o comunicación pública.

5.3 Patentes:

Las patentes protegen las invenciones de productos o procedimientos. Se entiende por invención toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre. El patentamiento es un acto administrativo que consiste en la inscripción en el registro de marcas y patentes, a cargo del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI), que es quien otorga el título y dominio de la invención.

5.4 Marcas:

Las marcas están comprendidas dentro del derecho de propiedad, pero se diferencian de las invenciones pues no implican un acto de creación sino simplemente un distintivo, que puede querer registrarse para evitar su repetición. Puede tratarse de palabras, dibujos, emblemas, estampados, frases.

Las marcas nos indican quien es el responsable del producto o servicio que utilizan los consumidores, su finalidad o función es evitar la competencia desleal al distinguirse de otros productores o prestadores de servicios similares, y proteger a los consumidores poniendo e conocimiento a estos de la calidad y el origen del producto que va a consumir.

La prohibición del uso de la marca por empresas no autorizadas tiende a evitar la confusión de usuarios que, confiados en las cualidades del producto que la identifica, pueden comprar otro de menor calidad o fabricado con otra materia prima.

Para que la marca se encuentre protegida puede inscribirse en el INPI.

5.5 La piratería:

La piratería ataca el derecho patrimonial de explotación y uso de la obra, y perjudica tanto al autor como al editor. Se trata de la reproducción ilegal, no autorizada por su autor, de una obra cultural, literaria, musical o artística.

La cuestión ha generado grandes debates, dado que están quienes sostienen que la piratería atenta contra los derechos de autor y es un artificio ilegal que debe combatirse; mientras que otros sostienen que muchas veces las reproducciones no autorizadas son las únicas que permiten la difusión de cultura y la participación de clases sociales menos beneficiadas en dichas creaciones.

CAPITULO 1: EL ESTADO, PERSONA JURÍDICA PÚBLICA

1.1 Personas jurídicas públicas:

Ya desarrollamos en el Módulo 1, Cap. 3, el tema referido a las personas jurídicas, y vimos que las mismas podían clasificarse como: personas jurídicas PÚBLICAS o personas jurídicas PRIVADAS. Sobre estas últimas profundizamos acerca de las Sociedades, Fundaciones, Asociaciones y cooperativas. En esta oportunidad, estudiaremos a las personas jurídicas PÚBLICAS, cuya enumeración se encuentra dispuesta en el Código Civil y Comercial:

Son personas jurídicas públicas

- d) El Estado en cualquiera de sus niveles: nacional, provincial y municipal.
- e) Los Estados extranjeros y las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad;
- f) La Iglesia Católica.

La doctrina entiende que las personas públicas se identifican por dos caracteres:

- Sus objetivos principales están relacionados con el bien común de la sociedad, es decir, son creadas con el objeto de beneficiar a la sociedad.
- Su reglamentación es pública, es decir, la realiza el mismo Estado a través de leyes administrativas. El poder, la organización y los recursos de las personas jurídicas públicas quedan dentro de la órbita del **Derecho Administrativo**. La ley más importante dentro de la rama del derecho administrativo, que regula al funcionamiento del Estado Nacional es la 24.156 "**Ley de Administración Financiera y de los sistemas de control del Sector Público Nacional**"). Pero, sin dudas, la base de todas las normas será, como siempre, la Constitución Nacional. En ella se puede observar la regulación base sobre organización del Estado Nacional, las provincias y los municipios.

1.2 El Estado:

El Estado es entonces un tipo de persona jurídica pública. Como tal, tiene por objeto alcanzar el bien común desde actos como la administración y el gobierno de la sociedad; y se encuentra regulado por el Derecho Administrativo. No hay dudas, es un sujeto de derecho público, que actúa como tal, asumiendo obligaciones y atribuyéndose derechos conforme dicha calidad.



Sin embargo, habrá que agregar que en circunstancias **excepcionales**, el Estado puede actuar como sujeto de derecho privado (esto es,

como un particular), con el objeto de satisfacer sus propias necesidades y no las de la sociedad. Por ejemplo: si el edificio de Anses sufriera un derrumbe, El Estado Nacional podría comprar un nuevo edificio para poner allí las oficinas públicas correspondientes. Dada la urgencia del caso, la compra podría realizarse a un particular (una persona física o jurídica) dueña de un edificio.

Esa contratación es privada, es decir, se rige por las leyes civiles y no las administrativas, y pone a ambos sujetos de derecho (el Estado y el particular) en un pie de igualdad, esto significa que el Estado no tiene en esta relación mayor poder que el particular, por lo tanto si no cumple con sus obligaciones le cae la fuerza de la ley igual que al co-contratante.

Que el Estado actúe como lo haría un sujeto de derecho privado, no lo convierte bajo ninguna circunstancia en persona jurídica privada. El Estado es y será siempre sujeto público, aun cuando tenga la opción excepcional y justificada de actuar como ente privado cuando las circunstancias así lo ameritan.

1.3 Formas de la contratación del Estado:

Como persona jurídica pública, el principio general es que el Estado sólo podrá contratar por medio del procedimiento de **LICITACIÓN PÚBLICA**. Las excepciones a este principio son las contrataciones privadas que vimos precedentemente.

La contratación a través de la licitación pública tendrá por objetivo el mismo que tiene el Estado como sujeto público, esto es, satisfacer necesidades públicas (necesidades de la sociedad en general). Dichas contrataciones estarán referidas a la realización de obras u ofrecimiento de bienes y servicios, de la mejor manera posible, al menor costo y con la mejor mano de obra.

La licitación pública es un procedimiento de selección mediante el cual el Estado convoca en forma general a la población, a través de un medio de difusión masivo (un periódico o el Boletín Oficial), dando la oportunidad en igualdad de condiciones para que todos los interesados en la contratación formulen sus propuestas sobre la realización de una determinada obra o el ofrecimiento de un determinado bien o servicio. Por ejemplo: el Estado llama a licitación pública para la construcción de una obra de abastecimiento eléctrico. Todas las empresas capacitadas e interesadas en la realización de esta obra formularán sus propuestas, la más apropiada y conveniente para el Estado será la elegida, y se firmará un contrato, en este ejemplo, un contrato de Obra Pública.

Etapas del proceso de licitación pública:

- 1) **PLIEGO DE CONDICIONES:** Son los requisitos y explicaciones que establece el Estado como contratante, en relación a las cosas, servicios u obras que desea construir u obtener. Se trata del objeto sobre el que recaerá el futuro contrato.

- 2) **LLAMADO A LICITACION:** Es la convocatoria de todas las personas (humanas o empresas) que se encuentran en condiciones (de acuerdo con el pliego) de realizar sus ofertas. Para ello se publica la convocatoria en el diario de mayor circulación del lugar o en el Boletín Oficial. En dicha publicación se indicará en forma amplia el proyecto por el que se llama a licitación y se indicará dónde retirar el pliego (el que a veces tiene un costo). También se indicará en dicha convocatoria el presupuesto de la obra (esto es, lo que el Estado pretende pagar) y otros datos como: las fechas para presentar las propuestas y lugar.
- 3) **APERTURA DE LAS PROPUESTAS:** Es un acto público en el que se abren las propuestas, y el Estado (representado por sus instituciones) toma conocimiento de quiénes se presentaron y qué condiciones ofrecieron. Se lleva a cabo en el día, hora y lugar indicado en el pliego.
- 4) **ADJUDICACIÓN:** Acto por el cual se acepta la mejor propuesta de todas las presentadas. Será aquella que cumpla mayormente las condiciones del pliego y se acerque más al presupuesto oficial.
- 5) **ENTREGA O POSESIÓN DE LA COSA:** Esto es habilitar ya el espacio o los elementos que fueran necesarios para que quien obtuvo la licitación ponga en marcha la obra o la prestación del servicio.



1.4 Financiamiento de la actividad del Estado Nacional:

Algunos de los objetivos del Estado Nacional están contenidos en la Constitución Nacional y apuntan al logro del bienestar de toda la comunidad, ellos son: La educación, la salud, la justicia, la vivienda, el medio ambiente, etc. Para poder alcanzar dichos fines, el Estado necesitara de **RECURSOS**. Una vez recaudados los mismos, estas entradas de dinero utilizadas por el Estado constituyen los llamados **ingresos públicos**, y el conjunto de actividades que realiza el Estado para obtener dichos ingresos públicos se llama **actividad financiera**.

La actividad financiera puede dividirse en tres etapas:

- 1) La planificación económica: Dentro de esta etapa estudiaremos la confección del presupuesto del Estado (Capítulo 2)
- 2) La realización de la actividad programada: En este punto veremos los organismos que controlan que el Estado utilice los recursos de acuerdo a lo planificado y de manera válida, conforme uno de los mecanismos previstos. Estos organismos son la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación. (Capítulo 2)
- 3) La obtención de recursos públicos: Aquí desarrollaremos los tres mecanismos de obtención de recursos → Recaudación de tributos, pedido de créditos y emisión de moneda (Capítulo 3)

CAPITULO 2: EL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL

2.1: Concepto de Presupuesto Público Nacional:



La ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, define al presupuesto nacional en su art. 12: *“El presupuesto comprenderá todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuáles figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas”*

El Presupuesto Público Nacional será entonces el instrumento que le permite al Estado planificar la actividad económica, determinar los recursos y controlar la ejecución de sus actos. Se caracteriza por:

- 1) La Unidad: Pues en un único documento se encuentran todos los gastos y recursos del Estado. De acuerdo a la ley los mismos se expresan “por separado y sin compensaciones entre sí”, esto apunta a evitar que con los recursos obtenidos para cubrir, por ejemplo, gastos de salud, se trate luego sobre la marcha de desviar esos fondos a la satisfacción de otro rubro como puede ser el ambiente. La mezcla de rubros y las compensaciones desalientan la organización y la transparencia que requiere el presupuesto.
- 2) Anualidad: El Presupuesto dura un año financiero. Esto es desde el 1ro de Enero hasta el 31 de Diciembre. Para el caso en que comenzado el ejercicio no se hubiera aprobado el presupuesto, regirá el correspondiente al período anterior, con los ajustes que sean necesarios.
- 3) Publicidad: El Presupuesto es una LEY, por lo tanto pasa por un proceso de elaboración, debate y sanción en el Poder Legislativo, y de promulgación por el Poder Ejecutivo, esta promulgación implica su publicidad,

Pero además, se trata de una herramienta de contenido complejo, ya que no es solamente una mera ecuación numérica, sino que mediante su confección y uso se manejan las necesidades de la sociedad y se planifican las formas de satisfacer las mismas. Tiene un amplio contenido político, pues de su lectura deviene cuáles son los mayores intereses del Estado y qué necesidades decide privilegiar. No es lo mismo un Estado que destina un alto porcentaje de recursos a la fabricación de armas, que uno que dedica el mayor porcentaje a la salud, a la vivienda o a la educación. El primero será seguramente un Estado con ideas imperialistas, mientras que del segundo se intuye un Estado preocupado por el bienestar de su comunidad.

2.1.1 Preparación del presupuesto

Si bien la ley se debate y se sanciona en el Congreso, la elaboración del *Proyecto* de Presupuesto la realiza el Poder Ejecutivo. Es el jefe de Gabinete (miembro del Poder Ejecutivo) el que presenta ante el Congreso el proyecto de ley, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y con la aprobación del presidente de la nación. El proyecto se presenta ante la Cámara de Diputados antes del 15 de Septiembre del año anterior para el que regirá, y allí comienza el proceso de su sanción, el que respeta los pasos que ya estudiaron sobre la sanción de las leyes. Dado que el Congreso puede hacer modificaciones al proyecto de presupuesto, una vez sancionado, el Poder Ejecutivo (específicamente el presidente) decidirá su promulgación. Si el presidente no observa la ley sancionada en el término de 10 días, se la considera aprobada y adquiere fuerza de ley.

2.1.2 Organismos de Control de Ejecución:

La ejecución del presupuesto es una operación que tiene dos etapas. La primera está relacionada con la procuración de todos aquellos recursos con los que va a contar el Estado para hacer frente a su accionar (estas operaciones se denominan **recaudación**). La segunda se halla vinculada a la realización de los actos que implican la aplicación de los recursos a la actividad del Estado (a esto se lo denomina **realización de los gastos**).

Atento a la importancia que tiene el presupuesto en la vida de un Estado, se han creado diversas formas de control del manejo de fondos públicos.

En nuestro país el sistema de control está regulado por la ley 24.156, por la que advertimos la existencia de dos tipos de controles:

- CONTROL INTERNO: A cargo de la Sindicatura General de la Nación. Se trata de una entidad con personería jurídica, dependiente del Poder Ejecutivo. Su funcionario máximo es el Síndico General de la Nación, elegido por el Presidente, con rango de Secretario de la presidencia de la república.
- CONTROL EXTERNO: Lo realiza la Auditoría General de la Nación, dependiente del Poder Legislativo.

CAPITULO 3: LOS RECURSOS DEL ESTADO

3.1 Concepto:

Podemos definir a los recursos como todas aquellas riquezas que se devengan o se originan a favor del Estado y que ingresan en el tesoro nacional, que no es otra cosa que la gran CAJA del Estado.

Como ya se dijo, el Estado para cumplir sus fines necesita realizar gastos, para lo cual deberá tener ingresos o recursos.

3.2 Clasificación de los recursos:

Existen varias clasificaciones de recursos, la más abarcativa es la que distingue:

- Recursos Ordinarios: Aquellos percibidos por el Estado en forma regular y continua, como por ejemplo: impuestos.
- Recursos extraordinarios: Solamente los percibe el Estado en forma ocasional o excepcional, o por única vez. Ejemplo: la toma de empréstitos.

3.3 Mecanismos de obtención de recursos:

Para financiar sus actividades y obtener recursos, el Estado puede recurrir a:

- Crédito Público.
- Emisión monetaria.
- Recaudación tributaria.

3.3.1 Crédito Público:

Así como las personas podemos recurrir a créditos o préstamos a fin de hacer frente a gastos extraordinarios que no podemos solventar con nuestros ingresos ordinarios, como puede ser comprar un auto, una casa o realizar un viaje, del mismo modo el Estado, en forma excepcional, puede recurrir al crédito público como forma de obtener recursos.



El instrumento por el cual el Estado adquiere crédito público se denomina “empréstito”. Y como consecuencia de estas contrataciones el Estado adquiere deuda pública.

Consideramos así al endeudamiento público como todas aquellas deudas que el Estado adquiere frente a terceros (particulares u otros países) a los fines de obtener recursos. Estos pueden servir para solventar los faltantes de dinero en la Tesorería, o también, para afrontar el pago de grandes inversiones a largo plazo.

3.3.2 Emisión monetaria:

Otra forma de obtención de recursos por parte del Estado es a través de la emisión de moneda. Se trata de la facultad que posee el estado para emitir papel moneda a través del banco Central.

Muchas veces la emisión de moneda tiende a cubrir algún déficit presupuestario del Estado, de modo que si esta no va acompañada de producción puede desembocar en fenómenos inflacionarios.

3.3.3 Recaudación impositiva:



La mayor parte de los ingresos del Estado provienen en general de la recaudación impositiva (o tributaria). Cuando hablamos de tributos, hacemos referencia a las prestaciones obligatoria generalmente en dinero, exigidas por el Estado en virtud de su imperio, para atender a necesidades y realizar sus fines políticos, económicos y sociales.

Esta facultad del Estado para fijar y percibir tributos de los particulares se denomina potestad tributaria y tiene como fundamental objetivo la promoción del bienestar general, tal como lo contempla la Constitución Nacional en su preámbulo.

Esta potestad del Estado, que significa para los contribuyentes entregar parte de sus ganancias, rentas o patrimonio, no es una facultad absoluta sino que reconoce limitaciones. Estos límites podemos plasmarlos en los llamados “principios tributarios”:

- Principio de legalidad: Todo tributo debe estar fijado por una ley. Ningún contribuyente está obligado al pago de un impuesto que no esté establecido en una ley. No hay tributo sin ley que lo fije.
- Principio de generalidad: Los tributos se aplican a todos los que tengan capacidad contributiva nadie está exento del pago de impuestos, salvo que existan motivos razonables.
- Principio de no confiscatoriedad: Los tributos no pueden exceder al aporte razonable del contribuyente, ya que de lo contrario se vería afectada su propiedad.
- Principio de razonabilidad: La aplicación de los tributos debe estar relacionada con la aptitud contributiva del contribuyente, es decir, que cada uno pague de acuerdo con su capacidad contributiva.
- Principio de igualdad: la igualdad es la base del impuesto. Los tributos deben aplicarse de igual manera a todos los contribuyentes que se encuentren en la misma situación, sin que se hagan excepciones arbitrarias.
- Principio de equidad: Este principio engloba los conceptos de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad. Se funde con la idea de justicia.

3.4 Tipos de tributos:

El término tributo engloba tanto: impuestos, tasas y contribuciones.

3.4.1 Impuestos:

Son las prestaciones que el Estado exige de los particulares, en forma obligatoria, sin contraprestación alguna, a los fines de satisfacer necesidades públicas.

Son aplicados a todas las personas y recaen sobre sus rentas o patrimonio, constituyéndose en el principal recurso con el que cuenta el Estado para afrontar gastos.

La facultad del estado de exigir impuestos surge de su potestad tributaria.

Los impuestos pueden clasificarse en:

- **Impuestos directos:** Son los que gravan la fuente de ingreso del contribuyente. Recaen sobre él sin que pueda **trasladarlo**. Son ejemplos de impuesto directo: el impuesto a las ganancias y el impuesto sobre los bienes personales.
- **Impuestos indirectos:** Se los llama también impuestos al consumo, y no afectan de forma directa los ingresos del contribuyente sino que recaen sobre el costo de algún producto o mercancía. Es por ello que se entiende que son **trasladables**. Por ejemplo: el IVA es un impuesto indirecto, recae sobre productos (como podría ser un paquete de galletitas) y su verdadero contribuyente es el vendedor de los productos, quien traslada el costo del impuesto al precio del mismo haciendo que lo pague su consumidor.

Otra clasificación los divide en:

- **Reales:** se aplica sin tener en consideración las circunstancias personales y la particular situación del contribuyente, simplemente grava una manifestación cualquiera de la capacidad contributiva⁸, sea esta la riqueza, el consumo, las rentas, pero siempre sin considerar la situación personal del sujeto pasivo. Por ejemplo: impuesto a los automotores, o sobre la totalidad del patrimonio
- **Personales:** tiene especialmente en cuenta las condiciones personales de los contribuyentes de derecho. Es decir, atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Por ejemplo: gravamen sobre las personas físicas, en los que el nivel de las deducciones depende de la situación personal y familiar del contribuyente.

3.4.2 Tasas:

Son contribuciones que se pagan por la prestación de algún servicio público, por ejemplo: tasas de alumbrado, barrido y limpieza o tasas judiciales. Mientras los impuestos tienden a satisfacer necesidades colectivas, las tasas satisfacen necesidades de carácter individual.

⁸Capacidad Contributiva: Se entiende por capacidad de pago o capacidad contributiva al nivel de vida o bienestar económico de cada persona, medida ésta básicamente por todos aceptada como la más equitativa para establecer el monto de la contribución particular para el logro del bienestar general.

La tasa es la compensación pecuniaria de una cierta prestación pública y tiene en vista la cobertura del gasto del servicio, siendo indiferente el quantum de riqueza para la obligatoriedad de su pago. Entonces, a diferencia del impuesto, el servicio se materializa a través de una serie de prestaciones, que no obstante servir al interés público, benefician particularmente a aquellas personas que las solicitan o que deben requerirlas por exigencia de la ley. Las tasas con que se cubren los gastos ocasionales por servicios públicos, deben por consiguiente exigirse a quienes efectivamente los utilizan.

En las tasas no es necesaria la manifestación de una capacidad contributiva. Para poder financiar determinado gasto, se cobran tasas a quienes disfrutan de los beneficios que les genera el gasto. Tiene que haber una comunión entre lo recaudado y lo gastado.

3.4.3 Contribuciones:

Son tributos que paga el contribuyente en virtud de un aumento del valor del bien que posee, ya sea por la realización de una obra pública o una actividad estatal específica. Por ejemplo, cuando se pavimenta una calle o se instala una red cloacal en un barrio específico, dichas obras benefician a las personas de ese lugar, de modo que solo ellas deberán efectuar la contribución.

CAPITULO 4: COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

Vimos que uno de los mecanismos que tiene el Estado para obtener sus recursos es la recaudación de tributos (Impuestos, tasas y contribuciones).

Es importante comprender que desde la Constitución Nacional de 1853, la Argentina adopta el sistema Federal de Gobierno, lo que implica la existencia de tres niveles de autoridad: Nacional, Provincial y Municipal. La Constitución faculta a estos tres niveles a recaudar tributos. Así por ejemplo:



Son Impuestos Nacionales (y los recauda AFIP):

- Impuesto a las Ganancias.
- Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Son Impuestos Provinciales (y los recaudan los organismos de RENTAS, en BsAs ARBA)

- Impuesto sobre ingresos brutos.
- Impuesto de sellos.

- Impuesto inmobiliario.

Son Impuestos Municipales (los recauda el Municipio)

- Tasas.
- Contribuciones.

La **Coparticipación Federal** es el sistema de rango constitucional en la República Argentina que tiene por objeto coordinar la distribución de los recursos obtenidos por medio del cobro de tributos. Será el Estado Federal, quien recolecte los impuestos obtenidos tanto a nivel Nacional, provincial como municipal, luego retenga su porción y finalmente redistribuya el resto entre las provincias (y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cuenta como una provincia más), haciéndolas “coparticipar”.

El sistema de coparticipación que hoy se aplica es el instaurado desde la última reforma constitucional de 1994.

El instituto se encuentra reglado principalmente en el artículo 75, inc.2 de la Constitución Nacional, cuando al establecer las atribuciones del Congreso de la Nación Argentina determina la de imponer contribuciones. En ese mismo artículo se detalla qué tributos quedan sujetos a coparticipación.

En cuanto a las pautas de distribución, la Constitución establece que deberán adoptarse criterios objetivos de reparto que expresen una relación directa entre las competencias, servicios y funciones a cargo del Gobierno Federal, los Gobiernos de Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los recursos a percibir, debiendo además propender a una distribución igualitaria y solidaria tendiente a lograr un grado equivalente de desarrollo, de calidad de vida y de igualdad de oportunidades en toda la Nación. Para lograr esto se sancionó la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos N° 23.548

La distribución Primaria:

La distribución primaria es la primera que se hace al poner en marcha el sistema de coparticipación de los tributos. Se realiza utilizando los recursos obtenidos de la recaudación de tributos federales (sólo algunos tributos, los llamados “coparticipables” que están determinados por la Constitución). El reparto se realizaba en un comienzo de acuerdo con el siguiente esquema establecido por la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos: Un 42,34 % al Tesoro Nacional. 56,66 % a las Provincias. 1 % al Ministerio del Interior (Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias – ATN).

Distribución secundaria

La distribución secundaria de la Coparticipación Federal es la distribución de los recursos obtenidos del cobro de tributos provinciales y municipales que han recaudado.

CAPITULO5: DERECHO LABORAL

5.1 EL DERECHO LABORAL EN ARGENTINA:

Cuando hablamos del “Derecho” nos referimos a un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana en sociedad. El Derecho del trabajo en particular, será el grupo de normas que protegen al trabajo.

Sabemos que dentro del término “Trabajo” pueden incluirse un amplio repertorio de actividades destinadas a alcanzar un fin con el que se satisfacen necesidades humanas, y que puede traducirse en una labor retribuida o no. En este sentido existe tanto trabajo retribuido como trabajo no retribuido. Sin embargo, cuando se habla del Derecho del Trabajo, nos referimos particularmente al TRABAJO RETRIBUIDO, es decir, aquel que se realiza obteniendo a cambio una compensación dineraria.

El trabajo retribuido puede ser de dos tipos:

- Trabajo en **relación de dependencia**: donde existe un jefe (dueño, supervisor, patrón) que es quien dirige la actividad, da las indicaciones, asigna las tareas y controla la fuerza de trabajo.
- **Trabajo independiente o autónomo**: que es aquel en el que no existe una relación jerárquica. Ya sea un comerciante o ya sea un profesional, éste trabajará por su cuenta y riesgo.

El trabajo autónomo cuenta con el reconocimiento del art. 14 de la Constitución Nacional (“Todos los habitantes gozan del derecho a trabajar, ejercer su industria o comerciar”), pero no está sujeto ninguna ley de trabajo en particular, por lo tanto no tiene, por ejemplo, un régimen de jornada limitada, ni goza de vacaciones pautadas o del derecho a percibir un mínimo de salario. Digamos que su único y gran beneficio es que el trabajador autónomo, no está sometido a ninguna persona u organización. En este tipo de trabajo se puede ganar mucho, poco o nada, la elección del mismo responde a una preferencia personal de hacer primar la tarea independiente por sobre las seguridades que puede darme un trabajo en subordinación.

Por su parte, el trabajo en relación de dependencia se encuentra protegido, además de por la Constitución Nacional, por varias normas de derecho del trabajo. Su fuente laboral más importante es la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, que data del año 1974 y que ha sufrido varias modificaciones, pero que en esencia sigue manteniendo el mismo fin, **proteger a los trabajadores en relación de dependencia**.

Edad mínima para el trabajo:

La ley 26.390 sobre prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente, dispone que la edad mínima para la admisión al empleo sea los 16 años (con jornada laboral limitada por minoría de edad). Existe una excepción a este principio, ya que los menores que ya tienen 14 y 15 años pueden ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, pero con un límite de jornada que no puede exceder las 3 horas diarias o las 15 horas semanales, y siempre que no se trata de tareas peligrosas o insalubres y pueda cumplir su formación escolar.

5.2 TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA. LEY 20.744.

En la ley 20.744 denominada Ley de Contrato de Trabajo, se define al trabajo como: “Toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, a cambio de una remuneración”

Esta definición aclara que se trata de actividades que se desarrollan en el marco de leyes vigentes, quedando excluidas aquellas que las infringen, y al mismo tiempo destaca el concepto de subordinación de quien desempeña la tarea hacia quien la dirige. Expone además, que a cambio de ese trabajo se recibe una compensación en dinero.

SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL:

Son dos los sujetos o partes de la relación laboral dependiente: EL TRABAJADOR y EL EMPLEADOR.

- El TRABAJADOR será una persona humana con capacidad jurídica, que se obliga a prestar servicios en relación de dependencia y en forma personal a cambio del pago de una retribución. El trabajador es el “dependiente” en esta relación laboral, encontrándose subordinado al empleador. Es correcto decir que la relación de dependencia se caracteriza por una subordinación en triple sentido: subordinación jurídica, técnica y económica.

Subordinación Jurídica: Consiste en la posibilidad jurídica de empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador se encuentra sometido a la autoridad del empleador, quien ejerce sobre él las facultades de dirección, control y poder disciplinario.

Subordinación Técnica: Es el empleador el que pone a disposición del trabajador los elementos necesarios para realizar la tarea, la que además somete a sus pareceres y objetivos. Este tipo de subordinación resulta más amplia respecto de los trabajadores con menor calificación y menor en relación con los más capacitados profesionalmente.

Subordinación Económica: El trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración; no recibe el producto de su trabajo ni comparte el riesgo empresario, por lo que los mayores beneficios o los quebrantos derivados de la explotación solo benefician o perjudican al empleador, y son ajenos al obrero.

- El EMPLEADOR será la persona humana o jurídica, que requiere de los servicios de un trabajador, sirviéndose para ello de las facultades de control y disciplina conferidas por la ley. Puede ser empleador una sociedad, una entidad sin fines de lucro, una persona humana, un conjunto de personas humanas, una empresa.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

Si bien analizaremos los derechos y obligaciones para cada una de las partes por separado, es importante aclarar que, en la generalidad de los casos, los derechos de una de las partes son, al mismo tiempo, las obligaciones de la otra. Por ejemplo: el derecho a la remuneración del trabajador es obligación del empleador.

Derechos del trabajador:

- La percepción del salario en tiempo y forma: Por haber puesto la fuerza de trabajo a disposición del empleador, éste deberá abonarle una remuneración acordada que no puede ser inferior al salario mínimo vital y móvil.

- La ocupación efectiva: El empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva, es decir, el desempeño de la actividad acordada, de acuerdo con su calificación o categoría laboral.
- Las obligaciones previsionales y sindicales: El empleador tiene la obligación de ingresar los fondos de seguridad social así como los sindicales a su cargo, lo que configura una obligación contractual.
- La igualdad de trato: El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe un trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas, por ejemplo, en razones de sexo, religión o raza.

Deberes del trabajador:

Deber de diligencia y colaboración: el trabajador debe prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular, y dedicación adecuada a las características de su empleo.

- Deber de fidelidad: El trabajador debe guardar reserva y secreto de las informaciones a las que tenga acceso y que exijan tal comportamiento de su parte.
- Cumplimiento de órdenes e instrucciones: El trabajador debe cumplir con las órdenes e instrucciones que le imparte el empleador, sobre el modo de ejecución del trabajo.
- Responsabilidad por daños: El trabajador es responsable ante el empleador por los daños que cause a los intereses de éste en el ejercicio de sus funciones. Tiene bajo su cuidado los objetos o materiales que se le otorgan para realizar la tarea.

Derechos del empleador:

- Facultad de dirección: el empleador tiene la potestad de dirigir su empresa y organizar el trabajo como lo crea más convenientes, respetando los principios y normas de las leyes laborales.
- Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo: El empleador puede hacer todos los cambios que no importen un ejercicio irrazonable de su facultad, ni alteren cuestiones esenciales del contrato, causando un perjuicio moral o material al trabajador. Por ejemplo: no podría modificar la jornada de trabajo sin acuerdo con el trabajador, pero sí la distribución del tiempo de trabajo.
- Facultades disciplinarias: El empleador puede aplicar medidas disciplinarias proporcionales a las faltas o incumplimientos en las que incurra el trabajador. Estas sanciones tienen distintos niveles de importancia, en orden de menor a mayor trascendencia: llamado de atención, apercibimiento, suspensión, despido con justa causa).

Deberes del empleador: remitirse a derechos del trabajador.

PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO:

Los principios del derecho del trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las que se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad

es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia al comienzo, duración y finalización del vínculo.

- 1) *Principio Protectorio*: Existe para proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana, y se manifiesta en distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador
- 2) *Principio de Irrenunciabilidad de los derechos*: El derecho del trabajo parte del presupuesto de que cuando el trabajador renuncia a un derecho lo hace por falta de capacidad de negociación o por ignorancia, forzado por la desigualdad jurídico-económica existente con el empleador con el fin de conservar sus fuentes de ingresos. El principio de irrenunciabilidad procura evitar este tipo de renunciaciones.
- 3) *Principio de la continuidad de la relación Laboral*: Establece que cuando exista duda entre la continuación o no del contrato de trabajo, o con respecto a su duración, se debe resolver a favor de la existencia de un contrato por tiempo indeterminado. Tiende al mantenimiento de la fuente de trabajo.
- 4) *Principio de primacía de la realidad*: Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral. Ante la duda sobre lo escrito, habrá que atenerse a la realidad que impera.
- 5) *Principio de no discriminación e igualdad en el trato*: Consagra la igualdad ante la ley y hace alusión a la igualdad entre iguales y en igualdad de situaciones.

CONTRATO DE TRABAJO:

El artículo 21 de la Ley de contrato de trabajo dispone: “Hay contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física (trabajador) se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra (empleador) y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración...”

Más adelante estudiaremos tipos de contratos de trabajo en particular, pero por ahora veremos derechos que emanan de dicho vínculo contractual (cualquiera sea el tipo), durante la vigencia del contrato y al momento de su extinción.

5.3 LA REMUNERACIÓN:

Es la contraprestación que recibe el trabajador como consecuencia de dar su trabajo o, lo que es lo mismo, poner a disposición su fuerza de trabajo en manos del empleador. Como ya se ha mencionado al analizar el contrato de trabajo, sus partes y las obligaciones de cada una de ellas, la remuneración es una de las obligaciones principales que tiene el empleador frente al empleado, y uno de los más fundamentales derechos de éste último.

Es de suma importante porque sirve de sustento al trabajador y su grupo familiar, de allí que se dice que tiene carácter alimentario y es vital para él y su familia.

El salario configura siempre una ganancia o ventaja patrimonial para el trabajador. Sin embargo el trabajador percibe otros montos que acrecientan su ganancia, pero que no son considerados remuneratorios. Se trata de beneficios que tiene debido a, por ejemplo, su situación familiar (así es que se le otorgan asignaciones familiares por hijos y por matrimonio)



o que se traducen en mejoras a su calidad de vida (como beneficios sociales, aportes jubilatorios y pago de obras sociales). Tampoco son propiamente salario o remuneración las indemnizaciones por despido, las indemnizaciones por accidentes, el reintegro de gastos.

Por su importancia se trata de darle al salario una serie de seguridades y garantías legales en su percepción: que sea efectivamente recibido, que lo perciba mayormente en dinero en efectivo, que no cobre menos de una suma mínima que le alcance para vivir (salario mínimo y vital), que no se le embargue en su totalidad... entre otras seguridades.

Caracteres:

La remuneración es:

- Patrimonial: porque configura una ganancia que ingresa al patrimonio del trabajador.
- Insustituible: no puede sustituirse por otras formas de pago.
- Dineraria: pues debe abonarse fundamentalmente del DINERO. El empleador solo puede pagar en especie hasta el 20% del salario del trabajador. El pago en especie consiste en la entrega de otros bienes que no sean dinero como: vivienda, alimentos y vestimenta.
- Integra: el trabajador la debe percibir en forma total, por excepción se le podría otorgar un adelanto del salario pero éste no podrá superar el 50%.
- Conmutativa: Debe existir proporcionalidad entre el trabajo realizado y la remuneración percibida.
- Irrenunciable: El trabajador no puede decir “yo no quiero cobrar”, esto sería nulo.
- Igual y justa: Rige el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea. (Art. 14bis de la Constitución Nacional)

Formas de determinar la remuneración o salario:

El salario puede determinarse por tiempo de trabajo o por el rendimiento del trabajador.

El salario fijado por tiempo, es aquél que se determina tomando como unidad de cómputo “por hora, día, semana, quincena o mes”. El salario fijado por hora, día, semana o quincena se denomina JORNAL, y se utiliza generalmente en los trabajos de producción. Al salario por mes se lo llama SUELDO, y se lo utiliza para tareas administrativas o prestaciones de servicios no vinculados a la producción.

El salario fijado por rendimiento, es el que se fija de acuerdo con lo efectivamente producido por el trabajador, por ejemplo: según el número de piezas que produce el obrero se lo llama “trabajo a destajo”; o podría ser según el valor económico de una operación, entonces se le paga al trabajador un porcentaje sobre el monto total del negocio o venta, lo que se llama “comisión”. Cabe aclarar que el salario por rendimiento queda, al mismo tiempo, sujeto a alguna modalidad de tiempo. Esto no lo convierte en salario por tiempo sino que simplemente permite determinar el momento del cobro. Por ejemplo, una comisión es salario por rendimiento pero además se cobrará en el momento acordado, el que podrá ser: por día, semana, quincena o mes.

Estos dos tipos de salarios que mencionamos, el fijado por tiempo y el fijado por rendimiento los podemos englobar en el grupo de Remuneraciones PRINCIPALES, es decir, aquellas que se cobran en forma ordinaria y siempre, mientras se mantenga la relación laboral. Pero también existen remuneraciones complementarias, por ejemplo: *Gratificaciones* → Son remuneraciones otorgadas en forma espontánea y discrecional por el empleador al empleado. Se pagan por un criterio subjetivo, por ejemplo, por el aniversario de la fundación del

establecimiento; *Propinas* → Es el pago espontáneo que realiza un tercero (usuario o cliente) al trabajador, por encima de la tarifa fijada, por costumbre o como muestra de satisfacción por el servicio brindado.

Garantía del pago del salario:

El principio general es que el salario debe abonarse en dinero, se entregue este en efectivo, en cheque a la orden del trabajador, o se acredite la suma correspondiente en una cuenta abierta a su nombre en una entidad bancaria.

Como el pago es la forma de extinguir la principal obligación que tiene el empleador en relación con su empleado, el propósito de la ley laboral es darle ciertas formalidades y plazos con el fin de evitar el fraude laboral. A tal fin hay que determinar cuándo se paga, dentro de qué plazos y cuál es la forma en que se acreditan tales pagos.

El momento del pago dependerá del tipo de remuneración → El personal mensualizado cobra al vencimiento de cada mes calendario. El jornalizado cobra por día, semana o quincena.

El plazo para el pago también dependerá de la modalidad de remuneración: si la remuneración es mensual o quincenal → el pago debe realizarse hasta el 4to día hábil después del mes o quincena; y si la remuneración es semanal → hasta el 3er día hábil después de concluida la semana. Si fuera un pago diario, se cobra cada día.

Además el pago del salario debe ser hecho en días hábiles y en el lugar de trabajo o por medio de cuenta bancaria. Si es en el lugar de trabajo deberá realizarse durante las horas de prestación de servicio. No puede pagarse en lugares donde se vendan mercaderías o bebidas alcohólicas, salvo para los trabajos empleados en dichos locales.

Prueba de pago:

Todo pago en concepto de salario debe instrumentarse mediante un RECIBO, extendido en doble ejemplar, uno lleva la firma del empleador (que es el que se queda el trabajador) y el otro lleva la firma del trabajador (que es el que se queda el empleado).

En el recibo debe figurar (conforme el art. 140 de la LCT):

- El nombre íntegro o razón social del empleador, y su domicilio.
- El nombre y apellido del trabajador y su calificación profesional.
- Todo tipo de remuneración que perciba, detallado cada concepto.
- Total bruto de la remuneración.
- Importe de las deducciones por aportes jubilatorios y otros descuentos que legalmente correspondan.
- Importe neto percibido.
- Constancia de duplicado.
- Si correspondiere firma y sello de funcionarios o agentes a cargo del pago.
- Fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría que efectivamente desempeña.

Cuando se paguen conceptos distintos al salario, ejemplo: indemnizaciones, preavisos, vacaciones, licencias... pueden confeccionarse recibos separados. El empleador debe guardar los recibos firmados por el trabajador por un plazo mínimo de 2 años. Esto es así porque ese es el tiempo que tiene el trabajador para hacer cualquier reclamo laboral. En la práctica no sólo los guardan por dos años sino hasta cinco años.

Aguinaldo:

Todos los trabajadores deben recibir un sueldo anual complementario (SAC) que es el coloquialmente llamado aguinaldo. Este equivale al mejor salario percibido en el último semestre y su modo de cálculo varía conforme cada convenio colectivo de trabajo. Este pago se efectúa en dos cuotas que se abonan junto con los sueldos de junio y de diciembre de cada año.

5.4 JORNADAS, DESCANSOS Y LICENCIAS:

- ***JORNADA LABORAL:***

En nuestra Constitución nacional se protege la jornada limitada de trabajo. Específicamente en el artículo 14bis, que fue incorporado en 1957, durante el gobierno de Perón, donde el sujeto de mayor protección legal era el trabajador, como respuesta a un contexto anterior lleno de abusos y desprotección de los trabajadores.



En el artículo no se establece una cantidad de horas determinada, sino que en forma amplia se refiere a una jornada limitada. Será la Ley de Contrato de trabajo y en particular los convenios colectivos específicos de cada actividad, los que determinarán la cantidad de horas exactas

En la ley de contrato de trabajo se establece que la duración del trabajo no puede exceder las 8hs diarias o 48hs semanales, para todos los trabajadores en relación de dependencia. Se hacen algunas excepciones como los trabajadores domésticos, los que trabajan en la industria agrícola y los establecimientos en los que solo trabajan miembros de la familia del dueño.

Pero además de las excepciones por tipo de trabajo, la ley también diferencia la jornada de trabajo que se da durante el día de aquella que se da en horario nocturno o que se corresponde con una actividad insalubre.

De esta manera: La jornada nocturna nunca puede exceder las 7 horas diarias (entendiéndose por nocturna la jornada que va desde las 21hs hasta las 6hs del día siguiente). Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en 8min por cada hora nocturna. Por ejemplo: Si trabajo desde las 14hs hasta las 22:00hs, como me paso de las 21hs en una hora, allí la jornada máxima será de 7hs 52min, o deberán pagarme 8min de exceso.

Por su parte las jornadas de trabajo que impliquen una tarea dañina para el trabajador (recolector de basura) no puede exceder de 6hs diarias o 36hs semanales. Las actividades insalubres no las determina el trabajador, sino que ya hay un acuerdo previo de las autoridades, el Ministerio de y Trabajo por ejemplo (con el acompañamiento de profesionales médicos). Podría suceder que la jornada fuera mixta, es decir, un poco insalubre y otro poco común, en ese caso el límite de lo insalubre en la jornada mixta es de 3hs, porque si supera las 3hs se entiende que toda la jornada fue insalubre y corre el máximo de 6horas diarias. Si no supera las 3hs, entonces las insalubres cuentan como 1hs20min a los fines de llegar a las 8hs diarias. Por ejemplo trabajo 4horas comunes y me quedarían otras cuatro insalubres, por ley éstas últimas serán 3horas (1.20 por 3hs = 4hs).

En el caso de horas suplementarias (esto es horas extras) el empleador debe abonar al trabajador por las mismas un recargo del 50% cuando se dan en días comunes, y del 100% cuando se dan en días sábados después de las 13hs, domingos y feriados).

Vale aclarar que como la ley dice 8 horas diarias o 48 semanales, podría suceder que la cantidad de horas diarias las tenga distribuidas en forma desigual, que un día trabaje 7 y otro nueve por ejemplo. La condición en esa distribución desigual es que nunca se excedan las 9hs diarias y que no se trabaje los días sábado después de las 13hs, domingos y feriados, pues en ese caso entran a jugar las horas extraordinarias. Por ejemplo, si trabajo 9hs de lunes a viernes y 3hs el sábado antes de las 13hs, estoy dentro de la jornada máxima que establece la ley, 48hs horas semanales, sin superar diariamente las 9hs diarias. Pero si trabajo los lunes 8hs y de martes a viernes 10hs, la décima hora de martes a viernes es hora extraordinaria.

Por supuesto que pueden existir convenios colectivos que varíen esto, siempre favoreciendo al trabajador.

- **DESCANSOS:**

El descanso es el tiempo en que el trabajador reposa y se recupera física y psíquicamente de la fatiga producida por la realización de la tarea.

Fundamentalmente tiene una *función higiénica y biológica* y resulta imprescindible para preservar la salud y evitar enfermedades. Pero el ser humano también necesita gozar de tiempo libre para dedicar a su familia, al esparcimiento, al deporte y a desarrollar actividades sociales y culturales.



La LCT establece tres clases de descansos obligatorios:

- 1) *el descanso diario*—de corta duración—, que incluye las pausas dentro de la jornada de trabajo y el descanso entre dos jornadas;
- 2) *el descanso semanal*, que es de duración intermedia;
- 3) *las vacaciones anuales*, que es un descanso de larga duración.

- 1) Descansos diarios: El descanso dentro de la jornada es una pausa que se produce para el almuerzo o refrigerio del trabajador, o por razones higiénicas (por ejemplo, la limpieza personal cuando se trabaja con contaminantes).

El descanso entre dos jornadas es el tiempo mínimo que necesita el trabajador para recuperarse del esfuerzo psicofísico efectuado durante la jornada de trabajo y ocuparse de cuestiones particulares (vida familiar, esparcimiento, educación, etcétera). LCT, dispone que "entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce horas". Asimismo, cabe recordar que la jornada máxima de ocho horas puede extenderse a nueve y que el máximo de horas extras permitidas por día es de tres, con lo cual siempre quedan como mínimo 12 horas de descanso entre jornadas.

- 2) El descanso semanal: LCT, dispone que "queda prohibida la ocupación del trabajador desde las 13 horas del día sábado hasta las 24 horas del día siguiente, salvo en los casos de excepción por horas extras pagas, o en los casos en los que la actividad requiere de una labor en esos días y horarios, lo cual deberá estar aprobado por el Ministerio de Trabajo, y en ese supuesto el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en otros días de la semana (por ejemplo trabajos en museos, ferias, shoppings, parques de diversiones...)

3) Vacaciones anuales:

Se trata de un descanso anual obligatorio pago: el trabajador es dispensado de todo trabajo durante un cierto número de días consecutivos de cada año, después de un período mínimo de servicios continuos, con derecho a percibir sus remuneraciones habituales, más una suma de dinero en concepto de vacaciones.

Tiene por objeto que el trabajador logre un restablecimiento psicofísico integral, es decir que cumple con una *función higiénica y biológica* que no realiza la brevedad de los descansos diarios ni semanales.

Desde un punto de vista empresarial, está probado que el hecho de que el trabajador esté bien descansado previene el estrés y otras patologías, reduce la cantidad de accidentes en el trabajo e incrementa la productividad.

La ley establece mecanismos basados en la antigüedad y en el tiempo mínimo trabajado en un año para fijar la cantidad de días de vacaciones de cada trabajador.

En la práctica, los cargos jerárquicos pueden "negociarla" de manera distinta; incluso algunas empresas tienen establecido que los niveles gerenciales siempre tengan treinta días de vacaciones.

Según la LCT, para tener derecho cada año a las vacaciones completas, el trabajador debe haber prestado servicios, como mínimo, durante la mitad de los días hábiles del año calendario respectivo. Es decir que para gozar del derecho a las vacaciones primero tiene que tener un tiempo mínimo de prestación de servicios en el año.

Si no se totaliza el tiempo mínimo de trabajo exigido por la norma, le corresponde un día de vacaciones por cada veinte de trabajo efectivo. Por ejemplo, si un trabajador ingresó el 11 de septiembre y trabajó ochenta días, tiene derecho a tomar cuatro días de vacaciones. En cambio, si trabajó ochenta y cuatro días, los días de vacaciones que le corresponden son cinco, pues la fracción (en este caso, cuatro días) favorece al trabajador.

Los días hábiles del año, por lo general, son 298 o 299, por lo cual el trabajador debió prestar servicios por lo menos en ciento cincuenta días para tener derecho a las vacaciones completas.

Días trabajados. El trabajador, durante el año, puede no haber prestado tareas por diversos motivos: enfermedad, accidente, suspensiones, ausencias injustificadas, etc. El problema que se presenta es establecer concretamente qué ausencias deben ser computadas como trabajadas; esto tiene esencial importancia para determinar el derecho del trabajador a gozar de vacaciones completas o proporcionales.

El art. 152, LCT, dispone que "se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado de una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo". Es decir que hay ausencias que por su motivación se consideran como días trabajados. En cambio, las suspensiones disciplinarias son motivadas por el trabajador y, por ende, no se consideran como trabajadas. Tampoco las licencias sin goce de haberes.

Suponiendo que el trabajador sí cumplió con más de la mitad de los días hábiles del año calendario, le corresponden las vacaciones completas que varían según la antigüedad:

- 14 días corridos cuando la antigüedad es menor a 5 años.
- 21 días corridos cuando la antigüedad es mayor a 5 años (inclusive) pero menor a 10.
- 28 días corridos cuando la antigüedad es mayor a 10 años (inclusive) pero menor a 20.
- 35 días corridos cuando la antigüedad supera los 20 años (inclusive).

Esta antigüedad se computa siempre **al 31 de diciembre del año que generó las vacaciones**, no importa si me las tome antes o después. Siempre es al 31/12 del año al que corresponden las vacaciones.

Distintos ejemplos:

1) si un dependiente ingresó a trabajar el 14/2/2006 y se le otorgan vacaciones del año 2011 a partir del 4/3/2012, se tiene que determinar su antigüedad al 31/12/2011, ya que las vacaciones corresponden a dicho año; De esta manera, como su antigüedad es menor de cinco años, le corresponden catorce días;

2) si un dependiente ingresó a trabajar el 15/12/2005, y se le otorgan vacaciones a partir del 1/12/2011, de todos modos hay que remitirse al 31/12/2011 para establecerle la antigüedad, sin perjuicio de que haya gozado de las vacaciones antes de esa fecha porque el momento de su goce es indiferente para determinar el tiempo de vacaciones. En este caso, como su antigüedad es mayor de cinco años, le corresponden veintiún días.

La ley determina que los días son corridos y no hábiles, es decir, que deben ser contados todos los días del período respectivo: sábados, domingos, feriados y días no laborables. Esto no obsta a que Convenios dispongan su cómputo en días hábiles, ya que así se mejora el beneficio del trabajador.

Acumulación y fraccionamiento:

Como principio general, está prohibido acumular un período de vacaciones a otro futuro. Sin embargo, la ley permite que—existiendo acuerdo de partes— a un período de vacaciones se le acumule la tercera parte de las vacaciones inmediatamente anteriores. Es una excepción que requiere, necesariamente, que el trabajador goce de un plazo mínimo de descanso (las dos terceras partes de las vacaciones). Por ejemplo, un trabajador que tiene veintiún días de vacaciones puede fraccionarlas y dejar siete días para el período vacacional siguiente, pero se debe tomar, obligatoriamente y en forma continuada, catorce días; no se podría tomar diez días y dejar once para el período siguiente.

Período de otorgamiento:

Las vacaciones deben ser gozadas en forma continuada. El empleador tiene la obligación de otorgarlas en un período determinado: entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente.

Entre esas fechas es el empleador quien decide cuándo otorgar las vacaciones; pero debe, necesariamente, otorgarlas por lo menos en una temporada de verano (21 de diciembre a 21 de marzo) cada tres períodos. El período se establece en esa época porque en esta parte del hemisferio coincide con la época estival.

Por alguna característica especial de la actividad de la empresa, puede ocurrir que la época de mayor trabajo coincida con el período fijado por la ley (1 de octubre a 30 de abril). En tal caso, la ley dispone que la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo), mediante resolución fundada, puede conceder al empleador la autorización para otorgar las vacaciones en otro período distinto al estipulado.

Lo cierto es que en todo caso, el período de las vacaciones anuales en la práctica es fundamentalmente negociado.

Retribución:

Las vacaciones deben ser pagadas el último día de trabajo, por ende, no corresponde aguardar al día en que comiencen las vacaciones.

Para el cálculo de su pago:

1) En el caso de tratarse de trabajadores mensualizados, para obtener el valor día se debe dividir el sueldo por 25 y a la suma resultante multiplicarla por los días de vacaciones que le correspondan.

Esta forma de cálculo produce un incremento de la remuneración en las vacaciones respecto del salario habitual, ya que el divisor veinticinco, en lugar de tomar los días del mes que se trate o un promedio del año (30,4), implica restar algunos días e incrementar el valor del jornal diario.

Ejemplo: cobro \$12000 al mes, y me corresponden 14 días de vacaciones: hago $12000/25$ que es igual a 480 y lo multiplico por los días de vacaciones: 14, el resultado será \$6720 que es la remuneración **por vacaciones**. Para obtener el monto total que cobraré en el mes de las vacaciones, deberé entonces sumar a la remuneración común la obtenida para los días de vacaciones. Entonces, si cobra 12000 y por 14d de vacaciones le corresponden 6720, a eso le tengo que sumar los días del mes restante ($30-14 = 16d$) hago regla de tres simple: si por 30d cobra 12000, por 14d cobra 5600. Entonces $5600 + 6720 = 12320$ cobra en el mes de sus vacaciones.



2) En el caso de tratarse de trabajadores remunerados por día o quincena el valor diario es equivalente al importe que le hubiera correspondido percibir al dependiente en la jornada habitual anterior a la fecha del comienzo de las vacaciones, y a eso se lo multiplica por los días de vacaciones.

Ejemplo: cobro \$300 por día, los multiplico por los de las vacaciones, supongamos 14 días: \$4200 es la remuneración por vacaciones. A eso se le sumara lo habitual que cobraría esos días de vacaciones si estuviera trabajando.

3) En caso de tratarse de trabajadores que perciben remuneraciones variables trabajadores a destajo o a comisión—, se divide la totalidad de las remuneraciones variables percibidas en el semestre o en el año (ganancia de un período) por la totalidad de los días que deben considerarse como trabajados, y se multiplica por los días de vacaciones.

Ejemplo: en el semestre cobre \$60.0000, los divido por los días trabajados, supongamos 120d: 500, ese resultado lo multiplico por los días de las vacaciones, supongamos 14 días: \$7000 es la remuneración por vacaciones.

Cuando al simultáneo de las vacaciones acontecen contingencias como una enfermedad, no se deben acumular las vacaciones con estas contingencias. Esto quiere decir que si el trabajador se enferma durante sus vacaciones desde el comienzo de la enfermedad (por certificado) hasta el día del alta, el tiempo de las vacaciones se suspende, y se reanuda el día del alta para continuar por los días que restaren.

- **LICENCIAS ESPECIALES:**

Además de los descansos enunciados, la ley de contrato de trabajo establece licencias especiales que contemplan contingencias que pueden ocurrir en la vida del dependiente, en donde es necesario que este goce de la posibilidad de no laborar cobrando su salario normalmente. Estas licencias, si bien permiten no realizar la tarea por un período de tiempo, no deben confundirse con un descanso como los precedentemente estudiados. Son ejemplos de licencias especiales:

- Por nacimiento de hijo, dos días corridos.



- Por matrimonio, diez días corridos.
- Por fallecimiento de cónyuge, hijos o padres, tres días corridos.
- Por fallecimiento de hermanos, un día.
- Por maternidad, 45 días antes y 45 días después del parto.
- Por enfermedad y accidentes inculpables, el tiempo que por certificado otorgue el médico.

Licencia por Maternidad: A las futuras mamás que trabajan en relación de dependencia les corresponde por ley un período de licencia antes y después del parto. La licencia por maternidad contemplada en la ley es de 90 días y se divide en 45 días antes y 45 después del parto (esta licencia corresponde también en casos de embarazos de más de un bebé). Pueden existir convenios colectivos que fijan plazos más extensos de licencia por maternidad.

En caso de que la futura mamá quiera que la licencia antes del nacimiento sea más corta, porque piensa que se siente bien como para seguir trabajando y quiere usar estos días para después del parto, puede pedirlo, eso sí, esta licencia pre-parto no puede ser menor a 30 días. Y si el parto se adelanta, los días que sobren se acumulan para después del nacimiento (siempre se toma la fecha probable de parto que indicó el médico para calcular cuándo debe comenzar la licencia).

Finalizada la licencia por maternidad, la madre cuenta con opciones:

- **Reintegrarse normalmente finalizados los 90 días de licencia:** una vez que se reintegra, la mamá tiene por ley dos descansos de media hora para amamantar (otra opción es, si acuerda con su empleador, juntarlos y entrar una hora más tarde o retirarse una hora más temprano), durante un año, contado a partir de la fecha de nacimiento del bebé, o por más tiempo, si existen razones médicas que así lo requieran.
- **Pedir una extensión voluntaria:** si la mamá decide que quiere seguir de licencia pasados los 90 días (antes y después del parto), puede pedir una extensión voluntaria de 3 a 6 meses, que legalmente se llama “situación de excedencia”. Durante este período su empleador no está obligado a pagarle el sueldo y ya no recibirá la asignación por maternidad. En el caso de querer esta extensión, tiene que informársela a su empleador hasta dos días antes (48 horas) de que termine su licencia por maternidad, y la legislación pide como mínimo un año de antigüedad en la empresa para que la madre pueda pedirla.
- **Renunciar:** si la mamá decide no reintegrarse, puede renunciar y percibir el 25 por ciento de lo que le correspondería de indemnización por antigüedad.

5.5 LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:

La clasificación más popular respecto de los distintos modos de extinción del contrato de trabajo que dispone la ley, es aquella que toma en cuenta el origen de la causa que motiva dicha finalización del contrato, de esta manera existe:



- 1) La extinción POR VOLUNTAD DEL EMPLEADOR.
- 2) La extinción POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR.
- 3) La extinción POR VOLUNTAD DE AMBAS PARTES.
- 4) La extinción por causas AJENAS A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

1) EXTINCIÓN POR VOLUNTAD DEL EMPLEADOR:

Cuando el empleador decide extinguir la relación laboral con el trabajador, es decir, extinguir el contrato de trabajo, procede lo que se conoce como DESPIDO DIRECTO “acto unilateral del empleador con el objeto de extinguir la relación laboral”. Este despido podría ser:

- **CON JUSTA CAUSA:** El empleador extingue el contrato de trabajo por el incumplimiento grave de alguna de las obligaciones en que incurre el trabajador. El empleador debe expresar por escrito, en forma suficientemente clara, la causa que motivó su decisión. Si el empleador logra demostrar dicha causa, que debe ser una injuria que impide continuar con el contrato (por ejemplo el trabajador va borracho a su empleo) entonces no deberá pagar indemnización alguna. Si en cambio el empleador no lograra demostrar la causa, siguiendo el ejemplo, no lograra probar que el trabajador va ebrio a su puesto de trabajo, entonces el despido ya no puede llamarse “con justa causa” (por falta de prueba) y se deberá abonar por él una indemnización.

La **injuria laboral** es un grave ilícito contractual que justifica la aplicación de la máxima sanción que es el despido. La valoración de la existencia de injuria la hace el juez, quien deberá tener en cuenta distintas pautas: la afectación moral o patrimonial de la relación laboral (por ejemplo: afecta la relación moral si el trabajador insulta a su empleador); el contexto laboral (por ejemplo: un insulto puede no ser tan grave en cierto ámbito laboral y sí en otro), sanciones anteriores y finalmente si se trata de un trabajador que tiene varios años de antigüedad y nunca fue sancionado la injuria debe ser valorada de forma más estricta.

- **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA:** El empleador en este caso no tiene motivos justificables para finalizar la relación laboral o, como se analizó precedentemente, tiene motivos pero no puede probarlos, por lo tanto para la ley es un despido sin causa. En el primer supuesto, hablamos de un empleador que por razones personales, que no explica decide, un día prescindir de uno de sus trabajadores. Como nada motiva esta decisión se entiende que es ARBITRARIA y por lo tanto implicará pagar una indemnización al trabajador así despedido.

Régimen Indemnizatorio:

Cuando el despido es dispuesto por el trabajador sin causa o sin causa justificada, al trabajador le corresponde la indemnización por antigüedad prevista en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, que es la llamada indemnización por antigüedad, que el artículo expone de la siguiente manera:

“En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa... éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a 1 mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses, tomando como



base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicio si éste fuera menor...”

De lo expuesto advertimos que la indemnización depende directamente de la antigüedad que tenga el trabajador, por eso se la llama indemnización por antigüedad. Observamos además que la fracción mayor a 3 meses equivale a un año, lo que significa que si trabajé 2 años y 4 meses, la indemnización toma tres meses de sueldo. Está claro que habiéndose dispuesto dicha fracción, a los trabajadores que no han estado en su puesto por más de tres meses no les correspondería indemnización alguna. Recordemos que, en el caso de los contratos por tiempo indeterminado, esos primeros tres meses de trabajo son período de prueba, y por lo tanto la decisión de despedir al trabajador sin motivo alguno es posible para el empleador sin que deba pagar indemnización, pues esta es la esencia del período de prueba.

Finalmente observamos que la remuneración que se tomará como parámetro para hacer el cálculo indemnizatorio propuesto por el artículo 245, es la MEJOR, MENSUAL, NORMAL Y HABITUAL, del último año.

- MENSUAL: no se tomará en cuenta lo que no se devenga en forma mensual.
- HABITUAL Y NORMAL: Habitual es sinónimo de periodicidad, es decir, aquellos rubros que se devengan en favor del trabajador de manera cotidiana, dejando afuera aquello que se devenga sólo una vez. Y dentro de los rubros que se devengan normalmente se excluyen las cuantías que resulten groseramente anormales, por ejemplo: si habitualmente se realizan entre 10 y 30 horas extras, y un mes se trabaja 100 horas extra, ese período podría considerarse anormal.
- MEJOR: Obtenidas las remuneraciones mensuales, habituales y normales del último año, corresponde tomar la mayor.

2) EXTINCIÓN POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR:

En caso de que sea el trabajador el que decida terminar con la relación laboral, la extinción puede traducirse en dos tipos: DESPIDO INDIRECTO, RENUNCIA, o ABANDONO DE TRABAJO.

- El despido INDIRECTO acontece cuando los incumplimientos laborales vienen de la mano del empleador, y por lo tanto, si bien el trabajador no quiere irse, se siente tan injuriado que de alguna manera se ve obligado a finalizar el contrato de trabajo. Por ejemplo, es obligación del empleador otorgar tareas a sus trabajadores. Si Juan va todos los días a la empresa y su empleador no le dice lo que tiene que hacer, esto además de generar desmotivación laboral para Juan, puede ser una causal de injuria que Juan tome para decidir finalizar el contrato. En estos casos recae sobre el trabajador la obligación de demostrar ante los jueces que existen estas injurias, y si logra probarlo entonces le corresponderá indemnización.
- RENUNCIA: Es el acto voluntario unilateral por parte del trabajador, que no requiere de la conformidad del empleador, y por el cual se disuelve el contrato por causas subjetivas que no se basan en un incumplimiento contractual del empleador. Como se trata de un acto VOLUNTARIO, es esencial que dicha voluntad no se encuentre viciada, encubriéndose otra forma de extinción del contrato. Por ejemplo: que el empleador no cumpla con sus obligaciones, y el trabajador para evitar enfrentarse judicialmente a su empleador (porque teme no conseguir otro trabajo del rubro) extingue la relación laboral como renuncia cuando no lo es. En la práctica es muy difícil probar que la renuncia no era voluntaria, y en muchos casos los trabajadores son víctimas de la renuncia forzada.

En caso de renuncia voluntaria no corresponde indemnización alguna al trabajador. Lo único que se pagan son los conceptos obligatorios para todos los casos de extinción laboral, a saber: el Sueldo Anual Complementario proporcional, las vacaciones proporcionales, los días trabajados hasta la extinción del contrato.

- **ABANDONO DE TRABAJO:** Es la actitud del trabajador de ausentarse en forma intempestiva e injustificada del trabajo, es decir, de dejar su empleo sin dar aviso ni expresar la causa. Para extinguir el vínculo fundado en abandono de trabajo, y no tener que abonar ninguna indemnización, el empleador debe intimar previamente al trabajador a reintegrarse a prestar tareas, bajo apercibimiento de considerarlo en abandono de trabajo. La intimación se hace mediante telegrama o carta documento, teniendo el trabajador 24 o 48 horas a partir de su notificación para responder. Si vencido el plazo no se presenta al puesto de trabajo, se considera finalizada la relación laboral y no corresponde al trabajador indemnización por despido.

3) EXTINCIÓN POR VOLUNTAD DE AMBAS PARTES:

En este caso, mediante un acuerdo las partes deciden dar por finalizado el contrato de trabajo, es decir, que quienes voluntariamente dieron origen a la relación laboral también tiene la facultad de ponerle fin. Este acto puede ser efectuado mediante escritura pública, ante autoridad judicial del trabajo o ante autoridad administrativa del trabajo.

Es una forma de extinción que no genera obligaciones indemnizatorias.

4) EXTINCIÓN POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

Comprende causas económicas que afecten al empleador (por ejemplo: falta o disminución de trabajo o quiebra); y al trabajador (por ejemplo: incapacidad absoluta o jubilación).

PREAVISO:

El contrato de trabajo no puede ser disuelto por voluntad de una sola de las partes sin PREVIO AVISO. La razón de ser de este aviso, previo a la ruptura laboral, se encuentra en prevenir y evitar a las partes posibles perjuicios que podría traerle la decisión intempestiva de resolver el contrato. Se trata de otorgarle un tiempo a la otra parte para que pueda adoptar las medidas necesarias para cubrir la contingencia (por ejemplo en el caso del trabajador conseguir un nuevo empleo; en el caso del empleador cubrir el puesto de trabajo) De esta manera, vemos que es una obligación tanto para el trabajador como para el empleador, por lo que si el preaviso se omite el culpable tiene que abonar una suma de dinero en concepto de indemnización por falta de preaviso.

Cabe aclarar que el deber de preaviso es obligatorio cuando la relación laboral se extingue como consecuencia de un acto voluntario del trabajador o el empleador. NO ES OBLIGATORIO cuando el contrato se extingue automáticamente por un hecho extraño a la voluntad de las partes, es decir, por fuerza mayor, por ejemplo:

- Muerte del trabajador
- Incapacidad absoluta e inhabilitación del trabajador sin culpa de las partes
- Muerte del empleador
- Cumplimiento o agotamiento de la tarea.

Forma plazo y efectos del preaviso:

El acto del preaviso debe revestir ciertas formalidades:

- Debe ser notificado a la otra parte por escrito
- Debe darse con la anticipación suficiente para que la otra parte tome las previsiones necesarias. Para determinar este plazo la ley tiene en cuenta la antigüedad del dependiente y quien es el que otorga el preaviso. El trabajador siempre debe otorgarlo con 15 días de antelación, en cambio el empleador debe preavisar al trabajador con 15d de anticipación si su antigüedad es de 30d hasta 3meses; 1 mes de anticipación (si tiene de 3 meses hasta 5 años de antigüedad) y con 2 meses de anticipación (si tiene más de 5 años de antigüedad). Podrían las partes convenir un plazo de preaviso pero nunca inferior al que establece la ley. Los plazos corren a partir del día siguiente a la notificación del preaviso.
- El efecto propio del preaviso es que, otorgado, la relación laboral sigue vigente hasta la extinción del plazo de aviso. De manera que el empleado debe cumplir con su tarea hasta la finalización del plazo y el empleador deberá abonar el salario correspondiente. Además este último debe otorgar a su dependiente una licencia diaria de dos horas, que podrá tomarla o al inicio o al final de la jornada, o acumularla en una o más jornadas para buscar trabajo.
- En caso de que una de las partes incumpliera con el preaviso o lo otorgará de modo insuficiente, debe abonar la indemnización que mencionamos, que será equivalente a la remuneración que le corresponda al trabajador en los plazos de preaviso señalados.

Indemnización sustitutiva del Preaviso:

La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados por la ley para efectuar el preaviso.

Tomando un caso donde el trabajador tenga menos de cinco (5) años de antigüedad donde corresponde un preaviso con un (1) mes de anticipación, si el empleador no preavisara, al trabajador le correspondería la indemnización sustitutiva del preaviso equivalente a un (1) mes de sueldo.



5.6 MODALIDADES DE CONTRATACIÓN:

Hasta ahora hemos estudiado las normas establecidas en la ley de contrato de trabajo, aplicables, en general, a todas las modalidades de contratación. A continuación estudiaremos tipos de contratos laborales, con sus especificaciones normativas.

- **Contrato de tiempo indeterminado:**

Se trata del contrato tradicional y ordinario del Derecho del Trabajo, que tiene un comienzo en una fecha determinada, pero no tiene plazo preestablecido de vigencia, ni fecha prevista de extinción (en este sentido, se busca que los trabajadores contratados de esta manera perduren en su puesto laboral hasta el día de su jubilación). La realidad informa que

los cambios tecnológicos y organizacionales que experimentan las empresas, producen una importante rotación de trabajadores e incluso los mismos trabajadores pierden los lazos y motivaciones para quedarse en un único empleo por mucho tiempo, y buscan nuevas alternativas en otras empresas, por ende, hoy en día el contrato de tiempo indeterminado no se adapta a la realidad actual, y llega a su culminación antes de lo esperado.

Por ley, todo contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias:

- 1- Que se haya fijado en forma expresa y por escrito su duración.
- 2- Que las modalidades de las tareas o de la actividad así lo justifiquen.

Período de Prueba:

Se denomina así, al tramo inicial de los contratos por tiempo indeterminado, que tiene por objeto verificar si el trabajador reúne las condiciones para ocupar el puesto de trabajo para el que se lo contrató, plazo en el cual las partes pueden hacer renuncia del vínculo sin ninguna responsabilidad indemnizatoria.

El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el Contrato de Temporada, se entenderá celebrado a prueba durante los tres primeros meses de vigencia, durante este plazo cualquiera de las partes podrá extinguir la relación, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización; pero con obligación de preaviso, por parte del trabajador y empleador con una anticipación de 15 días.

El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:

- 1- Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba.
- 2- El uso abusivo de este período con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes laborales.
- 3- El empleador deberá registrar el período de prueba en el Libro Especial del Art. 52.
- 4- Las partes tienen los derechos y obligaciones propios de la relación laboral.
- 5- El trabajador tiene derecho durante este período a las prestaciones por accidente o enfermedades laborales.
- 6- El período de prueba se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la Seguridad Social.

● **Contrato de Plazo Fijo:**

Es aquel que se pacta por escrito y por un plazo determinado en función de una causa objetiva que le da el marco limitado en el tiempo. Pueden ser causales para esta forma de contratación: el inicio de un nuevo emprendimiento o servicio que requiera una cantidad adicional de personal, la demanda de servicios transitorios con fecha previsible de finalización, refuerzos de campañas, entre otras.

Duración del contrato a plazo fijo: De acuerdo a la Ley de contrato de trabajo (LCT), este tipo de contratación no puede celebrarse por más de cinco años. Cabe aclarar que sobre el mínimo legal, nada dice la norma, sin embargo nunca puede ser inferior a un mes. En caso de exceder cinco años, el contrato a término (es decir, este contrato a plazo fijo) se ha transformado en uno por tiempo indeterminado. Las partes deben preavisar la extinción del contrato con antelación no menor a un mes, ni mayor de dos, respecto de la expiración del plazo convenido, salvo en aquellos casos en que el contrato sea por tiempo determinado y su

duración inferior a un mes. Aquella que lo omitiera se entenderá que acepta la conversión del mismo como plazo indeterminado, salvo acto expreso de renovación de un plazo igual o distinto del preaviso originariamente.

- **Contrato de temporada:**

1. El art. 96 de la LCT establece: “Habrá contrato de trabajo de Temporada cuando la relación entre las partes, originada por la actividad propia del giro normal de la empresa o explotación, se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeto a repetirse por un lapso dado en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad”

El contrato de temporada es un contrato de tiempo indeterminado, **pero de prestación discontinua**: el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo y el empleador paga la correspondiente remuneración sólo durante una determinada época del año, quedando los derechos y obligaciones de las partes durante cada temporada suspendidas en el período de receso, pero continuando en vigencia la relación laboral aún en este último período, por eso se considera por tiempo indeterminado. En este sentido el trabajador tiene derecho al régimen de protección contra el despido arbitrario (o despido sin justa causa) y adquiere la estabilidad “a partir de su contratación en la primera temporada”.

El Contrato de Temporada puede ser: **Típico**, es decir, aquel que por la naturaleza de la actividad de la empresa sólo existe durante una época determinada del año (por ejemplo: la contratación de un carpero de playa durante la temporada de verano. No se requieren carperos en otras épocas del año); o **Atípico**, cuando ante el incremento de la actividad en una determinada época del año, se efectúa para cubrir el aumento estacional de mano de obra en determinada actividad (por ejemplo: la contratación de un empleado de una heladería durante la temporada de verano, aun cuando la heladería está abierta todo el año, pues en esa época se puede requerir mayor cantidad de personal), en este último caso la empresa realiza actividades sin interrupciones durante todo el año, incrementando la demanda en una determinada época.

La duración de las temporadas estará determinada por las particularidades que se presenten en cada caso, y/o que se estipulara en acuerdos regionales o zonales entre las partes.

Reinicio de la temporada:

El empleador, con una antelación no menor a 30 días del comienzo de cada temporada debe notificar, en forma personal o por medios públicos idóneos, su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. Si no cursa la notificación se considera que rescinde unilateralmente el contrato y debe responder por las consecuencias de la extinción: indemnización por despido sin justa causa.

La notificación puede ser realizada mediante carta documento enviada al domicilio que consta en la ficha de la empresa, por la publicación de edictos en los diarios, por radio de la zona, o personalmente.

El trabajador, dentro de los 5 días de notificado, debe expresar, por escrito o personalmente presentándose ante el empleador, su decisión de continuar con la relación. Si este no contestara por escrito ni se presentara ante el empleador, su actitud podría interpretarse como un comportamiento inequívoco de no retomar las tareas, una renuncia tácita. Además, si el empleador lo hubiera intimado se configuraría un abandono de trabajo.

Licencias vacaciones:

Las vacaciones de los contratados por temporada se gozan al concluir cada ciclo de trabajo, estableciéndose su extensión en proporción de un día de descanso por veinte de trabajo efectivo.

Los salarios por enfermedad inculpable –como también respecto de los beneficios por embarazo y maternidad –el empleador tiene el deber de abonarlos sólo durante los períodos de actividad. Por ejemplo, si en la temporada el trabajador padece una enfermedad, sólo percibirá salarios hasta la finalización de la temporada y no en el período de receso. Si subsiste al comienzo de la nueva temporada renace el derecho del trabajador a percibir los salarios respectivos.

Despido:

En caso de Despido sin justa causa durante el período de receso, el empleador debe pagar al trabajador la indemnización por antigüedad, que será igual a la suma de los períodos trabajados hasta el despido, multiplicados por la mejor remuneración mensual normal y habitual.

En caso de despido injustificado durante la temporada mientras se están prestando las tareas, da derecho al trabajador a percibir además de la indemnización por despido injustificado un resarcimiento compensatorio debido a la ruptura anticipada (daños y perjuicios del derecho común).

5.7 ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

LEY DE RIESGOS DE TRABAJO. ASPECTOS GENERALES:

Antes de la sanción de leyes de riesgo de trabajo, la reparación de accidentes y enfermedades del trabajo era un tema que amenazaba las relaciones laborales por los costos que representaba a los empleadores (sobre todo en las pequeñas y medianas empresas), hacerse cargo de estos infortunios era sumamente oneroso. A esto se sumaba la consecuente desprotección al trabajador y los altos riesgos laborales. Por eso el interés desde un principio en lograr una norma que permitiera disminuir los siniestros y/o enfrentarlos de la mejor manera para ambas partes, en el caso de que acontecieran.



En rigor de verdad, la primera normativa sobre la reparación de Infortunios Laborales aparece en el año 1915 (aún antes de que existiera un régimen ordenado de Ley de Contrato de Trabajo que data de 1976), con la sanción de la primera Ley de Accidentes de Trabajo Nº 9688. En aquel entonces esta Ley fue un hecho significativo en materia de riesgo laboral, pero obviamente era muy precaria y apuntaba a un único interés, el INTERÉS ECONÓMICO DEL EMPLEADOR. Por eso, desde su sanción ha sufrido un sinfín de modificaciones respecto a su contenido original, sucede que las leyes de riesgo de trabajo previas a la que hoy aplicamos estaban dirigidas a la reparación de los daños más que a la prevención de los mismos, digamos que sólo se buscaba la reparación económica de los daños producidos por los accidentes laborales y/o las enfermedades profesionales, y no importaba mucho el hecho de que dichos accidentes o enfermedades fueran provocadas por el hecho y en ocasión del trabajo. Actualmente la situación es diferente, la ley de riesgo de trabajo que se aplica es la 24.557 del año 1995 (que ha tenido algunas modificaciones pero que sigue siendo la misma en esencia) y que genera todo un sistema de riesgo de trabajo que no solo busca la reparación sino también la prevención de los infortunios.

Dentro de este SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO aparecen las Aseguradoras del Riesgo de Trabajo (ART) que son las que brindan las prestaciones correspondientes y establecen las acciones de prevención.

OBJETIVO de este sistema es:

- Reducir La siniestralidad laboral a través de la prevención. Lo que se logra a través de medidas de higiene y seguridad. (ambulancias al servicio de la empresa, medidas preventivas como el uso de casco en obras en construcción, capacitaciones en el uso de maquinarias para reducir la posibilidad de accidentes, espacios limpios, etc.)
- Reparar los daños causados por los accidentes de trabajo y enfermedades Profesionales. Vamos a ver como la misma Aseguradora asume los costos cuando se verifica que un accidente o enfermedad es del tipo laboral.
- Rehabilitar, recalificar y recolocar al trabajador accidentado. Si sufrió el infortunio habrá que ver si se puede volver a reinsertarlo en el trabajo, recuerden que uno de los derechos más importantes que tiene el trabajador es la estabilidad laboral y permanencia en el empleo, por lo que es obligación del empleador otorgar la posibilidad de que un trabajador que adquiere una incapacidad pueda seguir trabajando en el mismo puesto o en otro más apropiado, y solo en el caso de que eso sea imposible extinguir la relación e indemnizarlo por la incapacidad. En todo caso la Aseguradora indicará a través de su cuerpo médico, en qué condición está el trabajador.

OBLIGATORIEDAD DE CONTRATARLA:

Tal como establece la Ley de Riesgo de Trabajo, la contratación de las aseguradoras (ART) es obligatoria para todos los empleadores que tengan trabajadores en relación de dependencia tanto del sector público como en el privado.

Es el empleador el que elige qué ART prefiere, pero es obligatorio que elija una, y la aseguradora de riesgo elegida no puede rechazar la petición.

COSTOS:

Los costos de las ART toman en cuenta la actividad de la empresa, la cantidad de empleados, y el nivel de seguridad e higiene que acrediten.

AUTOSEGUROS:

Si bien la ley da la posibilidad de contratar autoseguros, esto es, seguros particulares que no son ART, como si la empresa contratara a Zurich en caso de accidentes y enfermedades, o creara un seguro propio. Lo cierto es que los requisitos que les pide la ley a las aseguradoras son muchos, y terminan siendo muy caros para las empresas, por lo tanto lo mejor siempre termina siendo contratar una ART constituida como tal. Así, el empleador abona una cotización a una Aseguradora de Riesgo del Trabajo y a cambio esta brinda las prestaciones que establece la LRT (indemnizaciones y pensiones) y establece las medidas de prevención.

Las ART Son empresas privadas con fines de lucro contratadas por los empleadores para asesorarlos en las medidas de prevención de riesgos del trabajo y para reparar los daños en casos de accidentes de trabajo o enfermedades de origen laboral. Están controladas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, ambos organismos que dependen del Estado Nacional y que se apoyan en los dictámenes de

las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central. Las ART tienen como obligación brindar todas las prestaciones que fija la ley, tanto preventivas como dinerarias y de salud, evaluar la verosimilitud de los riesgos que declare el empleador, efectuar los exámenes médicos periódicos para vigilar la salud de los trabajadores expuestos a riesgos, visitar periódicamente a los empleadores para controlar el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo, promover la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) acerca de los planes y programas exigidos a las empresas, mantener un registro de accidentabilidad por establecimiento, denunciar los incumplimientos de los empleadores a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

¿Cuáles son las contingencias o infortunios que cubre la ART como aseguradora?

- Accidentes Laborales (también llamados “in situ”)
- Accidentes In Itínere
- Enfermedades profesionales incluidas en el listado elaborado por el poder ejecutivo anualmente.

Contingencias NO CUBIERTAS

- Las enfermedades y accidentes que no sean laborales o profesionales.
- Los accidentes o enfermedades laborales o profesionales causadas por dolo del empleado o por fuerza mayor extraña al trabajo.
- Las incapacidades preexistentes (acreditadas en los exámenes pre-ocupacionales correspondientes).

La ley define como **“Accidentes”**: Todo acontecimiento súbito y violento. Quiere decir que el accidente actúa durante un corto período de tiempo, aparece inesperadamente y genera un daño considerable. Si me rompí una uña no es un accidente de trabajo.

Podemos distinguir:

Accidente de trabajo “in situ”: Acontecimiento súbito y violento por el hecho o en ocasión del trabajo. Vemos que se diferencia “por el hecho” o “en ocasión del trabajo” porque en el primer caso habla de accidentes provocados por la misma tarea laboral, por ejemplo: si soy carnicero y me corto la mano con la guillitina para cortar carne esto es un accidente por el hecho del trabajo, aconteció por estar haciendo la tarea laboral; en cambio “en ocasión” del trabajo implica que el accidente se da en el espacio laboral aunque no lo haya tenido propiamente por una tarea laboral, por ejemplo: el carnicero se tropieza dentro de la carnicería y se quiebra una pierna, el hecho de tropezar no se relaciona propiamente con una tarea del carnicero, pero sin duda es un accidente de trabajo dentro del espacio laboral “en ocasión del trabajo”.

Accidentes “in itínere”: Son aquellos que se producen en el trayecto directo y habitual entre la casa del trabajador y el ingreso al lugar de trabajo, o viceversa, es muy difícil probar que el trabajador no estaba yendo o volviendo del trabajo, por eso hay mucho fraude en cuando a accidentes in itínere. En estos casos el horario y los testigos quizá lo son todo. Por eso algunas aseguradoras indican el tiempo preciso, por ejemplo hasta dos horas antes del ingreso o después del egreso laboral, y hasta tantas cuerdas de distancia del lugar de trabajo.

Las Enfermedades Profesionales, son las que se originan en el ambiente de trabajo, existiendo una relación de causa y efecto entre la enfermedad y la labor realizada. Por ejemplo: la pérdida de voz es una enfermedad profesional muy común en los docentes, claramente es enfermedad profesional porque hay una relación de causa y efecto entre la labor de dar clase y la enfermedad de quedarse sin voz. Otro ejemplo: una alergia en la piel o una intoxicación en un recolector de basura, es una enfermedad profesional porque el trabajo

es la causa de esa enfermedad. Para evitar inconvenientes, el Poder Ejecutivo Nacional elaboró un listado de enfermedades profesionales por gremio. Las enfermedades no incluidas en ese listado, y sus consecuencias, no serían resarcibles, con la excepción de aquellas que en el caso concreto la Comisión Médica Central, determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo. Esto es así desde el año 2000, cuando por distintas causas judiciales se determinó que era injusto establecer un listado cerrado de enfermedades profesionales, cuando en la práctica aparecían otras que estaban fuera del listado y que eran provocadas por el trabajo. Desde el 2000 digamos que el listado es semiabierto, podrían incluirse enfermedades que la comisión médica central determine en un caso concreto. Además, por otro decreto presidencial desde el 2014 hay Nuevas Enfermedades en el listado.

Prestaciones que cubre la ART:

La Ley prevé dos tipos de prestaciones a cargo de las ART:

- ✓ Las prestaciones “en especie” son servicios y beneficios para asistir al trabajador. Son las siguientes: asistencia médica, asistencia farmacéutica, prótesis, ortopedia, rehabilitación, recalcificación profesional, servicio funerario. Las ART deben disponer, en forma propia o contratada, de infraestructura para proveer estas prestaciones. Deben otorgarlas hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes.
- ✓ Las prestaciones dinerarias apuntan a cubrir las pérdidas de ingresos del trabajador por no poder concurrir el trabajador a prestar tareas en virtud de su incapacidad. Consisten en los pagos mensuales, y la indemnización, de acuerdo a lo sucedido. Si un trabajador padece un accidente o enfermedad profesional que lo incapacita para prestar sus tareas, durante los diez primeros días percibe su salario habitual del empleador. Desde el undécimo día en adelante, su remuneración es abonada por la ART.

Incapacidad de un trabajador:

El grado de incapacidad será determinado por las comisiones médicas de acuerdo a la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral:

- ✓ **Incapacidad Laboral Temporaria:** es aquella que le impide temporariamente al trabajador la realización de sus tareas habituales. Se trata de un impedimento transitorio que tiene una duración máxima de 24 meses⁹, desde el accidente o primera manifestación invalidante. Se extiende hasta el alta médica (producida antes de los 24 meses de su manifestación), la declaración del estado de incapacidad laboral permanente, el transcurso de los 24 meses, o por muerte del damnificado.
- ✓ **Incapacidad Laboral Permanente:** comienza con la finalización de la Incapacidad Laboral Temporaria.
 - **Incapacidad Laboral Permanente Provisoria:** Se extiende hasta los 36 meses, lapso que se puede ampliar por 24 más. Vencidos los plazos, sino hubiera recuperación, la incapacidad laboral del trabajador se considera definitiva.
 - **Incapacidad Laboral Permanente Definitiva:** Puede ser total o parcial. La percepción de prestaciones dinerarias, es compatible con el desempeño de actividades remuneradas.
- ✓ **Fallecimiento:** las prestaciones son las mismas que en el caso de Incapacidad Laboral Permanente y corresponde a los derechohabientes percibir, además, la pensión por fallecimiento.

⁹ Corresponde a la última modificación de la Ley de Riesgo de Trabajo acontecida en el año 2017. Con anterioridad a la reforma el plazo era de 12 meses.

DENUNCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES:

El empleador tiene la obligación de denunciar estos hechos ni bien toma conocimiento, puede suceder que quien efectúa la denuncia sea el propio trabajador antes de avisar al empleador. Todo depende de la circunstancia concreta:

Por ejemplo, si tuve un accidente in itinere (en la calle) yendo al trabajo puedo llamar a la emergencia de la aseguradora (saco el carnet y llamo al número indicado). Puede que no tenga la oblea, llamo al empleador para que me pase los datos de emergencias de la aseguradora, puede que no tenga tiempo para nada, y vaya a la primera clínica u hospital cercano, una vez que me atendió el médico y estoy estabilizado denuncio el accidente ante la aseguradora.

La denuncia debe ser dirigida a la Aseguradora, pero podrá ser presentada ante el prestador de servicios que aquélla haya habilitado. A su vez éste deberá tomar los recaudos necesarios para que el trabajador reciba en forma inmediata las prestaciones en especie y remitir la denuncia a la Aseguradora dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida.

La Aseguradora y el prestador de servicios habilitado no pueden negarse a recibir la denuncia. En todos los casos la Aseguradora deberá expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión y notificar fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador.

El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos diez (10) días de recibida la denuncia.

La superintendencia de Riesgo de trabajo tiene página web y ofrece información concreta para caso de accidentes o enfermedades, les dejo la página: www.srt.gob.ar

BENEFICIOS DEL SISTEMA DE RIESGO DE TRABAJO:

Contar con una ART es beneficioso tanto para empleador como para trabajador:

Empleador:

- Obtener una cobertura integral referida a accidentes y enfermedades profesionales.
- Contar con un asesor efectivo en materia de prevención de riesgos. (lo cual también trae beneficios económicos, porque demostrada la disminución del riesgo la póliza puede reducirse)
- Liberar a la empresa del costo de un litigio civil por accidentes o enfermedades laborales, cuando el sistema indemnizatorio que establece la ART será siempre más ágil, eficiente y económico.

Para el trabajador:

- Trabajar bajo condiciones adecuadas de higiene y seguridad, reduciendo los riesgos.
- Contar con la correspondiente cobertura médica y asistencial en caso de accidente o enfermedad profesional.
- Contar con reparaciones económicas si correspondieran.